

RESUMEN
LA RESISTENCIA DEL SISTEMA PENAL INQUISITIVO.
PERSPECTIVA HISTORICO-JURIDICA

“Cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema INQUISITIVO”

Levene

Los modelos procesales penales, tal y como se conciben, pueden ser tachados de benignos o malignos, lo cierto es que más allá de esto, la importancia que tiene un Sistema Penal que se implementa en un Estado, es que por medio de él, se pretende de alguna manera legitimar el poder del segundo, y a su vez, se busca regular el comportamiento de la colectividad, teniendo de presente que ésta, finalmente, será siempre quien apruebe o no, la instauración y duración del modelo establecido.

Esta tesis tiene como fundamento primordial estudiar la influencia y contenido del Modelo Penal Inquisitivo en el Sistema Procesal Penal Colombiano, básicamente desde una perspectiva histórica, sabiendo de antemano que no es posible decir, ni aquí ni en ninguna otra parte del mundo, que se trate de un sistema puramente Inquisitivo, ó puramente Acusatorio, sino que existe una mixtura en la que se involucran principios y concepciones de ambos modelos.

Para llegar al punto anteriormente mencionado, es necesario analizar en su generalidad, los principios básicos e inherentes al Sistema Penal Inquisitivo; efectuando en primer término, una breve pero completa visión de lo que fue la historia de este modelo, acercándonos a su origen, es decir, a los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición presentes tanto en Europa como en América, analizando cuál fue su evolución y su aplicación directa en territorio colombiano.

Después de conocer las bases primordiales de este modelo a nivel mundial, entendiendo las razones de tipo cultural, social, religioso y económico del fenómeno Inquisitivo, se procederá a estudiar más a fondo la estructura del Tribunal del Santo Oficio de Cartagena, logrando de esta forma, adentrarnos aún más, a lo que en realidad significó tal Institución para el desarrollo del Procedimiento Penal en nuestro país.

Con el fin de obtener una visión más clara del procedimiento utilizado por la Inquisición en Cartagena, se presenta una idea general de cada una de las etapas que debían surtir al momento de procesar a un sindicado por este Tribunal, siendo cada una de ellas, muestra clara de los principios básicos del modelo Inquisitivo. Igualmente, se hará una breve mención a lo que fue la vida de Nicolau Eymeric, autor de uno de los principales y más completos manuales inquisitoriales utilizados en el mundo para el procesamiento de sindicados, destacando allí que el momento histórico en el cual se desarrolló esta institución, se encuentra ampliamente reflejado en sus argumentos y actuaciones. Así mismo, se detalla sucintamente, cada una de las etapas contenidas en el mencionado manual, lo que logra proporcionar más claramente el trasfondo filosófico del mencionado modelo.

Posteriormente se encontrará un análisis de los principios fundamentales que constituyen a los Sistema Inquisitivo y Acusatorio para luego, proceder al análisis de cada uno de los artículos presentes en la reforma constitucional, por medio de la cual, Colombia adopta un sistema con mayor tendencia Acusatoria.

Para finalizar, se realizará un breve estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Penal que se encuentra actualmente haciendo curso en el Congreso, haciendo una comparación con el Anteproyecto del mismo, para efectos de establecer, los rezagos inquisitoriales que pueda presentar el mismo.

MARIA HELENA ORDOÑEZ GOMEZ

DIEGO MAURICIO CANO MURILLO



LA RESISTENCIA DEL DERECHO PENAL INQUISITIVO
A LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA JURÍDICO

MARIA HELENA ORDÓÑEZ GÓMEZ
LUIS MAURICIO CANO MARTÍNEZ

BOGOTÁ, UNIVERSIDAD DE LA ANDINA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL
BOGOTÁ D.C.

2003

*“Cada mañana en África sale el Sol, se levantan las Gacelas, saben que deberán correr más rápido que el León más veloz o morirán.
Pero cada mañana también se levantan los Leones, saben que deberán correr más rápido que la más lenta de las Gacelas o morirán de hambre...
El dilema no es si se es León o Gacela, la verdad es que cada mañana cuando salga el Sol, tendrás que correr más, y mejor”*

A nuestros Padres y Familia, por ser el origen de lo que somos y por ser la fuente
de nuestra fortaleza.
A Gonzalo, por el apoyo incondicional.

LA RESISTENCIA DEL SISTEMA PENAL INQUISITIVO. PERSPECTIVA HISTORICO-JURIDICA

INTRODUCCION

“Cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema INQUISITIVO”

Levene

Los modelos procesales penales, tal y como se conciben, pueden ser tachados de benignos o malignos, lo cierto es que más allá de esto, la importancia que tiene un Sistema Penal que se implementa en un Estado, es que por medio de él, se pretende de alguna manera legitimar el poder del segundo, y a su vez, se busca regular el comportamiento de la colectividad, teniendo de presente que ésta, finalmente, será siempre quien apruebe o no, la instauración y duración del modelo establecido.

Esta tesis tiene como fundamento primordial estudiar la influencia y contenido del Modelo Penal Inquisitivo en el Sistema Procesal Penal Colombiano, básicamente desde una perspectiva histórica, sabiendo de antemano que no es posible decir, ni aquí ni en ninguna otra parte del mundo, que se trate de un sistema puramente Inquisitivo, ó puramente Acusatorio, sino que existe una mixtura en la que se involucran principios y concepciones de ambos modelos.

Para llegar al punto anteriormente mencionado, es necesario analizar en su generalidad, los principios básicos e inherentes al Sistema Penal Inquisitivo; efectuando en primer término, una breve pero completa visión de lo que fue la historia de este modelo, acercándonos a su origen, es decir, a los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición presentes tanto en Europa como en América, analizando cuál fue su evolución y su aplicación directa en territorio colombiano.

Después de conocer las bases primordiales de este modelo a nivel mundial, entendiendo las razones de tipo cultural, social, religioso y económico del fenómeno Inquisitivo, se procederá a estudiar más a fondo la estructura del Tribunal del Santo Oficio de Cartagena, logrando de esta forma, adentrarnos aún más, a lo que en realidad significó tal Institución para el desarrollo del Procedimiento Penal en nuestro país.

Con el fin de obtener una visión más clara del procedimiento utilizado por la Inquisición en Cartagena, se presenta una idea general de cada una de las etapas que debían surtir al momento de procesar a un sindicado por este Tribunal, siendo cada una de ellas, muestra clara de los principios básicos del modelo Inquisitivo. Igualmente, se hará una breve mención a lo que fue la vida de Nicolau Eymeric, autor de uno de los principales y más completos manuales inquisitoriales utilizados en el mundo para el procesamiento de sindicados, destacando allí que el momento histórico en el cual se desarrolló esta institución, se encuentra ampliamente reflejado en sus argumentos y actuaciones. Así mismo, se detalla sucintamente, cada una de las etapas contenidas en el mencionado manual, lo que logra proporcionar más claramente el trasfondo filosófico del mencionado modelo.

Posteriormente se encontrará un análisis de los principios fundamentales que constituyen a los Sistema Inquisitivo y Acusatorio para luego, proceder al análisis

de cada uno de los artículos presentes en la reforma constitucional, por medio de la cual, Colombia adopta un sistema con mayor tendencia Acusatoria.

Para finalizar, se realizará un breve estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Penal que se encuentra actualmente haciendo curso en el Congreso, haciendo una comparación con el Anteproyecto del mismo, para efectos de establecer, los rezagos inquisitoriales que pueda presentar el mismo.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCION	
1. HISTORIA	9
1.1 RECUENTO GENERAL DE LA HISTORIA DE LA INQUISICIÓN	
1.2 PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS DEL DESARROLLO DE LA INQUISICIÓN EN EUROPA	27
1.3 PRINCIPALES ACONTECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INQUISICIÓN EN AMÉRICA	32
1.4 TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE CARTAGENA	36
2. PROCEDIMIENTO INQUISITIVO EN GENERAL	52
2.1 MANUALES INQUISITORIALES	64
2.2 ACERCAMIENTO CONCEPTUAL AL SISTEMA INQUISITIVO	72
3. SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA	82
3.1 ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2003	
3.2 ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CON RELACIÓN AL MODELO INQUISITIVO	103
3.3 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	110

**3.4 ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY (NUEVO CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL), QUE CURSA ACTUALMENTE
EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA CON RELACION
AL MODELO INQUISITIVO**

114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

1. HISTORIA

1.1 RECUENTO GENERAL DE LA HISTORIA DE LA INQUISICIÓN

“Pagad, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”¹

La historia de la Inquisición, no puede ser entendida, si no se observa desde una perspectiva doble, donde el Estado y la Iglesia marcaron totalmente el pensamiento y sentir del hombre medieval.

Desde la fundación del Cristianismo, la obligación de respetar la autoridad establecida, era acatada con profunda devoción. El respeto a la autoridad legítima, era un deber innegable por cualquier creyente. Se trataba de un doble gravamen, que la historia de los pueblos paganos desconocieron hasta entonces completamente, pues con la entrada del medioevo, el hombre debió obediencia a la ley humana por un lado, y a la ley divina por otro. El enfrentamiento entre una y otra sobre un tema, sin embargo, generaba la necesidad del cristiano de acatar la segunda, más alta, divina y fuente primaria de la primera, pues el hombre se debía a Dios por encima de cualquier ser humano igual a él.

“El cristiano, que creía que su religión era una verdad revelada por Dios para guiarle a una salvación muy superior a la de cualquier destino que ofreciera este mundo, tenía que creer que la religión le imponía deberes que los que ningún emperador podía dispensarle y a la luz de los cuales había que sopesar y juzgar el deber admitido de obediencia cívica”²

¹ Mateo 22,21; Marcos 12, 17; Lucas 20, 25 “Historia de la teoría Política” Cita de cita SABINE George, H. Fondo de Cultura Económica, Colombia 1992 142 p.

² “Historia de la Teoría Política” SABINE George, H. Fondo de Cultura Económica, Colombia 1992 143 p.

La posición cristiana demostró así, el supuesto de una naturaleza dual en el hombre, acompañada por un doble control adecuado a ésta, que corresponde al doble destino del ser humano: uno terreno, a ser desarrollado por el hombre, durante su paso temporal y limitado en la tierra, y uno divino, que será desempeñado como tarea superior en un espacio celestial después de la muerte, si se hace acreedor a ello en vida.

La nueva relación entre Iglesia y Estado, que se afianzó durante la Edad Media, generó grandes conflictos en cuanto al concepto de lealtad que conocía el mundo europeo hasta entonces, pues la antigua sociedad pagana abanderaba el ideal imperial según el cual, los más altos deberes morales y religiosos confluían en el Estado y simbólicamente, en cabeza del Emperador, que a la vez era suprema autoridad civil y divinidad. Para los cristianos, tales consignas eran paganas y contrarias a la religión. Las ceremonias que tributaban honores religiosos a los emperadores debían ser abolidas por tener éste, carácter terrenal. Las instituciones de origen divino debían separarse de aquellas de creación humana.

Las autoridades terrenales, debieron tolerar el nuevo papel que desempeñaba una Iglesia pujante, con largos y arduos años de lucha y adquisición de conocimientos que generaron su fortalecimiento; hecho al cual se une, entre otras razones, la constante necesidad del hombre de hallar un ser superior a él, a quien atribuir las explicaciones metafísicas del mundo y de los hechos que en él ocurrían, y que hasta entonces la ciencia no había podido explicar.

El hombre medieval tenía por pensamiento, la idea originada en la tradición judeo-cristiana de que el Ser Humano era débil por naturaleza, incapaz de vivir sólo en el mundo sin la ayuda de un ente Divino que le guiara en su obrar. El pecado original le atacaba fácilmente debilitando su dignidad humana, y era origen de todas sus desgracias posteriores. Tal flaqueza, debía ser erradicada, procurando en principio la conciliación con Dios, y en caso de no poder ser así, ó, de generarse una

reincidencia en la misma, debía recibir un castigo para poder llegar al estado Divino de la perfección.

La historia, era entendida como un castigo celestial y no como una obra humana; mientras que el desprecio por lo terrenal generaba un rechazo al estudio científico empírico de las cosas, generando una huida a las explicaciones metafísicas, místicas y mágicas del mundo, y sus fenómenos. Mitos y leyendas inundaban el imaginario común del pueblo, pues la Iglesia se encargó de concentrar las fuentes del saber y todo el conocimiento existente para la época³, razón por la cual, a dicho período se le conoce como una etapa de “Oscurantismo”.

En un principio, la aceptación del Cristianismo no fue implantada por la fuerza, sino que nace de la fiel convicción de que las desviaciones de fe, eran un pecado mortal frente al cual un verdadero creyente debía de actuar conforme a su religión, apoyando a quienes eran responsables del bienestar terreno y eterno de sus súbditos.

La antigua asociación voluntaria de esta institución, fue declarada oficialmente, y con ello, surgieron las nuevas relaciones entre Iglesia y Estado que transformarían el curso de la historia, el gobernar de los pueblos, sus leyes y las relaciones de poder.

El derecho fue una de las materias que empezaron a ser enseñadas en las universidades recientemente creadas, cuyo origen se remonta en las escuelas de las catedrales que comenzaron a atraer alumnos extranjeros y profesores, algunos librepensadores que generaron polémica y debieron ser calmados, tal como es el caso de Pedro Abelardo, quien fue condenado a convertirse en monje, por realizar prácticas de enseñanza lejanas a las convencionales de la época.

³ Como depositaria de la cultura, la Iglesia controlaba la enseñanza en escuelas monásticas o episcopales llamadas scolae.

La iglesia así, durante la Edad Media, era la única que instruía a los hombres de la época, pues tenía la exclusividad de la administración de la enseñanza. Cada abadía, así como cada Iglesia Catedral tenía su propia escuela. La enseñanza y forma de impartir el “discurso adecuado” era en latín, y versaba éste sobre las materias de teología y las llamadas siete artes (gramática, retórica, dialéctica o lógica, aritmética, geometría, astronomía y música).

La aparición de las Universidades eliminó, en una muy pequeña proporción, la supremacía exclusiva intelectual que poseía la Iglesia, pues se impartía conocimiento a personas que no pertenecían directamente al seno de ésta; en el transcurso del medioevo, fueron el origen y causa principal de la creación de una generación de nuevos pensantes que darían el paso a un nuevo período en la historia, el cual habría de llamarse “la Ilustración”.

La Iglesia, además de encargarse de transmitir enseñanza, ejerció el monopolio de la asistencia social, pues a su cargo tenía a pobres, enfermos, huérfanos e indigentes. Administraban hospitales generales y leprosarios, estos últimos, establecimientos encargados del cuidado de personas enfermas con lepra.

Las órdenes monásticas se multiplicaron considerablemente durante los siglos X al XIII, lo cual ayudó profundamente al fortalecimiento de esta institución y a su pujante poderío. Fue el clero regular quien jugó un papel fundamental en tal acontecimiento, pues la fe y piedad de monjes eran más vivas y ardientes que las de los seculares.

El influjo que poseían tales congregaciones, residió principalmente, en el hecho de que éstas se encontraban exentas de la autoridad de los obispos, por lo cual dependían exclusiva y directamente de la Iglesia Romana, la cual giraba en torno

al Papa asentado en Roma, cuya ley tenía un carácter universal. Por tal razón, estas órdenes gozaban de la protección especial del Pontífice, quien a su vez recibía de las mismas una milicia devota.

La Iglesia, en su organización había adoptado las estructuras del Imperio Romano, en donde a cada ciudad y sus suburbios, le correspondía una diócesis, con un Obispo al frente de ella. En instancia superior, se hallaban las provincias, cada una con un Obispo Metropolitano en su dirección, a quien luego se le denominaría Arzobispo, y quienes a su vez, en algunas regiones de Oriente, tales como Constantinopla, Antioquía, Jerusalén y Alejandría se les conocía como "Patriarcas". La primacía de honores y de jurisdicción recaía en cabeza del Papa ya anteriormente mencionado, quien además, era el encargado de resolver las apelaciones que se le presentaban por las decisiones tomadas por los Metropolitanos.

En desarrollo de este tipo de organización que adoptaba la Iglesia, se presentaron instituciones tales como los "Concilios" algunos de carácter voluntario, los "Provinciales" para temas menores, en los que se reunían diferentes provincias, y otros, convocados por los Emperadores, llamados Concilios Ecuménicos o Generales, para la resolución de cuestiones importantes referentes al dogma y disciplina de la fe cristiana.

Las grandes invasiones del siglo V, generaron un importante fortalecimiento político de la figura del Obispo, quien llegó a convertirse en "Defensor de las Ciudades".

Adicionalmente a la Iglesia para esta época, le fue permitido la adquisición de bienes para su sostenimiento y expansión.

El feudalismo⁴, institución vital del medioevo, enmarcaba una sociedad violenta y de costumbres agresivas, por la cual la religión Cristiana se impuso la tarea de moralizarla y suavizar sus prácticas. En función de esto, hacia el siglo X, confirió carácter religioso a la Orden de la Caballería, y le instauró un ideal más alto y noble que la simple aptitud guerrera.

Las constantes guerras entre señores feudales fueron imposibles de erradicar por esta institución, quien luchó por aminorar su frecuencia, así como sus funestas consecuencias que recaían principalmente sobre los más pobres.

La Iglesia, por otro lado, dentro de su extenso movimiento cultural, también fue abanderada de la arquitectura de la época, pues contaba en su seno, con grandes arquitectos, artesanos y empresarios que promovieron primero, la sustitución del tejado de madera por la bóveda en piedra, para luego pasar a la estructura de edificio naciendo así la Iglesia Románica, y la creación de un arte nuevo llamado Gótico u ojival, que nace en Francia a manos de Obispos, en los siglos XII y XIII, a quienes se les debe igualmente, la proliferación de iglesias y catedrales.

La Cristiandad así, indudablemente, durante la Edad Media, fue la fuerza cultural dominante en Europa Occidental, unificadora de ésta a pesar de las guerras y rivalidades políticas.

Los siglos IV y V, fueron el principal período de creación literaria Cristiana. A los apologistas o escritores de la Iglesia primitiva, le siguieron los llamados Padres de la Iglesia, divididos, entre aquellos que escribieron en griego (Padres de la Iglesia

⁴ Organización política y social de la Edad Media, basada en la organización de la propiedad, utilizada en Europa desde el fin del Imperio Carolingio hasta los comienzos de la Edad Moderna (s. XVI o XVII), según la cual, los territorios denominados feudos o dominios, constituían cada uno, una unidad económica cerrada, autosuficiente y sin conexiones de carácter orgánico con el exterior, basada en una economía de tipo doméstico o familiar, comandados cada uno por un llamado "señor feudal" quien es el único que se mantenía en contacto (por lo menos formalmente podía) con el Rey y los órganos centrales que para la época se encontraban en decadencia.

Griega⁵), y los que lo hicieron en latín (Padres de la Iglesia Romana⁶). El pensamiento desarrollado por ellos influyó profundamente el devenir de la institución y la comunidad a que ésta llegaba. Implicaba una organización y dirección dual de la sociedad humana, en razón de los dos valores más importantes que debían ser conservados en el hombre: los intereses espirituales y de salvación eterna, y, los intereses seculares o temporales contemplados en el mantenimiento de la paz, el orden y la justicia.

Los primeros de ellos, a cargo de la Iglesia, en cabeza del Clero; y los segundos, bajo la orden del Gobierno civil, dirigido por Magistrados, en donde unos y otros debían procurar por la realización del principio de la mutua ayuda, manteniendo la separación e independencia de ambas jurisdicciones.

Tal disciplina, que propugna la colaboración, recibió el nombre de “Doctrina de las Dos Espadas” o “De las Dos Autoridades”, y se convirtió en tradición consentida durante la primera parte de la Edad Media, así como centro y origen de la controversia en la relación entre lo espiritual y lo temporal, que surgiría posteriormente entre las máximas autoridades de cada poderío, es decir, entre el Papa y el Emperador.⁷

Las materias espirituales deben ser juzgadas en Tribunales Eclesiásticos, mientras que las temporales, deben ser tratadas en Tribunales Civiles, o autoridades seculares.

⁵ Tales como: San Atanasio, San Gregorio de Nisa, San Basilio, San Gregorio de Nazianzo y San Juan Crisóstomo.

⁶ Tales como: San Cipriano obispo de Cartago, San Ambrosio arzobispo de Milán, San Agustín obispo de Hipona, San Hilario obispo de Poitiers y San Jerónimo, autor de la Vulgata, versión latina de la Biblia.

⁷ “Dios no ha querido que los maestros y sacerdotes de la religión cristiana estén gobernados por las leyes civiles ni las potestades seculares, sino por los pontífices y sacerdotes”.

“Historia de la Teoría Política” SABINE George, H. Fondo de Cultura Económica, Bogotá 1992 151p., Tomado de Carlyle, op. Cit., vol I, pág 187, 2 n.

Todo gobierno que siguiera la Ley Cristiana, debía contener dentro de sí, la aplicación del principio que diferencia lo espiritual de lo temporal, pues esto era un principio fundante, esencial y constitutivo de la Fe de esta Iglesia, debido a que la confusión de tales materias en manos de una sola autoridad secular, era una institución típicamente pagana, legítima siquiera, antes de los tiempos de la venida de Cristo, pero considerada luego de esto, como un artificio demoníaco, pues fue precisamente el diablo, quien por última vez asumió el conocimiento de ambas, antes de hacer la separación de estos poderes a consecuencia de la debilidad humana, y de su arrogancia y orgullo natural.

La relación entre ambas jurisdicciones puede sin necesidad de más, entenderse con la cita que a continuación presentamos:

“Los Emperadores Cristianos necesitan de los Pontífices para la vida eterna, y los Pontífices emplean las disposiciones imperiales para ordenar el curso de los asuntos temporales”.⁸

Sin embargo, pese a una igualdad de poder entre ambas autoridades, se infundió la idea de que la labor de sacerdotes y miembros de la Iglesia, era más difícil e incluso importante que la del Gobierno Civil, pues eran éstos primeros, quienes debían responder por las almas de los mortales, (incluyendo la del Emperador), ante Dios, el día del juicio final.

La concepción del Cristianismo que tenían los Padres de la Iglesia, se diferencia de la que modernamente tenemos de esta institución, pues para nosotros, ésta consiste en una unión voluntaria de personas que aceptan los principios y dogmas de esta religión, mientras que para ellos, se trataba ésta, de una sociedad

⁸ “Historia de la Teoría Política” SABINE George, H. Fondo de Cultura Económica, Bogotá 1992 151.p. Tomado de Gelasio, “Tractatus” IV, 11; tomado de Carlyle, op. Cit., vol I, pág. 190 s., n. 1.

Cristiana tan universal como lo era el Imperio mismo, pues ambos incluían a la misma totalidad de seres humanos bajo su mando y dirección. Tal dualidad, presentó el problema ya mencionado sobre el conflicto referente a la fidelidad, lealtad y obediencia a dos ideales y gobiernos que claramente se diferenciaban, por lo menos en principio.

El Cristiano, debía mantener una pureza de culto para poder acceder a la vida después de la muerte, exigencia que se le añadió a su ya deber de cumplir con sus obligaciones terrenales.

El doble gobierno, generó un problema único y decisivo para la historia del desarrollo del pensamiento político en Europa. Las ideas modernas de intimidad y libertad individual, se deben fundamentalmente a las controversias surgidas del sometimiento a ambos poderes y a los excesos y errores que de ello se cometieron.

El Tribunal del Santo Oficio fue la primera institución del orden supranacional que el mundo conoció. Encargada de llevar a cabo los procesos adelantados contra los errores de fe que cometían los Cristianos, recibe el nombre de Inquisición, por ser ésta, una de las tres formas utilizadas por este estamento para dar inicio a una proceso, sin necesidad de que le precediera, acusación o denuncia alguno (las otras dos modalidades) para ir en busca del delito.

La acusación, era de carácter personal, que hacía un individuo contra otro, mientras que el denuncia, nacía de un rumor sobre la vivencia de un sospechoso.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fue creado en Europa por la Iglesia de Roma en el siglo XIII, llegando a América cuatro siglos después con la fundación de tres tribunales, primero, y por orden del Rey Felipe II de España

hacia 1570 en Lima y México, y por último, en Cartagena de Indias hacia 1610 por edicto del Rey Felipe III.

Sus seis siglos de duración a nivel mundial, encontraron un dinamismo en los métodos y objetivos que el Tribunal poseía en sí, que lograron adaptarse al cambio de las circunstancias que ocurrían en el devenir histórico.

La sociedad medieval se encontraba bajo el poder de dos jurisdicciones, una Civil o Real, y otra Eclesiástica, encabezada por la Iglesia Cristiana. Esta última, en un principio, contaba sólo con una Jurisdicción Episcopal⁹, al mando de Jueces Ordinarios, que eran los mismos Obispos, quienes al asumir las funciones que implicaban la Inquisición, se hicieron insuficientes en sus labores, y encontraron escaso el tiempo para cumplir con sus trabajos ordinarios de culto Cristiano, razón por la cual, fue precisa la creación de otra clase de autoridad especializada en perseguir los Errores de Fe¹⁰ contra los que luchaba la Iglesia, la cual fue denominada Jurisdicción Inquisitorial¹¹ al mando de Jueces Pontificios, encargados de conocer los procesos sobre Herejías.

Los primeros Jueces, los Obispos, mantuvieron su conocimiento sobre delitos menores contra la fe cristiana que contemplaban las materias de blasfemia, bigamia y brujería.

La palabra Herejía, originariamente significa “Selección”, y se le otorgó por significado para efectos del Tribunal, que el pecado indicaba la selección de algunos dogmas y reglamentos de la Iglesia, quien en su seno, solo podía admitir

⁹ Jurisdicción creada con anticipación a la aparición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición; encargada de perseguir las primeras Herejías que se dieron a partir de la segunda Cruzada entre los años 1147 y 1149. Ante las numerosas labores que correspondían a sus obispos, la labor de ésta frente a la persecución de herejes fracasó, al punto de llegar a necesitarse la instauración de un nuevo tribunal, labor llevada a cabo por el Papa Gregorio IX hacia el año de 1230.

¹⁰ “En el lenguaje inquisitorial, todo delito era error de fe”.

¹¹ Conocida también como Inquisición Papal o Medieval.

una creencia y práctica total de la Fe Cristiana y no sólo aspectos de ella. Se dice que realmente la Inquisición no era que rechazara y persiguiera frenéticamente a quienes practicaran otras religiones, pues admitían la diferencia de culto; lo que no toleraban, era que aquellos que se hacían llamar Cristianos, no predicaran la religión tal y como debía de ser, apartándose de sus dogmas y verdades absolutas que debían ser promulgadas y vivenciadas sin que hubiera lugar al escape, olvido o rechazo de alguna de ellas. Se denominó Hereje, a quien cometiera delito de Herejía y por ende, atentara contra la Fe Cristiana.

El Hereje Impenitente, era aquel que se rehusaba a reconocer su equivocación, y por razón de esto, se relajaba (entregaba) al brazo secular o seglar, como se le llamaba a las autoridades civiles o militares, para ser ejecutado en la hoguera, pues quienes llevaban a cabo la sentencia no eran funcionarios inquisitoriales, sino los verdugos reales y sus asistentes.

Los procedimientos que los diferentes Tribunales del Santo Oficio, coincidían en principio con los empleados por los tribunales civiles en cada época, a lo largo de los seis siglos de su duración. La diferencia entre una jurisdicción y otra, versaba sobre la función del juicio, pues mientras los segundos buscaban la condena, los primeros tenían por finalidad principal el lograr reacercar el Cristiano a Dios, y reconciliarlo con él.

El Tribunal de la Inquisición, tuvo como objetivo principal la persecución de religiones y sectas dualistas, que contemplaban en sus fundamentos, la creencia de la existencia de dos dioses, uno bueno y otro malo. Aquí se encuentra sino el nacimiento, por lo menos sí la proliferación de sectas y cultos diabólicos, historias sobre brujas y hechicería que llegan hasta hoy día, debido a la difusión de mitos y leyendas que fueron tejidos alrededor del silencio obligatorio que imponían los procesos inquisitoriales, pues un procesado que saliera del Tribunal del Santo Oficio, no podía, a diferencia de otros procesos, contar lo acaecido en él, pues de

hacerlo, era objeto esto de otro delito, por lo que requeriría un nuevo proceso; igualmente, cualquier otra persona que entrara a uno de estos tribunales debía jurar el secreto, aunque estuviera acudiendo a él en calidad de testigo, funcionario, abogado, médico, etc. El secreto que rodeó a esta institución, provocó la activación de las mentes creativas de los hombres de la época. Superstición e historias fantásticas tergiversaron los verdaderos hechos y llegan hasta hoy bajo el manto del artificio.

Finalizada su persecución a estas comunidades religiosas, el Tribunal se dedicó a procesar heterodoxos, con el fin de purificar las creencias cristianas, así como procuró vigilar detenidamente, la preparación del clero y las falsas interpretaciones de la doctrina cristiana, y demás errores de fe que se cometían. Para esto, la Jurisdicción Eclesiástica contaba el apoyo total de la Civil, pues para ese momento de la historia, Iglesia y Estado se identificaban plenamente, hasta el punto en el que se llegó a afirmar que delito y pecado coincidían, pues quien era enemigo de tal institución religiosa, también lo era de aquella otra que instauraba el orden real, por lo que el Hereje era a la vez, pecador contra Dios, y conspirador contra el Estado.

“La Iglesia Romana en los mil años de su consolidación que abarca la Edad Media, impuso unas doctrinas y unas normas de comportamiento que defendió – a veces a la fuerza – por el miedo a que una desviación de ellas llevara a la destrucción total del Cristianismo y de la institución que lo representaba.

Es así que una de las fobias más grandes que agitó a la Iglesia durante la Edad Media fue el peligro de las Herejías; no escatimó energías en su búsqueda y en su persecución, aunque hasta finales del siglo XIII ni siquiera los teólogos más doctos supieran a ciencia cierta qué era una Herejía y cuál era el daño real que le podía causar a la congregación Católica. Las desviaciones y las interpretaciones subjetivas de la doctrina Cristiana surgieron en las épocas de mayor fervor religioso, cuando la devoción y el interés apasionado por las creencias Cristianas

acercaban a los hombres a la teología e inclinaban su espíritu a la libre interpretación”.¹²

La religión Cristiana sufrió una gran crisis que empezó durante el siglo XII, prolongándose hasta inicios del siglo XIV, resurgiendo dos siglos después, con la aparición de la Reforma Protestante. Los límites entre heterodoxia y ortodoxia, buscaban ser plenamente fijados por la Iglesia, y en ello trabajó Santo Tomás de Aquino en sus obras Summa Teológica y Summa de Gentes, quien con la escolástica estableció los fundamentos y principios de la religión Cristiana, al tiempo en que advertía el peligro que representaba la Herejía.

La respuesta a este peligro fue muy enérgica, la Iglesia ejerció gran opresión, especialmente bajo el pontificado de Inocencio III, sin embargo, y contradictorio a todo esto, en vez de erradicar tales desviaciones, la reacción Cristiana desencadenó, profundizó y promovió el ambiente perfecto para la proliferación de sectas heréticas tal y como la de los Cátaros y la de los Valdenses, quienes veían en estas nuevas creencias una forma de protesta contra el poder de la Iglesia, que se hacía cada vez más fuerte, impositiva, arbitraria y contradictoria de los principios fundantes de la Fe Cristiana.

“En una sociedad iletrada en su mayoría, era casi imposible prevenir o hacer consciente cualquier desviación de lo que la Iglesia había dictaminado oficialmente como Cristianismo. Por lo tanto, cabe interpretar las Herejías como una forma de protesta contra el poder de la Iglesia, y no como rebelión al dogma”¹³.

El Clero sometía al hombre medieval antes, durante y después de su vida. Las normas impuestas por la Iglesia Romana eran muy estrictas, mientras que en el

¹² “Cincuenta Años de Inquisición en el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias” SPLENDIANI, ANNA MARIA Ed. Ariel. Bogotá año 1997, 41 p.

¹³ “Cincuenta Años de Inquisición en el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias” SPLENDIANI, ANNA MARIA, Ed. Ariel , Bogotá año 1997 42 p.

seno de ella misma proliferaba la relajación de las conductas de sus funcionarios. Eran conocidas las prácticas de los religiosos en cuanto a comercio de objetos sagrados, venta de indulgencias, vivencia en concubinatos y escándalos en conventos de monjas. La misma monarquía, se revelaba contra el Pontífice y su poder de intromisión en todos los aspectos de la vida humana.

Los Cátaros y Valdenses, doctrinas dualistas, presentaban respuesta al problema de las religiones monoteístas sobre el mal, quienes aunque admitían la existencia del mal no podían coherentemente, establecer la fuente o procedencia del mismo, pues el principio de todo es el bien sumo es decir Dios, en quien no puede haber mal.

Las principales causas de la proliferación de estas sectas, se basan entre otros hechos, en el inconformismo de una burguesía urbana dinámica, que poseía un creciente poder económico, pero con un estancamiento en la escala social debido al impedimento para el ascenso que en parte, la misma Iglesia imponía; igualmente, las contradicciones del clero con el dogma Cristiano, y el profundo materialismo que la Iglesia venía sufriendo, generó también molestia entre los fieles, quienes empezaron a cuestionarse sobre un órgano que imponía estrictas normas de comportamiento que ni siquiera era capaz de cumplir, y que a su vez, no podía llegar al pueblo cristiano, debido a que su discurso resultaba ser muy elevado, elitista y confuso, para un pueblo confundido, iletrado, y sometido a normas que ni podía entender, ni podía ver ejemplificado en quienes tenían el primer deber de hacerlo.

Los Cátaros, representaban una doctrina que se desprendió del Cristianismo, la cual poseía su propia jurisdicción. Sus sacerdotes se llamaban Perfecti, y se oponían al lujo y la riqueza del Clero Romano, promulgando en contra, el espíritu de pobreza, humildad, sacrificio y dedicación a los menos favorecidos.

Rechazados totalmente por el Cristianismo, los Cátaros admitían entre otros, los ritos de confesión pública (*apparellamentum*), el suicidio en caso de enfermedad incurable (*endura*) y la intercesión única por cuenta del creyente ante Dios (*mellioramentum*). Del Cristianismo, utilizaban oraciones como el Padre Nuestro, y realizaron varios sacramentos, entre ellos el de la comunión, repartiendo un pan entre los presentes a la ceremonia, ritual que posteriormente fue adoptado por las religiones protestantes.

Lo Cristiano y lo diabólico fueron confundidos, pues al tiempo eran empleadas reliquias de Santos y talismanes, oraciones a Dios y al diablo, creencia en milagros y en apariciones diabólicas, prácticas esotéricas y hechizos realizados a partir del empleo de objetos sacros. La magia y el cristianismo se habían fundido y sus consecuencias habrían de llegar hasta el día de hoy.

La disciplina requerida para llegar a ser *Perfectus*, era muy estricta. Sometidos a largos ayunos, eran completamente vegetarianos, pues les estaba prohibido asesinar cualquier ser viviente. Debían respetar los tres sellos compuestos por boca, manos y sexo. Su perfección ante el pueblo, les hacía creíbles ante el mismo, a diferencia de la Iglesia Católica. Su lenguaje sencillo llegaba fácilmente a una comunidad que les entendía y por convicción verdadera, y no por imposición, les seguía. Su doctrina era una predicación pobre, que satisfacía hasta a los más humildes. El poder espiritual y político del Papado en Europa, se veía seriamente atacado por una religión que no solo palabreaba, sino que vivenciaba plenamente lo espiritual.

La ubicación principal de los Cátaros era en Languedoc, razón por la cual los Reyes de Francia se vieron altamente amenazados por la propagación de los mismos. Sus centros de actividad, eran las ciudades de Tolouse y de Albi, por ésta última, los Cátaros residentes en ella, recibieron el nombre de Albigenses y fueron

totalmente exterminados por una cruzada iniciada por la monarquía francesa y la Iglesia Cristiana. La destrucción de esta secta, implicó además una ganancia especial para el rey, pues la recuperación de los ricos territorios del sur de Francia se hizo posible.

La destrucción de los Cátaros, no acabaría con su peligrosidad, pues la idea del dualismo logró ser implantada en las mentes Cristianas que en adelante cuestionarían por siempre el origen del mal.

Por otro lado, los Valdenses, fueron considerados menos peligrosos que los Cátaros. Su fundador fue Pedro de Valdo, quien también promulgaba la creencia por un dualismo en la religión. En un principio, él y sus seguidores fueron denominados “Los Hombres Pobres de Lyon”, y se basaban en la traducción del evangelio al francés que su fundador había realizado.

Esta última secta, promovió el Cristianismo primitivo, y por tanto contrariaba al Cristianismo en el lujo que ostentaba su Clero, en la validez de los sacramentos del bautismo y del sacerdocio, y en el culto a los Santos¹⁴.

La mayor crisis del Cristianismo, presentada por la exacerbada proliferación de sectas, cultos y religiones heréticas se presentó durante el pontificado de Inocencio III, quien para la época (1198) venía afrontando el fracaso de la Jurisdicción Episcopal¹⁵ en el tratamiento de temas inquisitoriales ya mencionado, y que por tanto decidió optar por recrudecer la ley contra los Herejes estableciendo la ejecución para reincidentes, la destitución de los cargos oficiales de sospechosos, la confiscación de bienes y el exilio.

¹⁴ En la actualidad, aún existen algunos grupos valdenses, debido a la permisión que otorgó el papa Lucio III (quien había excomulgado al fundador de esta secta), de ubicarse en las regiones de Piamonte y Apuolia entre otras, en Italia

¹⁵ Fracasó iniciado por la orden del Papa Lucio III de que los obispos adicinaran a sus responsabilidades, la labor de inquirir a herejes.

Fue idea de este religioso, el hecho de crear una institución especializada que se dedicara a la persecución y condena de la Herejía. Tal estamento, debería estar compuesto por expertos teólogos.

En un principio, esta labor fue encargada a la orden religiosa del Cister, creada en 1112 por Bernardo de Clairvaux, en la abadía del castillo de Citeaux. Sin embargo, estos monjes no se encontraban ni física ni teológicamente preparados, pues se trataba de una comunidad sedentaria, ermitaña, ubicada en monasterios aislados y que se regía por el rigor del silencio, lo cual impedía claramente el desarrollo de la facilidad de palabra, absolutamente necesaria para la labor de investigación e Inquisición. Su desventaja frente al lenguaje claro, sencillo y fluido de los Perfecti Cátaros era evidente, así como la imposibilidad física de desplazamiento rápido y continuo para la persecución de éstos, debido precisamente, a las condiciones especiales de los Monjes Cistercienses, de total quietud y permanencia en lugares apartados.

Al Papa Inocencio III, llegó el obispo de Osma, Domingo de Guzmán, con la idea de que para poder llegar a los Cátaros, era indispensable usar la misma arma de aquellos, es decir, la predicación pobre que llegaba a las mentes más simples. La bula del 17 de noviembre de 1206, decretada por este Pontífice, ordenó la persecución y conversión de Herejes, a través de la imitación de la humildad de Cristo, lo que dio origen a la primera Orden Mendicante, los Dominicos.

Hacia 1210, fue autorizada la creación de la segunda Orden Mendicante, los Franciscanos, a cargo de Francisco de Asís, posteriormente proclamado Santo. La misión de ambas órdenes era de carácter doble: por un lado, debían predicar a semejanza de Cristo, y por otra, tenían la misión de perseguir la Herejía y hacer la labor de Inquisición sobre ésta.

El devenir histórico, posterior a la creación de estas comunidades Cristianas, generó la necesidad de crear una institución supranacional que atendiera las labores de la Inquisición, y que tuviera total autonomía exceptuando su deber de obediencia al Papa, suprema autoridad de la Iglesia.

La persecución de Cátaros y Valdenses, y la expansión de éstos a lo largo de toda Europa a causa de su huida, así como el problema de indefinición de la ortodoxia Cristiana, dificultó profundamente la labor Inquisitorial. Los más expertos teólogos no podían acordar lo que era Herejía y lo que no, situación que se prolongó hasta el Concilio IV de Letrán en 1215, cuando éste, junto con la publicación de las obras de Santo Tomás ya mencionadas, otorgaron una mediana claridad sobre el tema.

Entre otras obligaciones, este Concilio estableció las primeras normas de carácter jurídico que habrían de aplicar los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición próximos a nacer en el panorama histórico. Es así, que ordenó a todo Cristiano el deber de confesarse por lo menos una vez al año, para poder controlar la práctica e interpretación de la Fe Cristiana. Se establecieron por penas para el delito de Herejía, la confiscación de bienes y la expulsión de cargo públicos con anterioridad empleados; igualmente se implantó la excomunión para reincidentes y la entrega o relajación al brazo secolar de Herejes para la aplicación del castigo. Los señores feudales debían expulsar de sus territorios a los sacrílegos, mientras que los Obispos debían obligar a los Cristianos bajo su mando a delatarlos.

Hacia los años de 1227 y 1233, Gregorio IX culminó la labor iniciada por Inocencio III, fundando el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

1.2. PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS DEL DESARROLLO DE LA INQUISICION EN EUROPA.

Definitivamente el estudiar los acontecimientos importantes de la historia, nos da una idea clara de cómo el pasar del tiempo no es en vano, y que la situación actual de nuestras sociedades directa o indirectamente depende del pasado. La Inquisición fue concebida por Inocencio III en Francia (año 1204), luego pasó a Italia, Alemania e Inglaterra. Pero es de resaltar que en 1218, llegó a España. Fue instaurada primero en Barcelona por el Obispo Berenguer de Palou¹⁶. Aproximadamente en 1242, se escribe un directorio para uso de los Inquisidores Aragonenses¹⁷. Esta es la Inquisición antigua, la catalana y aragonesa, que duró del siglo XIII al IV.

Esta institución se desarrolló en la Edad Media, como un mecanismo o instrumento eficaz para hacer frente al problema de la Herejía que cada vez más, se acentuaba como un problema de inmensa proporción para la Iglesia Católica¹⁸.

Luego, la Cristiandad en España se conservaba tan pura que la Inquisición Papal, que era tan activa en Francia, Alemania e Italia, no fue necesaria en Castilla. El punto que definitivamente llevó a su instauración nuevamente en España, fue el desmoronamiento de la convivencia de la sociedad Castellana, por la constante

¹⁶ De 1211 a 1241

¹⁷ Por SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT (1175-1275) Penitenciario del Papa.

¹⁸ ARTHUR STANLEY TURVERVILLE. Ed. Breviarios Madrid 1949, 7 p. Herejía significa literalmente selección; y en aquella época nadie se atrevía a poner en duda la existencia del pecado al seleccionar otras creencias en vez de aceptar la fe de la iglesia católica, obviamente exceptuando los herejes.

supervivencia de Cristianos y creyentes de otras religiones, especialmente Judíos¹⁹.

Se percibía un ambiente de impaciencia por liberarse de ellos por parte de la élite Cristiana, tanto por razones económicas como por razones sociales.

En España, se presentó la llamada "Inquisición Nacional", siglos después. El 1 de noviembre de 1478 se firmó un documento por el Papa Sixto IV que definitivamente tuvo gran alcance en España. La Bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*, que fue el documento que se dirigió a los Reyes de Castilla y León, Fernando e Isabel. El alcance y trascendencia de la Bula *Exigit*, entre otras cosas, fue el conceder a los Reyes que pudieran nombrar dos o tres Obispos o Sacerdotes seculares regulares, quienes debían ser de más de cuarenta años, de vida recomendable, titulados académicos en teología o derecho, con el fin de que desempeñaran el oficio de Inquisidores en las ciudades de sus reinos. La extinción de las facultades otorgadas por la Bula, se debía hacer mediante la realización de otro documento por parte del Papa, en el que se expresara la anulación de la misma.

El nombramiento del Inquisidor General correspondía al Papa. Este primero a su vez, debía nombrar delegados para un determinado territorio o para un determinado caso, pudiendo los Reyes intervenir en cualesquiera de estas asignaciones. El Inquisidor General, aprobaba las sentencias de los Tribunales Territoriales o las anulaba, presidía las congregaciones del Santo Oficio y las sesiones del Consejo. Un cierto número de Consejeros formaba el Consejo de la Inquisición y tenían la misión de asesorar al Inquisidor General.

Los Inquisidores de Distrito, tenían que ser dos, un teólogo y un jurista, debían

¹⁹ La primera gran persecución cristiana contra los Judíos tuvo lugar en el Siglo VII. A partir del Siglo XIII la legislación antijudía fue un rasgo común en toda Europa. La situación de los Judíos empeoró, en 1290, Inglaterra los expulsó a todos, y en 1306 Francia tomo su ejemplo, pero en España la convivencia logró sobrevivir.

recorrer el territorio de su jurisdicción para promulgar la Inquisición general, recoger testimonios, estudiarlos, llamar a los culpables, o a los sospechosos, y entablar los procesos.

La proyección de la Inquisición debe mirarse teniendo en cuenta que la Cristiandad era una realidad político-religiosa predominante. Esta institución, fue fundada en España por los Reyes Católicos, el 27 de septiembre de 1480 (casi 2 años después de firmada la Bula Pontificia). En noviembre, llegaron a Sevilla los primeros investidos de las facultades de Inquisidores²⁰.

El 1º de diciembre del mismo año, fueron publicada por edicto tales facultades, dando las finalidades de las mismas y su misión; adicionalmente, se hacía una invitación a los culpables a confesar ante los Inquisidores, ó, también, a declarar si sabían de alguien que hubiere judaizado²¹.

En su mayoría, los procesos y demás clases de documentos desaparecieron, pero se ha evidenciado el rigor y la dureza de los mismos. Muchas personas fueron quemadas en la hoguera, además les confiscaban los bienes y se les imponían otras penas.

Varias personas, entonces, al recibir el anuncio de 1480 hecho por los Inquisidores, huyeron fuera de Castilla, a Portugal, al norte de África, a Roma, buscando un lugar donde refugiarse. Los Inquisidores fueron entonces acusados de severidad y crueldad, ante Roma. El Papa por su parte dio absolución general a los falsos conversos, y ordenó a los Inquisidores que siguieran ejerciendo su

²⁰ Aquí, los inquisidores ya no dependían directamente del Papa, entre éste y aquellos, se instalaba un intermediario, el Inquisidor General. Era en él, a quien el soberano pontífice había delegado sus poderes, concediéndole la libertad de subdelegarlos en inquisidores particulares, que él nombraba y enviaba a su voluntad. Ahora bien, este inquisidor general era designado por el rey.

²¹ A los que confesaran dentro del término de 30 días, prometían perdonarlos y no confiscarles sus bienes.

tarea según las normas del derecho y máximas de los Santos Padres.

Posteriormente se nombró a un Juez de Apelaciones, que ayudó a superar la crisis entre Roma y España, aún así, ésta renacería al cabo de cuatro años, debido a que los Papas, comenzaron a recibir apelaciones y a conceder absoluciones bajo un criterio de subjetividad, que desconocía abiertamente el principio de igualdad que necesariamente debe encontrarse en todo sistema que pretenda impartir justicia.

Al cabo de tres siglos la Inquisición había recibido ataques, por esto en 1767, el Primer Ministro Godoy, intentó suprimir el Santo Oficio, pero no lo logró, pues el Rey Carlos V²² se negó a firmar su decreto. Fue Napoleón cuando invadió a España, que se atrevió a derrocarla mediante decreto, el día 4 de diciembre de 1808. Cuando volvió a España Fernando VII quiso establecer otra vez esta institución, pero posteriormente, la naciente conciencia constitucional hizo que se decidiera acabarla de nuevo²³. Finalmente, la abolición total de la Inquisición en España se dio mediante decreto, el 15 de julio de 1834.

La Inquisición ocupó un lugar importante dentro de otras tantas iniquidades dedicadas a los Españoles²⁴. No cabe duda, sin embargo, que la gente estaba de acuerdo con la institución de la Inquisición, esto debido a la expresión lógica de los prejuicios sociales que prevalecían en la sociedad.

Es importante mencionar que las actividades de la Inquisición Española no se limitaron a la península²⁵; antes del siglo XV, el Santo Oficio se estableció en Cerdeña. En 1505, creó un Tribunal en las islas Canarias.

²² De 1788 a 1808

²³ Decreto de fecha 9 de marzo de 1820

²⁴ Las guerras de religión, el exterminio de los indios americanos, la expulsión de los Judíos y Moriscos.

²⁵ En principio no fue posible establecer ningún tribunal ni en Nápoles ni en el Milanesado, debido a la fuerte oposición de la opinión pública.

En América, el establecimiento de la Inquisición siguió la conquista española. A mediados del Siglo XVI están ya los Españoles firmemente establecidos en México y en Perú. En estas colonias, había un porcentaje importante de nuevos Cristianos, razón por la cual, surgieron reclamos para fundar un Tribunal de la Inquisición.

El Rey Felipe II, instituyó los Tribunales de la Inquisición en las ciudades de México y Lima, en 1569. A manera de ejemplo, en México los Obispos ejercieron la vigilancia efectiva en los casos de Herejía hasta el Reinado de Felipe II. Desde que se estableció la Inquisición, ésta tuvo que desplegar una gran actividad, y gran parte de las primeras víctimas fueron extranjeros. Varios Ingleses murieron en la hoguera en México. La diferencia principal de los Tribunales americanos con respecto a los de la península, era que éstos no tenían jurisdicción sobre los indios, pues simplemente se procuraba su evangelización. Su principal objetivo, era erradicar de las Indias a los cristianos nuevos, sospechosos de Judaizantes y a los Protestantes. Pero, de la Inquisición en Latinoamérica, nos encargaremos en el siguiente capítulo.

1.3. PRINCIPALES ACONTECIMIENTOS DE LA INQUISICION EN AMERICA (LIMA Y MEXICO)

El Tribunal de Lima fue fundado por el Rey Felipe II, mediante edicto en el año de 1569, pero empezó su labor al año siguiente. Una de sus dificultades, fue su amplia jurisdicción territorial, lo que ocasionó numerosos problemas de control.

Desde un principio, la corte española procuró que los Inquisidores llegaran a América con todos los privilegios y en condiciones de poder absoluto, para que realmente fueran obedecidos y sus decisiones fueran respetadas. Como en toda la historia de la Inquisición, se les exigía efectuar un ritual extremo para realizar un Proceso Inquisitivo.

La Inquisición Americana, tenía plena autonomía de la suprema, sin querer decir con esto que no existía un extremo control de España. Al igual que el Tribunal de México, en el Tribunal de Lima existía un problema bastante complejo, y era la continua rivalidad entre los mismos funcionarios del Santo Oficio. Desde un principio los inquisidores llegaron con arrogancia, y haciendo exigencias en cuanto a privilegios exagerados, llevando a la enemistad con la Autoridad Civil.

Igualmente existió rivalidad con la Autoridad Eclesiástica, debido a que ésta pensaba que el establecimiento de dicha institución, causaría la disminución de su poder y capacidad de mando.

El 29 de Enero de 1570 se inauguró oficialmente el Tribunal. En el Edicto de Fe promulgado, se explicaba a los cristianos cuáles eran los errores que podían cometer, así como también se les obligaba a delatar a quienes pudieran parecer

Herejes. La situación en Perú no era la mejor, el nivel cultural era muy bajo, los abusos de los conquistadores generaban revueltas entre los indios, la infraestructura, y en general la situación del país, era deplorable.

Frente al Tribunal de Lima, muchos reos confesaron sus delitos, pero evidentemente aquellos que no eran graves, tales como haber pronunciado palabras irónicas o sarcásticas, haber hecho referencia al sacramento en una conversación corriente, etc.

Uno de los problemas que afrontaban los Tribunales Americanos, era la consecución de personal idóneo y adecuado para el manejo de los mismos, tales como comisarios, consultores, receptores, etc. Otra dificultad, consistía en las malas condiciones que presentaban las cárceles de estas instituciones, lo que llevaba a la enfermedad e incluso muerte de los presos, circunstancias tales que obligaban muchas veces a dejarlos en libertad bajo fianza.

El Tribunal Limeño estaba conformado por tres Inquisidores, y un número indeterminado de cargos de menor importancia.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima, tuvo una duración de aproximadamente tres siglos, aunque con el paso de los años, poco a poco fue diluyendo su práctica.

A continuación, pasaremos a realizar una breve descripción de los aspectos más importantes de la Inquisición en México: Desde 1522, antes del establecimiento del Santo Oficio en México, el Virreinato había tenido una Inquisición Monástica, que era llevada a cabo por Frailes evangelizadores, la cual duró hasta 1533. Luego, de 1535 a 1571, la Inquisición fue del orden Episcopal.

Mediante decreto en 1571, la Corona determinó la creación del Santo Oficio, el cual dependería del Consejo de la Suprema y General Inquisición, debido a que se proyectaba que este esquema, sería el único remedio a las prácticas heterodoxas, y sobre todo a los abusos de poder²⁶ de los eclesiásticos.

Felipe II fue quien ordenó la creación de los Tribunales de Lima y Perú.²⁷ Es importante en este punto mencionar que el Tribunal de México iba a funcionar en un contexto muy diferente al europeo. Este nuevo territorio era mucho más amplio,²⁸ lo que hacía más difícil su recorrido, por las largas distancias, las cordilleras, ríos, lagunas que ayudaban a aislar las regiones. A esto se sumaba la poca población existente en tales territorios, lo que impedía la difusión de la Inquisición, finalidad que resultaba ser una importante herramienta para esta institución.

El Tribunal, adicionalmente afrontaba la dificultad de ejercer su jurisdicción, en mayoría sobre grupos indígenas, los cuales hablaban diferentes lenguas, y poseían diferentes culturas. Adicionalmente a los problemas lingüísticos y étnicos, existía la problemática de que para muchos de los indígenas, no era claro reconocer los delitos de los que hablaba la Inquisición, y en consecuencia, no les resultaba fácil la identificación de quienes los cometían, impidiéndoles así ayudar con la causa.

Los indígenas, estaban exentos de ser inculcados por el Tribunal del Santo Oficio, lo que no ocurría con los esclavos negros. No obstante lo anterior, el hecho de que los indígenas no pudieran ser procesados, llevaba a una gran problemática, la cual consistía en que quienes querían evadir el proceso, fingían ser indígenas mediante el uso de sus vestidos y costumbres.

²⁶ También conflictos jurisdiccionales, a la competencia respaldada por la autoridad, etc.

²⁷ "Inquisición y Sociedad en México" SOLANGE ALBEIRO, Ed. Nuevo Mundo México año 1995 23 p.

Desde el principio, el Tribunal de México debió funcionar con una serie de normas traídas desde España relacionadas con todo el procedimiento, pero en 1570, el Tribunal de México, implementó normas que le permitieron adaptarse a las condiciones particulares de la colonia, y que tendieron a darle cierta independencia respecto de la Suprema.

Por otra parte, vale la pena resaltar que la importancia que tuvo esta Inquisición y la de Lima no fue mayor, en comparación con la de Toledo, o incluso la de Sevilla, hecho que se refleja en el número reducido de funcionarios que éstas tenían. Al igual que el Tribunal de Lima, la duración de la Inquisición Mexicana, aunque extensa, no fue altamente representativa frente a la Española.

²⁸ Abarcaba Nueva España, Nueva Galicia, Nuevo México, Guatemala, el actual Salvador, Honduras, Nicaragua y Filipinas.

1.4. TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE CARTAGENA

“En la Plaza de Bolívar, en pleno corazón de la ciudad, frente al parque de El Libertador, se levanta el suntuoso edificio en donde funcionó en épocas ya remotas el Santo Tribunal de la Inquisición, “ese minotauro de las conciencias”, según García del Río. Lo más interesante de esta casa no son las salas amplias de la parte superior ni los aposentos reducidos de la planta baja. La edificación total es imponente, pero dos cosas son dignas de verse y admirarse: el alto y magnífico portalón de entrada, muestra de un perfecto barroquismo; y la Ventanilla de la denuncia, en el lado derecho del palacio, a donde se llegaban embozados los hipócritas y traidores de antaño para dejar caer en el interior el rollo de papel escrito que contenía la acusación contra alguna persona o familia, que quizá nunca había hecho nada malo en su vida”.²⁹

La Inquisición española, instaurada por Isabel la Católica en 1481, llegó a las colonias de América.

Como ya se dijo, el primer tribunal creado en este territorio, fue el establecido en la capital del Virreinato del Perú, mediante la expedición por parte de Felipe II de la Real Cédula que lo contemplaba como única autoridad en la persecución de los delitos de fe procesados por la Inquisición, para todo el territorio americano.

Debido al extenso territorio sobre el cual este Tribunal tenía jurisdicción, se propuso la creación de dos Tribunales más, los cuales se ubicarían en las ciudades de Buenos Aires y Santa Fe de Bogotá.

El 25 de Febrero de 1610, Felipe III mediante Cédula Real, fundó el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, cuya jurisdicción comprendía además de la Isla de Santiago de Cuba, los arzobispados de Santa Fe y Santo Domingo, y los obispados de Cartagena y Santa Marta, de Panamá y Popayán, de Venezuela y Puerto Rico. Las dificultades presentadas en los otros dos tribunales americanos, fueron igualmente afrontadas por esta nueva corte.

El primer edicto solicitatorio leído bajo este nuevo Tribunal, se hizo en la Catedral de Cartagena, y en él se pedía al pueblo, que informaran a las autoridades de las opiniones o palabras que pudieran considerarse como heréticas, blasfemas, o sospechosas que hubieran sido oídas de personas ya fuera presentes o no, e incluso de aquellas que estuvieran difuntas.

En tal sentido, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, se dedicó a la defensa de la Fe. Persiguió a los herejes acusados de brujería, pactos con el diablo, reniegos, adivinación entre otros, así como persiguió a los Herejes Judeizantes, Protestantes y Cristianos Católicos.

La actuación de este Tribunal se desplegó durante 211 años, durante los cuales se realizaron doce (12) autos de fe públicos y treinta y ocho (38) autillos.

Debe entenderse por el primero de estos dos, denominado igualmente Auto Público de Fe, la ceremonia solemne llevada a cabo ya fuera en la plaza principal

²⁹ “Biografía de Cartagena 1533-1945” DEL REAL TORRES, ANTONIO Biblioteca del Estudiante Volumen 8 Dirección de Educación Pública de Bolívar Extensión Cultural Imprenta Departamental

de la ciudad en que se establecía la sede del Tribunal del Santo Oficio, ó, en la Catedral de la misma. Mediante estos autos, eran leídas las sentencias a los reos. “La Inquisición, le dedicó, en todas las sedes del Tribunal tanto en Europa como en América, grandes esfuerzos a los autos de Fe para que fueran actos que, por la escenografía sugestiva y la suntuosidad, quedaran grabados para siempre en la mente de los asistentes, quienes por su presencia al acto recibían indulgencias y por su ausencia la excomunión.”³⁰

Los procesados, quienes se encontraban presos en las cárceles construidas para los inquiridos, conocían de su sentencia sólo hasta en el mismo día en que era se realizaba el Auto Público de Fe, el cual podía demorar en llevarse a cabo, debido a que la ceremonia que este acarreaba, debía esperar a la existencia de suficiente número de reos para hacerla justificable. Un funcionario perteneciente a la Institución de la Inquisición, hacía lectura del “resumen de su proceso y justificaba los motivos de la condena”³¹, a los procesados una vez se encontraban en el cadalso, el cual representaba un tablado construido en la Plaza de las ciudades sede de los diferentes Tribunales, cuyas especificaciones provenían directamente de España, a través del reglamento Inquisitivo impuesto a cada uno de los territorios objeto de este proceso.

El conocimiento anticipado de la sentencia, sólo podía darse para los reos que habían sido relajados al brazo seglar, aquellos condenados a la hoguera, quienes sabían de tal condena la noche anterior al auto, tiempo desde el cual, eran aislados hasta el día de la ejecución. Para efectos de lograr reconciliar al condenado con Dios, durante el día anterior a la consumación de la pena, se les acompañaba de dos religiosos, momento durante el cual eran pasados al cadalso en donde escuchaban su sentencia para ser luego entregados al brazo seglar o

Ciudad 1946 233 p.

³⁰ “Inquisición, Muerte y Sexualidad” BORJA JAIME HUMBERTO Ed.Ariel Bogotá año 1996 351

p.
³¹ Ob. Cit 351 p.

secular, es decir, autoridades civiles o militares que se encargaban de ejecutar la condena establecida.

Los autillos, por otro lado, representaban la lectura privada de la Sentencia del Tribunal que se hacía a un reo, ya fuera cuando no había fecha próxima en la cual se realizaría un auto público de fe, cuando se tratara de una sentencia leve por lo que no ameritaba de lectura pública de la misma, cuando se tratara de condena a un clérigo o persona prestigiosa perteneciente a las clases altas.

El Tribunal del Santo Oficio de Cartagena, tuvo su apogeo durante el siglo XVIII, paralelamente al decaimiento de dicha institución en Europa. Aproximadamente fueron procesados ochocientos (800) reos, de los cuales solo seis (6) fueron relajados al brazo seglar, uno de ellos, quemado con posterioridad a su muerte. Los Tribunales de México y Lima por su parte, relajaron treinta y nueve (39) y treinta y cuatro (34) reos respectivamente.

A continuación, presentaremos resumen de la Cartilla de Procedimiento Inquisitivo, utilizada en el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena, según la traducción realizada por el Seminario de Historia de las Mentalidades, publicada en el libro varias veces citado, "Inquisición, Muerte y Sexualidad" de Jaime Humberto Borja Gómez, quienes se basan en el texto que originalmente y en manuscrito, reposa en la Biblioteca Nacional, en la sección de Libros Raros y Curiosos.

Dicho texto, pese a no tener algunos de sus folios, y no entenderse algunas de sus palabras, en su mayoría fue transcrito, razón por la cual, otorga una aproximación lo suficientemente fidedigna y clara del proceso utilizado por esta institución.

El Proceso empleado por el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias, se resume en las siguientes etapas:

1. **PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DEL FISCAL:** El Promotor Fiscal se presenta ante los señores inquisidores, y realiza “pedimento” para ser evaluado en justicia.
2. **CALIFICACIÓN:** El Promotor Fiscal presenta los hechos, para que una vez realizado esto, se decida sobre la calificación del delito. En caso de realizarse calificación, se dejará constancia de la misma al finalizar los hechos y, será firmada por los calificadores.
3. **EXAMEN DE TESTIGOS:** El testigo acude ante los señores inquisidores, habiendo sido llamados para ello, o sin citación alguna, y bajo promesa de decir la verdad, para declarar descargando su conciencia, los hechos y las personas involucradas en el posible delito cometido. En caso de que el testigo haya sido llamado por el Tribunal, debía preguntársele si sabía o presumía la causa por la que había sido llamado.

En caso de señalar que no presumía la causa, debía preguntarse si sabía de algo que pudiera contrariar la Fe Católica.

En caso de no decir lo que se pretende, debía preguntársele si había escuchado determinadas palabras de cierta persona.

En caso de decir no, debía amonestársele por reverencia de Dios, y promover que recorriera su memoria para que dijera la verdad sobre los hechos que el Tribunal tenía conocimiento de que habían sido acaecidos en presencia del testigo. A gusto de los funcionarios inquisidores, se procedía ya fuera a poner de presente el delito, lugar de su comisión y persona

testificada, o no, por considerársele un negocio delicado por el cual debía dejarse en desconocimiento esta información.

4. **DEJAR BLANCO AL PIE DE CADA TESTIFICACIÓN:** Se deja espacio en blanco para el caso en que se requiera de ratificación de lo atestiguado, tratándose de procesos de cómplices.
5. **TESTIFICACIÓN QUE SE SACA DEL PROCESO:** Mediante la primera audiencia, se establece el juramento del testigo y la descripción del delito.
6. **PUBLICACIÓN:** Seguido a la causa, debe transcribirse las confesiones realizadas por el reo, sin que entre ellas se interponga testimonio alguno.
7. **MANDAMIENTO DE PRISIÓN:** Los Consultores del Tribunal, es decir, cada uno de los miembros de la consulta, o reunión de Jueces del Santo Oficio y de sus asesores, en la cual se procuraba la unanimidad de su veredicto, y que en caso de no darse, generaba una votación no secreta y nominal, realizaban mandamiento al Alguacil del Santo Oficio, para que trajera preso al procesado, y lo entregara al Alcalde de la cárcel, ejecutando adicionalmente, el secuestro de todos los bienes pertenecientes al mismo.

El secuestro hace referencia al embargo de los bienes del procesado, que se realiza desde el momento en que se lleva al procesado ante el Tribunal, y hasta que se logre sentencia. En caso de demostrarse la culpabilidad del reo durante la ejecución del proceso, los bienes son secuestrados de forma definitiva, de lo contrario, parte de éstos son entregados a los familiares del procesado, en caso de que se demostrara que eran necesarios para la subsistencia de los mismos.

Según el Manual Inquisitivo, los bienes secuestrados, eran llevados a la cárcel con el preso, ó, eran vendidos para efectos de comprar sus alimentos.

Del secuestro realizado, se dejaba constancia en el Libro del Notario del Secuestro.

8. **LIBRO DEL ALCAIDE:** El alcalde deja constancia del día de entrada del preso, así como de los objetos que llevare o recibiere durante su estadía en la cárcel.

9. **PRIMERA AUDIENCIA:** Los inquisidores mandan a traer al reo de las cárceles para llevar a cabo la primera audiencia. Una vez tomado el juramento a éste para dicha actuación así como para las que hayan de surtirse en virtud del proceso adelantado, se le pregunta el nombre, la edad, su oficio y el tiempo que lleva preso. Se pregunta por su genealogía y la de su cónyuge, y declara si está vivo o no. Se pregunta sobre los familiares si alguno de ellos ha sido objeto de algún proceso adelantado por el Santo Oficio de la Inquisición.

Posteriormente, se indaga por las calidades Cristianas del procesado, preguntando si se es Cristiano bautizado y confirmado, así como inquiriendo sobre si asiste a misa y recibe los sacramentos de comunión y confesión en los tiempos mandatarios establecidos por la Iglesia, debiendo declarar tiempos, lugares y personas de las que recibió tales.

A continuación, el procesado se santigua, y reza el Padre Nuestro, el Ave María, el Credo y el Salve Regina, ya fuera en latín o en romance en caso de saberlos.

Se procedía luego a preguntar sobre si sabía leer y escribir y con quién lo había aprendido; si ha salido del Reino de Castilla, y en general, por el discurso de su vida.

Sigue a la actuación minuciosa y detallada anteriormente señalada, la pregunta al reo sobre si conoce o no las razones por las cuales ha sido apresado y llevado a las cárceles del Santo Oficio.

10. **PRIMERA MONICIÓN:** Por monición, debe entenderse la advertencia al reo sobre su obligación de decir la verdad, la cual se hacía durante las tres primeras audiencias, para efectos de estimular a que recordara todos los acontecimientos.

“Fuele dicho que **en este Santo Oficio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante información** de haber dicho, fecho, tenido, y cometido, o visto decir facer y cometer, a otras personas, **alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra santa fe católica** y ley evangélica, que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, o contra, el recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Y así debe creer que con esta información habrá sido traído, por tanto que por reverencia de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa y bendita Madre Nuestra Señora la Virgen María **se le amonesta y encarga recorra su memoria y diga y confiese enteramente verdad** de lo que se sintiere culpado o supiere de otras personas que lo sean, sin encubrir de sí ni de ellos, cosa alguna, ni levantar a sí ni a otro falso testimonio, **porque haciéndolo así descargará su conciencia, como católico cristiano y salvará su ánima, y su causa será despachada con toda la brevedad y misericordia que hubiere lugar. Donde no, se proveerá justicia**”³²

³² “Inquisición, Muerte y Sexualidad en la Nueva Granada” BORJA JAIME HUMBERTO. Ed. Ariel Bogotá 1996 259 y 260 p.

(negrilla y subraya fuera de texto)

Cuando el delito no es Herejía o cualquier conducta similar a esta, sólo se realiza una monición.

Una vez finalizada la audiencia, se hace lectura de lo consignado en la misma para ratificar la veracidad de lo escrito, para luego de confirmarlo o enmendarlo, dar por terminada la audiencia y devolver al reo a la cárcel.

Si el procesado ha confesado tener errores de sacramento, por creer y/o practicar cultos de otras religiones, se le cuestiona sobre éstas, en cuanto a duración en ellas y a quién se las enseñó.

11. **PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN:** El Promotor Fiscal ante el Inquisidor, presenta acusación firmada contra el procesado, en donde jura que no la hace con malicia.
12. **JURAMENTO DEL REO:** El Inquisidor toma juramento al reo, quien se compromete a decir la verdad sobre la acusación que le está siendo imputada.
13. **TRASLADO:** Los Señores Inquisidores mandan dar copia y traslado de la acusación al procesado, para que éste, en el término de tres días responda y alegue contra ella.
14. **NOMBRAMIENTO DEL ABOGADO – ACTUACIÓN Y CONCLUSIÓN:** El reo nombra abogado para su defensa, quien al momento de acudir a la audiencia jura en derecho que “bien y fielmente y con todo cuidado y diligencia defenderá al dicho fulano en esta causa en cuanto hubiere lugar

de derecho. Y si no tuviere justicia, le desengañará, y que tendrá y guardará secreto de todo lo que viere y supiere.”³³

El abogado, una vez acude a audiencia, confirma lo confesado por el procesado, alegando que esa es la verdad, y negando lo demás contenido en la acusación hecha, de la que pide sea absuelto su defendido, para dejarlo libre de apremio a la confesión hecha por él.

15. **CONCLUSIÓN DEL FISCAL:** Los Señores Inquisidores mandan a dar traslado de lo dicho en la etapa anterior al Promotor Fiscal, para que éste acepte las confesiones, concluya y pida ser recibido a pruebas.

Los señores inquisidores recibieron a ambas partes a pruebas, de lo cual se notifica a ambas partes

16. **REPRODUCCIÓN DE LOS TESTIGOS DEL FISCAL:** El Promotor Fiscal hace reproducción de los testigos presentándolos para ratificar lo anteriormente dicho por ellos, con el fin de hacer publicación de lo mismo.
17. **PUBLICACIÓN:** Una vez se hayan ratificado los testigos y se encuentre finalizado el término para presentar pruebas, se hace publicación de lo dicho por éstos sin que haya identificación de sus nombres, para efectos de que el reo responda a cada uno de éstos bajo juramento, y en caso de que exista defensa por parte del procesado, el Tribunal del Santo Oficio recibe aquella, con el fin de concluir la causa y hacer nueva publicación, así como para comunicar de esta última actuación al abogado defensor.
18. **CURADURÍA:** Siendo el reo menor de veinticinco (25) años, se le provee de un Curador, después de la tercera monición y antes de presentarse la

³³ Ob. Cit 264 p.

acusación. El Curador acostumbraba ser uno de los abogados, y le correspondía asistir al procesado en la ratificación de sus confesiones.

Una vez llamado a la audiencia, acepta el encargo, y toma juramento de defender fiel y diligentemente al menor en su causa.

Para el caso en que el menor resultara perjudicado por el actuar culposo, negligente o mal razonar del Curador, este último pagará con su propia persona y bienes presentes y futuros; adicionalmente, para efectos de respaldar su labor, el Curador presentaba un fiador quien respondía subsidiariamente de la misma forma que el primero por la actuación adelantada por éste.

El compromiso de responder asumido por el Curador y su fiador, facultaba adicionalmente a los Señores Inquisidores presentes en el proceso y aquellos que pudieran llegar a ser, para hacer cumplir el deber aceptado, como si fuese “sentencia definitiva pasada en cosa juzgada”³⁴, en caso de encontrarse responsabilidad del Curador en su actuar que resultara perjudicial para el menor procesado.

Dicha obligación se consignaba por escrito con la firma adicional de testigos.

Aceptado el Curador, se procede a recibir juramento de éste en presencia del menor procesado.

Con posterioridad, se leía ante ambos, las confesiones hechas por el reo, para efectos de que las ratificara en presencia de su Curador.

Ninguna de las confesiones del menor, se hacía en presencia del Curador.

19. **RATIFICACIÓN CONTRA CÓMPLICES:** Posteriormente, los reos proceden a ratificar sus declaraciones realizadas con anterioridad contra los cómplices de los mismos, situación que sirve de base para la iniciación de los procesos de aquellos.

20. **PUBLICACIÓN DE LOS TESTIMONIOS:** Reproducidos los testimonios en contra del procesado, el Promotor Fiscal, solicitaba la publicación de los mismos, lo cual se hacía sin la identificación de quienes los realizaban.

Una vez publicados dichos testimonios, el reo tenía dos posibilidades, la primera de ellas, correspondía a la respuesta inmediata sobre los hechos narrados e imputaciones hechas por los testigos, previo otorgamiento de juramento para decir la verdad, y la segunda, era que solicitaba que le dieran copia para que se le hiciera traslado de lo publicado, y contar así con tres días para responder y alegar contra ello.

21. **PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA:** La siguiente etapa del proceso, se realiza mediante audiencia, en la cual se presenta la defensa del procesado, adjuntando escrito e interrogatorios firmados, para efectos de que se realizaran las diligencias que fueran necesarias para examinar las pruebas aquí aportadas.

Los testigos eran amonestados para que dijeran la verdad, y los Señores Inquisidores procedían a realizar las labores para adelantar la confirmación de lo dicho por los mismos.

³⁴ Ob. Cit. 268 p.

Posteriormente, y una vez realizada la actuación anteriormente expuesta, se procedía a presentar conclusión, de la cual se daba traslado al Promotor Fiscal.

22. **AUDIENCIA:** Realizadas las anteriores actuaciones, los Señores Inquisidores pertenecientes al Tribunal del Santo Oficio, se reunían para deliberar estableciendo el voto y parecer de la Sala con relación a la causa en proceso.

El reo era llevado una vez más a la audiencia, y si era el caso, se le amonestaba una vez más para que dijera la verdad. En caso de negarse a hacerlo, se procedía a aplicar los métodos de tortura que se utilizaban para obtener la información deseada, previo aviso del proceso y las causas por las que se iba a adelantar éste.

Por el hecho de la tortura, no se purgaban los delitos cometidos.

23. **TORMENTO:** La sentencia se establecía así: “Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que de él resultan contra el dicho fulano que le debemos condenar y condenamos a que sea puesto a cuestión de tormento...En el cual mandamos esté y persevere por tanto tiempo cuanto a nos bien visto fue para que él diga la verdad de lo que está testificando y acusado con protestación que le hacemos que si en el dicho tormento, muriere fuese lisiado o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembro, sea su culpa y cargo y no la nuestra, por no haber querido decir la verdad y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ella (hanla de señalar los jueces)...”³⁵.

³⁵ Ob. Cit 278 p.

El reo era llevado a la cámara del tormento, el cual podía prolongarse todo el tiempo que fuera necesario para la consecución de la verdad, según consideración que hacían los Señores Inquisidores. La tortura podía ser suspendida y vuelta a reanudar en cualquier momento.

Si el reo confesaba durante la aplicación del tormento, veinticuatro horas después era llamado por los Señores Inquisidores a audiencia para que ratificara lo dicho en la cámara.

Una vez ratificado, y sin que hubiera enmendadura o adición alguna, el reo declaraba que lo dicho no había sido por temor a la tortura ni por cualquier otra causa diferente a la de decir la verdad.

24. **SENTENCIA:** Obtenida la verdad, el Tribunal sesionaba en consulta para emitir el fallo mediante proceso de votación del mismo.

El tribunal procedía a realizar la relación de la acusación hecha, de la petición y de los méritos o fundamentos de hecho y de derecho, para luego finalizar con la conclusión.

Las principales formas de sentencia, podían ser:

- a. DE PERSONA PRESENTE: Encontrados los méritos del proceso, suficientes para condenar al procesado, se declara al reo como Hereje, apóstata fautor y encubridor de Herejes.

La pena consistía en la excomunión, confiscación y pérdida definitiva de todos los bienes pertenecientes al reo. Declaración de inhabilidad e incapacidad para obtener dignidades, beneficios, oficios públicos, honras, utilizar joyas y telas finas, montar a caballo, usar armas y

similares, la cual alcanzaba a los hijos e hijas del procesado y a sus nietos por línea masculina.

La sentencia se pronunciaba mediante Auto Público de Fe, según se expuso anteriormente, señalando si el reo era relajado a la justicia y brazo seglar, dejando de ello testigos y consignación por escrito de todo lo sucedido.

- b. DE MEMORIA Y FAMA: Sentencia condenatoria sobre persona fallecida, encontrada culpable de los delitos perseguidos por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

La sentencia consistía en la excomunión, la declaración de Hereje, apóstata fautor y encubridor de Herejes, pronunciación del daño a su memoria y fama y confiscación de todos sus bienes. La sentencia era entregada a la justicia seglar, y los huesos eran desenterrados para separarlos de los de los cristianos, y quemarlos públicamente.

Adicionalmente, los hijos, hijas y nietos en línea masculina sufrían los mismos castigos de aquellos que lo eran de los condenados presentes, expuestos en el anterior literal.

- c. DE PERSONA AUSENTE: Bajo este proceso, se ordenaba hacer una estatua que representaba a la persona ausente, para efectos de que una vez fuera condenado, se quemara en espacio público. La sentencia consistía en las mismas penas estipuladas para el condenado presente del literal a, anterior.

- d. DE PERSONA RECONCILIADA: Se aplicaba a los procesados luteranos que abjuraban de su Fe y reconsideraban su religión, para efectos de establecer con determinación su deseo de ser Cristianos.

A estos procesados, no se les excomulgaba, ni se les relajaba al brazo seglar. No obstante lo anterior, se le inhabilitaba para obtener dignidades, beneficios, oficios públicos, honras, utilizar joyas y telas finas, montar a caballo, usar armas y similares, aunque sus hijos, hijas y nietos, quedaban a salvo de este castigo.

- e. ABSOLUTORIA: No habiéndose probado la causa, se absolvía al acusado, devolviendo adicionalmente, los bienes que habían sido confiscados.

2. PROCEDIMIENTO INQUISITIVO GENERAL

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición fue una institución del orden mundial cuyo poderío perduró durante seis siglos, en busca de la conservación de la pureza de la Fe y la doctrina Cristiana. Los procedimientos y métodos aplicados en repetidas ocasiones han sido cuestionados.

Los primeros Tribunales instalados en América, tal y como se ha señalado, fueron en Perú y México. Cuarenta años después, fue creado el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias, por orden del Rey Felipe III, en el año de 1610, cuya función consistiría en ejercer el control jurisdiccional sobre la sociedad cristiana, y combatir así, la comisión de Errores de Fe de Cristianos provenientes de Europa y de los nativos del territorio perteneciente al nuevo mundo.

La Inquisición se encontraba en decadencia en Europa. Los últimos siglos de la misma, fueron impulsados por una nueva fuerza proveniente de España, que al traerla a América, permitió la prolongación de su vida, y en consecuencia, generó el arraigo de muchos de sus principios en los ideales, costumbres y prácticas del pueblo habitante de dicho territorio, elementos que en parte, perduran y fundamentan muchas de nuestras instituciones actuales.

Para efectos de sustentar el planteamiento anteriormente realizado, procederemos a continuación a realizar el recuento del Sistema Penal Inquisitivo en su

generalidad, para entender cuál fue la aplicación del mismo en el caso concreto del Tribunal de Cartagena, con el objetivo de plantear el esquema que servirá de base para el estudio de los rasgos Inquisitivos del Sistema Procesal Penal Colombiano.

El Sistema Penal Inquisitivo, tal y como se ha señalado anteriormente, recibe su nombre del término procesal "Inquirir", el cual representaba una de las formas de iniciar el proceso penal, práctica empleada en primera instancia por los Tribunales Civiles, que posteriormente fue copiada por los Tribunales Episcopales. De tal forma, que a la persona procesada se le iniciaba investigación sin que hubiera necesidad de denuncia o acusación alguna.

Los dos últimos términos, denuncia y acusación, representaban igualmente formas de dar inicio a un proceso, siendo la primera de ellas el producto de rumores que sobre una persona determinada recaían, y la segunda, el resultado de la imputación de un delito que una o más personas hacían a otra.

La labor de Inquirir, fue entregada a personas doctas, preparadas para mezclarse entre las personas y realizar preguntas de las cuales se pudiera deducir respuestas heréticas.

El lenguaje que para entonces utilizaba la Iglesia frente a su comunidad, era altamente elevado, y en consecuencia el discurso profesado resultaba elitista. La labor de caza de Herejías, necesariamente requería del acercamiento y confianza del pueblo. Es por esta razón, que fueron creadas las órdenes de los Dominicos y Franciscanos, para que de manera sencilla, con lenguaje simple, acercaran la religión al pueblo y en consecuencia, al mezclarse con él, se facilitara la labor de búsqueda y caza de aquellos que se consideraran Herejes.

Dichas órdenes, se componían de jóvenes recién egresados de las universidades, altamente preparados en la filosofía tomista, que fueron formados para la ejecución de la labor de Inquirir desde finales del siglo XIII, y en consecuencia, de ir en busca del delito y de su ejecutor.

No obstante lo anterior, el cargo de Inquisidor, fue ocupado por personas diferentes a los miembros de estas dos órdenes, pues tal posición "...no sólo daba gran prestigio sino que era la mejor escuela para adquirir los indispensables conocimientos sobre la naturaleza humana que, a su vez, servían como requisito para ascender en la jerarquía eclesiástica... El Inquisidor era el intérprete de las leyes, el psicólogo que las adaptaba a las circunstancias, el defensor sí de la pureza de la fe, pero juzgando más como confesor que como juez..."³⁶

Dentro de las cualidades que debían reunir los Inquisidores, se encuentran la de ser mayor de cuarenta años, tener estudios en derecho preferiblemente, con formación universitaria, aunque no necesariamente en la carrera de Teología, pues para la determinación de los delitos contra la Fe, contaban con asesores teólogos.

La Iglesia les otorgaba considerables y numerosos beneficios económicos, así como prestigio y poder social, pues a quien desacatara sus órdenes se le podía excomulgar y tildar de Hereje. Los Inquisidores religiosos contaban con total autonomía en relación con los miembros pertenecientes a su orden, y se limitaban a recibir y acatar los mandatos del Papa.

La actuación llevada a cabo por los Inquisidores en el Viejo y Nuevo Mundo, se enmarcó dentro de las características de organización y comunicación. "...Si bien la Inquisición obraba dentro del más estricto secreto y no entregaba las

³⁶SPLENDIANI, ANNA MARIA " Origen del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición" Ed. Ariel S.A Bogotá 1997 49 p.

confesiones de los reos a otras instituciones, suministraba, sin embargo, parte de la información que tenía en sus archivos y facilitaba su sistema de comunicación a las autoridades reales. Este apoyo al Estado, notorio sobre todo en la época de la Inquisición Española, aseguraba la protección de la Corona y la tolerancia de otras instituciones hacia los excesos que en algún momento podía cometer un funcionario inquisitorial...".³⁷

Los funcionarios del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición que llegaron a América provenientes de España, resultaban personas con poca experiencia en las labores Inquisitoriales. La formación del clero criollo resultaba deficiente, aunado a la completa inexistencia de un clero indígena, pues la evangelización no incluía esta posibilidad para los recientes creyentes del Nuevo Mundo.

El Clero Inquisidor, era preparado en seminarios y universidades, las cuales resultaban insuficientes en América. El territorio era muy extenso y la demanda de Cleros que persiguieran los Errores de Fe de los creyentes americanos era muy grande, sumado esto a los beneficios económicos y al prestigio social que este tipo de cargo representaba.

Los funcionarios de la Inquisición, inexpertos y carentes de supervisión y ayuda pronta, debido a la demora en la comunicación entre España y sus colonias implicaba que "...estos jueces, fieles a su deber, aplicaban estrictamente las normas especificadas en los manuales de instrucción que llegaban de España: a tal delito tal condena, sin tomar en cuenta los posibles atenuantes, sin detenerse en escrutar el fondo del alma humana para encontrar en ella la causa, pero también la justificación de sus penosas y complejas debilidades. Ello explica por

³⁷ " Origen del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición SPLENDIANI, ANNA MARIA, Ed. Ariel S.A. Bogotá 1997 " 49 p.

qué, por leve que fuera el castigo, a los jueces de la Suprema (Corte de la Inquisición) les parecía, en la mayoría de los casos excesivo”³⁸.

La historia del Proceso Penal Inquisitivo, se enmarca en la evolución múltiple de su normatividad. Durante los primeros años de la Inquisición, no existió unanimidad en la forma de llevar a cabo el proceso, ni en su etapa de investigación, ni en la de juzgamiento y mucho menos en la de condena.

Con el pasar de los años, fueron creados numerosos Manuales Inquisitoriales, sin llegar ninguno de ellos a representar una guía única para los Inquisidores, quienes a su vez, y por mucho tiempo fueron Juez y parte en los procesos que adelantaban. Dentro de los primeros Manuales realizados, se encuentra el Excommuicamos de Gregorio IX, escrito en 1231, en el cual “se ampliaron las normas que ya venían siendo aplicadas con el establecimiento del juramento, llamado purgatio canónica, hecho por el hereje frente a testigos y que prohibía a los condenados el derecho a la apelación y a tener un abogado. Este prohibía, por igual, a los reos y a sus descendientes, ocupar cargos eclesiásticos por dos generaciones y autorizaba la prosecución de los procesos, si el reo moría antes de dictarse la sentencia, y la destrucción total de las viviendas de los herejes”³⁹.

Conforme la Institución de la Inquisición se afianzaba en la comunidad, y con el paso del tiempo, los procedimientos fueron estandarizados, y pese a no existir un Código o Manual único a seguir por parte de todos y cada uno de los funcionarios del Tribunal del Santo Oficio del mundo, el proceso fue adquiriendo una serie de características distintivas del mismo, las cuales se repetían de un Manual a otro.

³⁸ “Origen del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”. SPLENDIANI, ANNA MARÍA Ed. Ariel S.A. Bogotá 1997 37 p.

³⁹ Ob. Cit. 46 p.

A continuación, presentaremos resumen del Procedimiento Inquisitorial utilizado en la Europa Medieval que la autora Ana María Splendiani, varias veces citada, consigna en su obra “Origen del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”.

De esta forma, procedemos a indicar que el Proceso Inquisitivo se divide en las siguientes etapas así:

1. CITACIÓN

Esta era la forma como se le comunicaba al supuesto hereje de que en su contra se iniciaría un proceso. Se hacía de dos maneras: La primera era la Inquisitio Specialeis, la cual era de carácter individual, y se hacía mediante el Párroco de la localidad donde vivía el sospechoso, para que éste (el Párroco) llevara personalmente la citación a su casa, y además en tres (3) ocasiones diferentes, hiciera conocer públicamente en la misa, los cargos que se le imputaban. El sospechoso tenía que entregarse para que lo encarcelaran, si no lo hacía, era excomulgado temporalmente; si pasado un año no se había hecho presente, la excomunión se hacía permanente y además, ya se le consideraba como Hereje.

La segunda manera era la Inquisitio Generalis, la cual era de forma general, es decir, no se tenía a un determinado sospechoso, sino lugares en donde presumiblemente podían haber Herejes⁴⁰, se promulgaba una convocatoria para que estos se entregaran.

2. INTERROGATORIO

Con el fin de no dejar ninguna duda sin resolver, y sobre todo con el fin de llegar a establecer la verdad, que era el fin último del proceso, se sometía al sospechoso al interrogatorio, el cual se llevaba a cabo en presencia de dos religiosos, el

Notario, y el Juez Inquisitorial. El procedimiento, era básicamente en secreto, inclusive en la Inquisición Medieval, que fue dirigida por Bernardo Gui, en donde no se aceptaba ni siquiera la presencia del abogado. Tal era el secreto, que al momento de realizarse el interrogatorio, el acusado no conocía de los cargos que ser le imputaban, ni tampoco del autor de la acusación.

Como es presumible, existían también unas circunstancias que servían de atenuantes, tales como delatar a otros considerados Herejes. Claro esta que muchas veces se llegaba a tal confesión mediante amenazas, torturas e inclusive recompensas.

Teniendo en cuenta que los interrogatorios de reos y testigos se hacían exclusivamente por orden del Inquisidor, los procesos se tornaban bastante largos; tal era la demora que algunos sindicados morían o enloquecían esperando a que se les dictara sentencia.

Existían algunas formas de eludir las preguntas que se le hacían a los Herejes en el momento del interrogatorio, para efectos de no tener que confesar; por ejemplo, tergiversando las palabras de las preguntas, o invirtiendo la pregunta, o fingiendo debilidad repentina, etc.

Así entonces podemos observar, que no era nada fácil establecer quien era o no culpable; entre otras cosas porque podían existir testigos que fueran enemigos personales del acusado, y por ende, al momento de contestar el interrogatorio, sus respuestas eran objetivas, sino dirigidas a vengar su enemistad.

⁴⁰ Debían ser hombres mínimo de 14 años y mujeres mínimo de 12 años.

3. CASTIGOS

Como lo mencionábamos anteriormente, por la larga duración de los procesos se dictaban sentencias incluso después de la muerte del acusado, lo cual se hacía para que no quedara ningún culpable sin su respectivo castigo; si se trataba de una tortura, se sometía el cadáver a la hoguera; si el castigo era de tipo pecuniario, lo debían pagar sus herederos. Lo que menos importaba era cuanto tiempo había transcurrido desde la muerte del sujeto. Era una figura tan extraña, que fue una de las que más hizo que se rechazara a la Inquisición. Por tal motivo, el Papa Juan XXII ordenó cesar con esta práctica, aunque luego nuevamente sería utilizada por la Inquisición Española.

“Reconocemos como una contribución a la Paz, el hecho de que ya se deplora en todo el mundo (...) la tortura de los presos. La conciencia mundial ya no tolera estos delitos que manchan el honor de quienes los aplican”

*PABLO VI MENSAJE ANUAL DIC
1969*

No existían reglas concretas para determinar en qué casos debía ser utilizada la tortura, no obstante lo anterior, existían normas orientadoras para aplicarla⁴¹. De cualquier forma, fue común su uso durante las diferentes épocas en que la Inquisición estuvo vigente.

Cuando se incluyó dentro del Procedimiento Penal la etapa de la tortura, se hizo teniendo en cuenta la filosofía de Aristóteles, quien afirmaba que era una de las cinco pruebas que se podían aportar a un proceso, esto además de leyes, testigos, pacto y juramento.

Nicolau Eimeric, decía que “antes de proceder a la tortura, debía recordarse que su finalidad no era establecer un hecho, sino hacer confesar a aquel que calla y de quien se sospecha la culpabilidad, y que si el hecho era posible establecerlo de otro modo diferente a la tortura, no debía usarse, ya que la tortura únicamente servía para remediar la falta de pruebas”⁴². Promulgaba su uso en última instancia y en casos extremos de dificultad probatoria.

Según Tuberulle, el principio era que si alguna persona resistía a la tortura sin confesarse culpable, quería decir que era inocente puesto que Dios lo Había ayudado a soportar el dolor.

Poco a poco, fue aprobándose su uso en más lugares, y con el paso del tiempo se multiplicó; pero la influencia del Catolicismo en varios países hacía que se restringiera su práctica, utilizando únicamente, la amenaza de aplicarla como medio de coerción, que inducía a muchos a confesar, sin siquiera haberlos tocado físicamente.

A parte de esta, se utilizaban otro tipo de castigos tales como el Tormento de agua, de fuego y de polea, entre otros.

4. SENTENCIA

⁴¹ Nicolau Eimeric, mencionaba siete reglas orientadoras en su manual.

⁴² “Manual de la inquisición” NICOLAU EIMERIC, Ed. Montecorvo año 1982 243 p.

Una vez promulgada la Sentencia, era posible apelarla, aunque esto se hacía en muy pocos casos. Este recurso en la Inquisición Medieval, se hacía frente al Papa, en la Española, se dirigía al Consejo de la Suprema y General Inquisición, tal y como se ha señalado anteriormente.

La sentencia era promulgada por un Tribunal mixto, conformado por laicos y religiosos. Se proclamaba en público, y en orden ascendente según la gravedad de los delitos.

Existían desde condenas muy leves, hasta unas extremadamente fuertes. Las sencillas podían ser oraciones, misas, peregrinaje, ayunos y multas. Si el condenado no las cumplía, se le declaraba Hereje Impenitente y se entregaba al brazo secular.

La magnitud de las peregrinaciones dependía de lo cerca o lejos que éstas tuvieran que hacerse. El control sobre el cumplimiento de las penitencias se hacía por medio de una carta dada por el Inquisidor que debía ser firmada por el Religioso encargado de cada lugar que debía visitar el sentenciado. Estas penitencias, implicaban sacrificios tales como dejar de lado el día de descanso y dejar a su familia para poderlas realizar.

Otro tipo de condena, era el llamado, Sambenito, una especie de escapulario que cubría el pecho y la espalda del reo, de color negro o amarillo, con cruces adelante y atrás, con demonios y llamas que indicaban el lugar a donde irían después de su muerte; lo usaban siempre en los Autos de Fe. En ocasiones ese uniforme debía ser utilizado por más tiempo, o por toda la vida.

La condena también podía ser de tipo pecuniario, mediante la confiscación de bienes. Ésta, se ejecutaba en el momento en que se entregaba la Citación para ir

a la Cárcel; con el producto de los mismos, se hacía una repartición entre la ciudad, el Tribunal y un fondo creado para acabar con la Herejía⁴³. En el evento en que el Hereje fuera absuelto, los bienes volvían a su propiedad.

Otros castigos, eran trabajos en la galera, que consistía en la obligación de prestar servicio gratuito como remador en barcos del Rey. Esto comúnmente se mezclaba con otros tormentos, tales como azotes, que consistían en la flagelación de los condenados, los cuales se ponían desnudos sobre una tabla, se estiraban sus miembros y se ataban, y luego se procedía a golpearlos hasta hacerlos sangrar; en muchas ocasiones cuando ya habían cicatrizado, se les volvía a azotar sobre las heridas.

También existía naturalmente la prisión, que era muy común y de corto plazo. Normalmente se le aplicaba a los arrepentidos. Existían tres tipos de prisión, una amplia⁴⁴ en donde era permitido que los presos recibieran alimentos, regalos, ropa, e inclusive recibir visitas. El segundo tipo era de celdas pequeñas,⁴⁵ y oscuras, allí se ataba a los prisioneros de los pies y algunas veces eran encadenados a las paredes de las celdas. El tercer tipo, que era el más extremo,⁴⁶ en la que los presos eran atados a una pared y se le suministraban los alimentos por una ranura.

Uno de los castigos más famoso, que era utilizado para ejecutar a los herejes, era la hoguera. En principio no era muy usada, y se mencionaba para difundir terror entre la población Cristiana. Cuando se decidía imponerlo, se le avisaba al reo desde la noche anterior y se enviaba a dos religiosos a que lo acompañaran para convencerlo al arrepentimiento y de esta forma tener una muerte menos dolorosa.

⁴³ En Francia el producto se entregaba al rey, para que este pagara los funcionarios del Santo oficio y sufragara los costos de mantenimiento de los presos.

⁴⁴ Murus largus

⁴⁵ Murus strictus

En la solemnidad del Auto de Fe se encendía la hoguera; esta actuación, tenía la suntuosidad de las más importantes celebraciones religiosas. A la población se le obligaba a asistir a estos autos; de ahí que servía para la demostración del poder de la Justicia Divina y Humana, así como de escarmiento para los pecadores. El más famoso de los Autos de Fe, fue el llamado “Auto de los Autos”, celebrado en 1680 en Madrid, en el que se encontraron ciento veinte (120) víctimas en persona y en estatua⁴⁷.

Otra función que se le dio a la hoguera, fue la quema de libros prohibidos; que tuvo su mayor auge en el siglo XVIII y comienzos del XIX.

⁴⁶ Murus strictissimus

⁴⁷ Estas se hacían para los fugitivos o los muertos condenados.

2.1. MANUALES INQUISITORIALES

Los Manuales Inquisitoriales, eran un instrumento esencial para los Inquisidores al momento de ejercer su labor. Dependiendo de las etapas que en él se establecieran, el proceso se hacía más o menos duradero. Debido a esto, tal como se ha señalado, en muchas ocasiones se tornaba eterno.

El primero que se escribió fue el Directorio de Raimundo de Peñafort, en el siglo XIII; en él se incluyeron términos que luego serían propios de toda la Inquisición. Se ilustraba de manera clara la forma de cómo se podía descubrir a un Hereje. También incluía definiciones, establecía condenas y cuales personas podían ser testigos, entre otros. El Manual dedicaba una parte muy importante al tema de los castigos.

Otros manuales que a manera de cita se mencionan son: El Processu Inquisitionis de Bernardo de Caux, Practica Officii Inquisitionis, de Bernardo Gui, Directorium Inquisitorium de Nicolau Eimeric y Malleus Maleficarum de H. Kramer y J. Sprenger.

A continuación, procederemos a hacer un breve relato, de la vida de uno de estos autores, teniendo en cuenta la complejidad de su historia, que servirá de ilustración para el lector:

NICOLAU EYMERIC

“Fides est substantia sperandorum rerum, argumentum non apparentium”

“Dudar tan sólo un artículo de Fe, constituye Herejía”

Nicolau Eymeric, escribió el Directorio Inquisitorial más imponente y voluminoso, que resultó un precedente para todos los Inquisidores. Nació en Tarragona, en 1320. En sus primeros años, en aquella vieja ciudad empezaban a congregarse los primeros Cristianos. Su niñez, como la de todos los Inquisidores es un enigma para los historiadores, sin embargo, se sabe que a los catorce (14) años entró a un monasterio, ordenándose con el tiempo en la orden de los predicadores.

Entre sus veinticinco (25) y treinta (30) años, vivió la pesadilla de la peste negra, aquella enfermedad que llevaba a la muerte casi instantáneamente después de entrar al organismo de una persona. Eso hacía que la población estuviera muerta de pánico. Debido a la cantidad de muertes, hubo gran demanda de sacerdotes que asistían a confesar a los moribundos. Definitivamente dicha catástrofe fue una prueba muy grande para la humanidad. Obviamente, entre los sacerdotes también existían quienes se dejaban llevar por el miedo de ser contagiados, y entonces, partían al desierto o a los montes.

Detrás de esta catástrofe, lo único que quedaba era buscar refugio en la agobiada Iglesia de Cristo. Por eso no era extraño, ver en las calles procesiones de hombres y mujeres cantando salmos y predicando. A consecuencia de esta plaga,

en menos de dos años, murieron en Europa unas veinticinco millones de personas, quizás más de la mitad del censo total de este continente.⁴⁸

Inevitablemente todo esto tuvo que haber influido en la percepción de lo que es la vida y la muerte en Nicolau Eymeric, que lo llevaron a pensar que las alegrías terrenas eran fugaces e ilusorias, y de que el único fin del hombre era la salvación de su alma inmortal. Su opinión y pensamiento tuvo tanto eco, que a sus treinta y seis (36)⁴⁹ años, recibió el nombramiento de Inquisidor General, en reemplazo de Nicolás Rosell, quien fue elevado al Cardenato.⁵⁰

Lo anterior nos lleva a concluir que Eymeric era una persona que gozaba de fama por su sabiduría, discernimiento, prudencia y sentido común.

Lógicamente, al cumplir sus 40 años, al igual que seguidores, tenía gran cantidad de enemigos en España, uno de ellos era el poderoso Príncipe Juan de Aragón; lo que le llevó a ser relegado de su cargo.

Posteriormente, se trasladó a Avignon, y acudió al Papa Gregorio XI, quien lo acogió como capellán suyo, ya que Eymeric era un Teólogo brillante. Allí tuvo tiempo de dedicarse a escribir, fue autor de treinta y siete (37) libros, de temas como ciencias físicas, códigos de lógica, comentarios sobre los Evangelios, sermones, más once temas de teología. Sin embargo, la obra que más generó diversas opiniones fue su *Directorium Inquisitorium*. Esta obra se dividió en tres partes. La primera, contiene la explicación de lo que los Católicos deben creer por Revelación Divina, cartas apostólicas de los Papas, decretos de los Concilios de la Iglesia y del Canónico, con las interpretaciones de los Padres de la Iglesia; se expone allí la historia de la comunicación de Dios con el hombre, la Ley que él dio

⁴⁸ "Personajes de la Inquisición" WILLIAN THOMAS WALLS Ed.Folio 1984 121 p.

⁴⁹ Normalmente un Inquisidor General debía tener más de 40 años.

⁵⁰ Esto ocurrió en el año de 1356.

a Moisés, la crucifixión y resurrección del Hijo de Dios. Todo esto, tenía que ser aceptado por los Cristianos porque era la Revelación de Dios.

“Un hereje es un Cristiano que toma lo que le gusta de las enseñanzas de la Iglesia y descarta las que le desagradan, sin tener en cuenta que la verdad no es cosa subjetiva, sino que tiene una validez objetiva y eterna fuera de él e independientemente de su propia existencia”.⁵¹

La cita anterior, establece claramente quienes debían ser considerados herejes y cuales no.

La segunda parte del Directorium es un detallado catálogo de todos los errores y Herejías en cuyas trampas puede temerse que caigan los fieles. Entre ellas señala los errores condenados por el propio criollo, como la condena a los fariseos, a los saduceos⁵² y a los herodianos. También se señalaron los errores de los filósofos, por ejemplo que Aristóteles hubiera dicho que el mundo había existido siempre, y también que era imposible la resurrección de los muertos. Indicó además los errores de los griegos, de los tártaros, turcos, sarracenos y judíos.

Finalmente, presentó las sesenta y nueve (69) diferentes Herejías detalladamente, que eran condenadas por el Concilio de Tarragona. Eymeric, confirmó las observaciones acerca de las sectas más perturbadoras: maniqueos, seudo apostólicos, judeizantes, magos hechiceros y adoración del demonio.

Igualmente enumeró minuciosamente todos los signos externos, mediante los cuales podían reconocerse las diferentes clases de Herejes.⁵³

⁵¹ 123 p. *Ibidem*.

⁵² Eran quienes negaban la resurrección de los muertos.

Por otra parte, este personaje libró una lucha extensa contra la cantidad de libros de magia negra, satanismo, y demás rituales o corrientes consideradas como Herejía. Ramón de Tarragona⁵⁴, fue uno de los impostores más famosos que expuso Eymeric a la vergüenza Pública.

Al igual que Santo Tomás, Nicolau Eymeric, tenía la opinión de que los Judíos no podían ser forzados a aceptar el Cristianismo, porque el creer pertenece al albedrío; lo que no se podía, era consentirles su interferencia en la práctica religiosa de los Cristianos.

Hablaba de su cargo, diciendo que el Inquisidor debía ser “de modales modestos, circunspecto en la prudencia, firme en su constancia, eminentemente erudito en las sagradas enseñanzas de la fe y con abundantes virtudes”.⁵⁵ Su poder dimanaba directamente del Papa, y puede proceder contra todo individuo de cualquier rango que sea, excepto un Papa o un Obispo.

Con relación a la Inquisición como tal, era recibida en todas partes como un instrumento de Paz y Seguridad, a la que prestaba su apoyo total tanto la autoridad oficial como el pueblo. Luego de este apoyo, el Inquisidor leía en lengua vulgar un formulario que explicaba los fines del Santo Oficio, invitando a los que supieran de personas culpables por hablar mal de la Fe o de los Sacramentos de la Iglesia, o practicar cultos al demonio, a presentarse y proceder así a la excomunión de los Herejes.

Se concedía un plazo de gracia de un mes a los culpables. Es importante mencionar, que Eymeric aconsejaba a los Inquisidores a ser más benévolos con quienes acudían a confesarse voluntariamente, y que debían ser absueltos en

⁵³ Decía que el fin de los herejes era la corrupción del prójimo

⁵⁴ Judío de nacimiento, se había hecho católico y entrado a la orden de predicadores, y bajo la protección del hábito de Santo Domingo escribió y diseminó libros que contenían no solo Herejía, sino también enseñanzas de culto a satanás.

secreto, en saludables penitencias, instándoles a mantenerse firmes en la Fe Cristiana. Cuando expiraba el período de gracia, los Inquisidores debían escoger las denuncias que tenían aspecto de estar mejor fundadas. Posteriormente citaban al demandante para que compareciera ante ellos. Si de allí se concluía que la denuncia era fundada, el Inquisidor escogía uno de los tres métodos siguientes: **1). El acusatio, 2). El denunciatio, 3). El inquisitio.** En el **acusatio**, una persona acusaba a otra de un crimen, y se ofrecía a sufrir la poenam talionis si no se conseguía probar la culpabilidad indicada. Este método cayó pronto en desuso. Eymeric aconsejaba que se evitara su empleo, porque se ponía en peligro al denunciante. Pero si éste insistía, el Inquisidor debía aceptarle, y eso significaba que no procedía ex officio sino ad instation partis.

En el **denunciatio**, el denunciante acusaba a otro sin comprometerse a demostrar el cargo. También fue poco satisfactorio.

Parecía entonces que el mejor método era el **inquisitio**, allí toda la iniciativa estaba en manos del Inquisidor que al mismo tiempo era Acusador y Juez. Su primera obligación era interrogar al acusado y a los testigos.⁵⁶ En este proceso al igual que en los otros, obviamente era importante encontrar la verdad.⁵⁷ Si el acusado había hablado con ira o bromeaba, no era acusado como Hereje, pero sí debía tener algún tipo de castigo. Tampoco se tomaba en serio las acusaciones heréticas provenientes de personas embriagadas, sonámbulas, de edad senil o demasiado jóvenes. El paso a seguir, era el examen del acusado, a quien se le pedía jurar decir la verdad. Desde el punto de vista de los grandes jurisconsultos de la Inquisición, el Inquisidor debía tratar humanamente a las personas.

Eymeric, con su gran experiencia, escribió diez métodos que eran los que usaban con frecuencia los Herejes para no ser descubiertos, éstos eran: **1) Emplear**

⁵⁵ 129 p. *Ibidem*

⁵⁶ Eymeric desarrolló para esto una técnica extensa y meticulosa.

palabras de doble sentido. 2) Cambiar el sentido de la pregunta. 3) Contestar una pregunta con otra. 4) Simular asombro. 5) Tergiversar las palabras. 6) Cambiar el argumento. 7) Tratar de justificarse a sí mismos. 8) Cuando están apremiados, simular debilidad o enfermedad. 9) Pretender ser tontos o locos. 10) Simular santidad. Para evitar todo esto, Eymeric decía que se debía acosar con preguntas concretas, así como leerles declaraciones de testigos para ver como reaccionaban.

En la Inquisición, no se empleaba el término Veredicto Absolutorio, pero no cabe duda que se concedía su equivalente, tal como lo demuestran muchos casos históricos. Hemos podido observar, que los Inquisidores más que despiadados perseguidores, eran Jueces que se basaban en normas preestablecidas.

En cuanto al tormento, Eymeric tenía una tesis especial, ya que decía que se podía usar cumpliendo con ciertos requisitos⁵⁸, aunque no estaba seguro de que produjera buenos resultados, ya que decía “algunos son tan blandos de corazón y tan tontos que lo confiesan todo, aunque sea falso, bajo tormento suave, mientras que otros son tan tercos que por mucho que se les atormente no se les puede sacar la verdad. Al someter a un hombre a la tortura para interrogarle, hay que obrar con gran prudencia.”

El que había sido torturado e interrogado sin revelar nada, recibía la libertad, a menos que hubiera nuevos indicios en su contra.⁵⁹ La confesión hecha bajo el tormento solo era válida si se ratificaba fuera de él.

Eymeric quien regresó a España, reinició su ataque contra la obra de Raimundo Lulio, siempre creyendo que Lulio, había sido uno de los Herejes más peligrosos,

⁵⁷ Eymeric pedía insistentemente a sus inquisidores no una condena sino la VERDAD.

⁵⁸ 1. Existencia del consejo de un nutrido jurado de hombres buenos y letrados. 2. Aprobación del Obispo. 3. Existencia de indicios de culpabilidad no confesados.

⁵⁹ Por ejemplo cuando en su interrogatorio se contradecía.

siendo que éstos, se declararon a favor de los Lulistas. Uno de ellos era Bernardo Ermegaudi,⁶⁰ quien anunció que eran falsas las proposiciones de Eymeric contra Lulio, lo que implicó que se le ordenara a Eymeric salir de Aragón.

Así las cosas, los últimos momentos de su vida, debieron ser dolorosos. Este análisis nos lleva a concluir que era un hombre que luchó principalmente por encontrar la verdad, obviamente que la situación externa de la época tuvo que influir en su comportamiento, seguramente muchas veces llevándolo a no ser tan objetivo.

⁶⁰ Le había sucedido como inquisidor general. Gran enemigo.

2.2 ACERCAMIENTO CONCEPTUAL AL SISTEMA INQUISITIVO

A) Fundamentos Políticos Del Sistema Inquisitivo

El Sistema Procesal Inquisitivo tiene origen en la necesidad que han tenido algunos Estados e Instituciones, de alcanzar un mayor fortalecimiento, a través de la persecución de todo aquello que pueda constituir un peligro para la sociedad y que pueda amenazar el rompimiento de aquellos organismos.

El Sistema Inquisitivo tiene sus bases más remotas en el Derecho Romano, así como en los poderes absolutistas de la Edad Media que se encontraban representados en las Monarquías Absolutistas y en la persecución de la Iglesia a las Herejías.

La Inquisición, como bien lo señala Vázquez Rossi "...se dirigía fundamentalmente a la averiguación sobre la personalidad y conducta de quienes infringían los preceptos y al castigo de la desobediencia... El Proceso Inquisitivo se basa entonces, en una idea maniquea: el bien, los valores, pertenecen al Estado; el mal está en los individuos que han infringido, de cualquier modo, los mandatos soberanos."⁶¹ Entonces, el Sistema Inquisitivo tiene como fundamento un claro derecho penal de autor más no de acto, ya que a través de este sistema, lo que se buscaba principalmente era la expiación de las culpas, persiguiendo no propiamente un delito, sino a un pecador en sí mismo.

Con el paso del tiempo, algunas de las Instituciones Inquisitoriales se han mantenido en muchas de las legislaciones del mundo, y aunque el Sistema Inquisitivo ya no se puede observar en su forma pura, aún tenemos ciertas referencias del mismo, precisamente por mantener en nuestra Legislación

Procesal, y específicamente en nuestra Legislación Procesal Penal, múltiples procedimientos de carácter eminentemente Inquisitorial. Debido precisamente a lo anterior, es que decimos que nuestros últimos Códigos Procesales (Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 1999), son considerados como legislaciones con un Sistema Procesal Mixto (Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo), e incluso la Reforma al Sistema Judicial (Acto Legislativo No.3 de 2002 y Proyecto de Código de Procedimiento Penal que actualmente cursa en nuestro Congreso) que aunque presenta una tendencia de corte principalmente Acusatorio, es considerada como un Sistema Mixto, que mantiene en parte, características del Sistema Inquisitivo.

B) La Jurisdicción Como Punto Central En El Estudio Del Sistema Inquisitivo

En el análisis del Proceso Inquisitivo, la jurisdicción⁶² se torna en un factor de manifiesta importancia, ya que precisamente lo que entendemos como Acción Penal, es ejercida por el mismo aparato jurisdiccional, al montarse todo el sistema sobre la investigación asidua del crimen, en donde corresponde al mismo funcionario judicial, iniciar la investigación, ejercer la acción penal ante sí mismo (por ende se dice que no se puede hablar de partes en el proceso Inquisitivo) y siendo él mismo quien al final tome una decisión de fondo con base en el material probatorio recopilado, bien absolviendo o condenando al acusado. Como bien lo señala Vázquez Rossi, con la denuncia (que es simplemente poner en conocimiento de la autoridad judicial la realización de un delito) el Tribunal recibe la información y actuará como órgano de averiguación y decisión. El juzgamiento es, en sí mismo, persecución. El proceso ya es castigo.⁶³

⁶¹ Cf. VAZQUEZ Rossi, Jorge E. "Derecho Procesal Penal" Tomo I, 203 y 204 p.

⁶² "La jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa "decir el derecho" (*juris dictio*) aunque en la concepción más moderna, no es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado." VESCOVI, Enrique "Teoría General del Proceso" Ed. Temis, Segunda Edición, 1999, 5 p.

⁶³ Cf. Ibidem 206 p.

En nuestro caso específico, es evidente el predominio del Sistema Inquisitivo, en cuanto a la persecución del delito, ya que en el modelo actual, la Fiscalía hace parte de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y tiene facultades jurisdiccionales que en el proceso, rompen el equilibrio entre las partes, debido a que no sólo ésta participa en aquel, sino que también, se convierte en Juez dentro del mismo, al tener que resolver cuestiones de fondo que son la expresión misma de la jurisdicción, es decir, de la Administración de Justicia en el caso concreto, especialmente en lo que concierne a tomar decisiones que afectan derechos fundamentales de los intervinientes en el respectivo procedimiento.

El punto anteriormente desarrollado, ha sido uno de los más discutidos en cuanto a las características de nuestro Sistema Procesal Penal, al ser considerado para algunos autores como uno de los aspectos relevantes en cuanto a la posible implementación de un Sistema Acusatorio Puro, debido a que, mientras que el órgano encargado de dirigir y coordinar las labores investigativas se encuentre ubicado como un órgano jurisdiccional y por ende, tenga prerrogativas derivadas de esa jurisdicción, es casi imposible desechar la aplicación del Sistema Inquisitivo en un Sistema Procesal Penal como el Colombiano.⁶⁴

C) La Acción Penal Dentro Del Proceso Inquisitivo

El Derecho de Acción, es aquella prerrogativa que tienen todas las personas (incluso el propio Estado), de acudir ante la jurisdicción para que sea resuelto un conflicto. El Estado como titular del *Ius Puniendi*, es decir, aquel derecho de perseguir y castigar el delito, tiene la necesidad de ejercer la Acción Penal como requisito de procedibilidad para que el Proceso Penal inicie su curso, lo que significa que éste, representado a través del órgano correspondiente, debe acudir ante sí mismo (específicamente en el Proceso Penal), para que la Rama Judicial (entendida como el conjunto de órganos articulados, con una función pública

asignada, para éste caso la función jurisdiccional), juzgue la comisión de un delito, ordene las medidas correspondientes para efectos de reparar el derecho de la víctima y a través de la prevención general positiva, logre la protección de la sociedad.

Es a través de la Acción Penal, donde el Estado incluye su Pretensión, es decir, formula el derecho subjetivo que se persigue, para que el Juez competente tome la correspondiente decisión de acuerdo con la solicitud presentada.

En el Proceso Inquisitivo entonces, se confunden las partes de Acusador y Juez en un solo órgano, el cual es el encargado de recopilar todo el material probatorio, para que con base en el mismo, esa autoridad (en nuestro caso Judicial) ejerza ante sí mismo la correspondiente acción, formulando una pretensión que va a ser resuelta.

El Proceso Inquisitivo se soporta además, sobre la idea del expediente escrito, es decir, todo lo que se lleva al proceso hay que pasarlo al papel, debido a que como representa un sistema sustentado en las ideas del poder monárquico, se entiende que el Estado, debe tener la posibilidad de probar todo lo que se produzca dentro del respectivo procedimiento.

⁶⁴ Frente a éste punto, nos remitimos al capítulo referente de la presente obra (ver infra).

D) El Procedimiento Inquisitivo

Por procedimiento entendemos aquel conjunto de actos que se desarrollan dentro del proceso, es decir, es el camino que se debe recorrer para tomar una decisión, que para el caso del Derecho Penal va a determinar si una persona ha cometido o no un hecho ilícito y por ende si merece una pena.

- l) La Iniciación Del Proceso: Como ya lo manifestamos con anterioridad, el Proceso Penal basado en un Sistema de Corte Inquisitivo, parte de la idea de la necesidad que tiene el Estado de legitimarse ante el pueblo a través de la persecución del delito, es así como los medios de iniciar el Proceso se limitan al ejercicio de la Acción Penal que tiene el Estado en su cabeza (específicamente por parte de la propia Rama Judicial del Poder Público como ya lo estudiamos con anterioridad, al hablar de la Jurisdicción y la Acción Penal en el Sistema Inquisitivo). Por lo tanto, el Estado "Inquiere" ante sí mismo, la comisión de un hecho delictivo, es decir, el órgano jurisdiccional competente solicita ante sí, la averiguación o la indagación sobre determinado suceso que atenta contra específicos bienes jurídicos protegidos por la propia sociedad, para que aquel que infringió tales derechos sea castigado, en señal de reparación del daño o perjuicio causado.

En la actualidad, el Estado por medio de la Fiscalía General de la Nación, inicia la investigación de un delito, cuando sus propios funcionarios (Fiscales), ejercen ante sí mismos la Acción Penal (bien sea porque conocieron vía noticia criminis la comisión de un delito, ó, a través de la denuncia, que representa un medio de información al Estado sobre la realización de una conducta punible). El ejercicio de ésta, se convierte al mismo tiempo en requisito de procedibilidad de la misma, pero siempre estando a cargo del Estado la prerrogativa de ponerla en marcha o no.

- II) La Indagatoria: Este instituto procesal, es una figura típica del Modelo Inquisitivo, al ser una etapa del procedimiento que lo único que busca es inquirir dentro de la personalidad del sujeto, formándose una idea de lo sucedido, a través de la narración de los hechos que efectúa el sindicado.

La indagatoria además, como lo establece la propia ley, no es un medio de prueba, salvo que dentro de la misma exista una confesión. Por ende, el propósito de la indagatoria no es otro distinto que al que se buscaba en el siglo XIII con la confesión de la comisión de un delito en la plaza pública, a la que se llegaba simplemente para terminar con una serie de torturas (suplicio), que se infligían sobre el cuerpo de la persona, sólo con el fin de que confesara un hecho que muchas veces no había cometido el individuo, pero que era preferible hacerlo, para efectos de terminar con el castigo, es decir, "...una prueba física ante la que sucumbir es signo de culpabilidad del acusado y resistir es signo de su inocencia."⁶⁵

El Estado, desconfía de la defensa, desconfía del procesado, e incluso desconfía de sus Autoridades Judiciales, cuando les impone la obligación de que toda actuación en el Proceso tenga un sustento en la escritura (expediente)⁶⁶. Es tanta la desconfianza en la que se sustenta el Proceso Inquisitivo, que este Sistema Procesal va de la mano con el Sistema de Calificación Probatoria de la "Tarifa Legal", en donde el funcionario judicial queda vinculado por la previa tasación que ha hecho el Legislador respecto de cada tipo de prueba; se convierte entonces el Juez en un Investigador

⁶⁵ "Derecho y Razón" FERRAJOLI, Luigi Ed. Trotta, Quinta Edición, 2001, 136 p.

⁶⁶ Como bien lo anota Vázquez Rossi, "la discontinuidad y fragmentación del desarrollo de los procedimientos Inquisitivos, lleva a la necesidad de fijar cada uno de los actos, los que son protocolizados a través de registros formales; el acto se convierte en acta... Ahora bien, este sistema aparece acorde con la reserva, ya que solo los legitimados para ello tenían acceso al material que, por supuesto, quedaba fuera de todo control popular. De la misma manera el sistema genera una compleja administración de justicia, que implica un aparato burocrático de gran envergadura." Cf. VAZQUEZ Rossi, Jorge E. "Derecho Procesal Penal" Tomo I, 214 p.

asiduo del delito, cuyo resultado va a ser el llegar a un silogismo en donde se tomen los hechos y las pruebas y se llegue a una conclusión que sólo tiene dos vertientes: O se declara la inocencia de la persona, ó, se establece su culpabilidad y se impone una pena.

- III) El Sujeto Dentro Del Proceso Penal Y Su Aseguramiento Al Proceso: Como ya lo manifestamos con anterioridad, se parte en el Proceso Inquisitivo de la desconfianza frente al sujeto sobre el cual recae la duda de la acusación. El Proceso Penal en este sentido, victimiza al Sujeto Procesal sindicado desde que inicia, por eso mismo, dentro de un Modelo Procesal de Tendencia Inquisitiva, aparecen medidas cautelares sobre las personas que en nuestro medio, conocemos como medidas de aseguramiento, donde el Estado en su poder absolutista, partiendo de la desconfianza frente al sujeto procesado, busca que éste se mantenga dentro del proceso, a través de medidas en las que interviene su fuerza punitiva, incluso antes que sea proferida una sentencia que establezca si el sujeto es culpable o no.
- IV) La Valoración Probatoria: De la mano del Modelo Inquisitivo encontramos el Sistema de Valoración Probatoria de la Tarifa Legal, que hasta hace unos pocos años era el sistema imperante en Colombia, no sólo en materia Penal, sino también en Civil.

El Modelo de Tarifa Legal, parte de la base que el Juez es un simple instrumento en la aplicación de la ley, de tal suerte que éste debe, con base en unas directivas dadas por el Legislador, tomar la decisión para el caso concreto. Entonces, de acuerdo con la Tarifa Legal, el Legislador le otorga a cada medio de prueba un valor determinado, el cual debe ser seguido por el funcionario judicial al momento de analizar el acervo probatorio.

Es así, como en la antigüedad existieron sistemas en los cuales el testimonio otorgado por dos personas en contra del sindicado eran considerados suficiente material probatorio para determinar la culpabilidad de la persona acusada.

A todas luces, el Sistema de la Tarifa Legal riñe con los principios básicos que deben ilustrar todo Sistema Judicial actualmente, debido a que como lo vimos, es el Juez quien tiene el deber de acuerdo con sus conocimientos y su sana crítica, quien debe otorgarle el valor a cada prueba, analizando el grado de certeza que otorga la misma, la oportunidad en que fue allegada al proceso, su necesidad, su legalidad en la práctica de la misma, etc. El funcionario judicial no es un autómatas que simplemente se encarga de otorgar un valor a una prueba que aparece dentro del proceso; es mucho más que eso, ya que él como aquella persona que tiene el conocimiento de los hechos de manera inmediata y solo él, es capaz de determinar con precisión cual es el mérito que debe asignarse a cada prueba.

En realidad, lo que menos importa en el Proceso es la existencia de multiplicidad de pruebas, lo realmente importante (aunque haya una sola) es que la prueba sea lo suficientemente convincente para llevar a la certeza al Juez acerca de la situación fáctica planteada ante él.

V) Principios Aplicables Dentro Del Proceso Inquisitivo: En el proceso Inquisitivo, nacen tres importantes principios que son dignos de resaltar, debido a que garantizan los Derechos del Sindicado. Tales principios son:

- *El Principio del Non bis in idem:* (No se puede juzgar a alguien por el mismo hecho dos veces): Este principio, nace dentro del Modelo Inquisitivo y su importancia se debe a que éste es un mecanismo de

protección de las garantías procesales de todas las personas, dentro de un Sistema Procesal cuyo fundamento es la Justicia.

Lo que se está garantizando con esta directiva, es la seguridad jurídica, ya que impide el abuso estatal, y al mismo tiempo garantiza el respeto de otro Principio de igual importancia como lo es el de la Cosa Juzgada.

- *El principio de la doble instancia:* Consagrado en nuestra Constitución Política, y reconocedor de la falibilidad que ronda al Sistema Judicial en algunos casos. Este derecho, evita la existencia de injusticias dentro de la jurisdicción, al permitir que un Juez distinto al que conoció el proceso en un primer momento (lo que se denomina primera instancia), estudie nuevamente el expediente (válganos recordar que dentro del Sistema Procesal Inquisitivo prima el escriturismo) y de ese análisis concluya si la decisión tomada por su inferior fue acertada desde el punto de vista jurídico, ó, si por el contrario, dentro de la misma se encuentran yerros que afectan su validez.
- *El principio del In dubio pro Reo:* No fue un principio que operara desde los inicios en la implantación del Sistema Inquisitivo, sino que éste, fue el resultado de un desarrollo del reconocimiento de las garantías que le asisten a toda persona por el hecho de serlo. Constituye uno de los pilares actuales, no sólo del Derecho Penal y Procesal Penal, sino que ha sido copiado por otras ramas, como por ejemplo la Laboral, en donde opera el principio del *In dubio pro operario* (la duda opera a favor del trabajador).

Entonces, si bien es cierto que el esquema posee en su seno numerosas arbitrariedades en contra del procesado, también es cierto que con el paso

de los años fue reconociendo derechos que garantizan un juicio más justo para la persona involucrada dentro del Proceso Penal.

3. SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA

Se procede a efectuar un análisis general de la reforma que actualmente se quiere implementar en el Sistema Procesal Penal en Colombia, analizando desde el acto legislativo número tres hasta el Proyecto que actualmente cursa en el Congreso, pasando por el Anteproyecto y la Exposición de Motivos del Proyecto. Lo anterior tendiendo siempre a un enfoque de lo que son los principios del Sistema Penal Inquisitivo, con el fin de dar una visión más clara de cuales de estos principios se mantienen con la reforma, a pesar de tener gran tendencia Acusatoria.

3.1 ACTO LEGISLATIVO TRES (03)

“...Nuestro subsistema penal venía sufriendo una atrofia en las décadas pasadas de los setentas y ochentas. Con el advenimiento de renovadas instituciones renació la esperanza y se inauguró una práctica más científica de aproximación a la realidad conflictiva de la Nación. La pieza central de la reforma constitucional de la justicia penal en 1991 fue, por supuesto, la creación de la Fiscalía General de la Nación. La anquilosada figura de corte inquisitivo de los jueces de instrucción criminal había prolongado demasiado su vigencia, al amparo del represamiento del reformismo constitucional de que fue víctima el país en las décadas del post-frente nacional. La Fiscalía que tenemos tuvo un gran efecto de contención de la criminalidad moderna: nunca se sabrá, aunque se tema, si la vetusta estructura de instrucción criminal habría colapsado en su lugar. Mas la dinámica ascendente de

la criminalidad excede los indiscutibles logros de la Fiscalía General. Y plantea la necesidad de un esfuerzo adicional...⁶⁷

El fundamento del Acto Legislativo que a continuación se estudiará, se sustenta en las ideas temáticas que fueron analizadas por la Comisión Interinstitucional redactora del proyecto de reforma, la cual estuvo liderada por el Fiscal General de la Nación, con la participación del Procurador General, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y el Derecho, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y su Sala Penal, y representantes de las universidades. A continuación, se transcribe del decálogo sometido a consideración de los miembros de la Comisión Preparatoria de la Reforma al Sistema Judicial Penal, los asuntos relacionados con el Sistema Penal Inquisitivo y su transición en la Ley Penal Colombiana:

1. “Fortalecer la capacidad investigativa de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva algunas modificaciones de las funciones judiciales que en la actualidad ostenta, las cuales pasarían a ser competencia de los jueces penales de garantías, sin perjuicio de la posibilidad de adelantar registros, allanamientos e incautaciones por iniciativa propia, con el correspondiente control judicial posterior e inmediato.
2. Dotar al aparato de justicia penal de una estructura que permita que durante la etapa de investigación sea un juez de control de garantías quien tome las decisiones sobre libertad, lo mismo que sobre las preclusiones.
3. Incorporar al ordenamiento jurídico el principio de oportunidad en su modalidad reglada. El juez, de manera previa, autorizará para que la

⁶⁷ Cf. www.reformapenal.org.co

Fiscalía General de la Nación profiera la acusación, la cual no será vinculante.

4. Modelar el juicio de tal manera que sea efectivamente oral, público y contradictorio, en donde se respeten los principios de concentración e inmediación....

8. Facultar a la ley para que sea ella la encargada de reglamentar la introducción gradual del jurado, una vez las condiciones del país lo permitan y lo requieran...

10. Otorgar facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que, con la asesoría de una Comisión Redactora, expida los nuevos estatutos normativos que reglamenten el nuevo sistema.”⁶⁸

ACTO LEGISLATIVO 03

(19/12/2002)

Por el cual se reforma la Constitución Nacional.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. *"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la*

Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos..."

En este párrafo, se mantiene el Principio Inquisitivo, en el sentido en que la Fiscalía sigue perteneciendo a la Rama Judicial, y por lo tanto Administra Justicia, es decir, cumple Función Jurisdiccional.

En un Sistema Acusatorio Puro, las funciones de persecución e investigación del delito son cumplidas por el Ministerio Público, que representa un órgano independiente a la Rama Jurisdiccional, el cual pertenece generalmente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, aunque en otros casos puede aparecer como un Órgano Autónomo.

A manera de crítica, nos parece que no es adecuado decir que la reforma implementará un Sistema Acusatorio Puro, cuando se sigue manteniendo al Órgano de Investigación dentro de la Rama Jurisdiccional, y por ende, continúa ejerciendo funciones que se desprenden de tal naturaleza.

Lo anterior se deduce claramente de lo desarrollado en capítulos previos, en donde se manifestó que una de las características inherentes al Sistema Inquisitivo, es que la propia Jurisdicción es la que se encarga de investigar, perseguir y condenar el delito, llegando incluso a sistemas en los cuales el mismo funcionario que adelanta la investigación, es aquel que toma la decisión con la cual se finaliza el proceso, esto es, de condenar o absolver al imputado.

⁶⁸ *Ibíd*em

Prueba de lo anterior se contempla en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena, debido a que a esta institución le correspondía al momento de calificar la petición hecha por el Promotor Fiscal, recibir testimonios y la declaración del Acusado entre otras cosas, convirtiéndose así, en ente investigador, acusador y Juez del procesado.

"...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."

El contenido de este segundo párrafo, contiene uno de los principios del Sistema Acusatorio. No obstante lo anterior, tal afirmación no implica el hecho de que se trate de un Sistema Acusatorio Puro, puesto que es posible que se presente la figura del Jurado de Conciencia, compuesto por personas particulares, en sistemas que ostentan la calidad de Inquisitivos, tal y como se presentaba en el Proceso Penal Colombiano, existente antes de la Reforma Constitucional de 1991.

En nuestro concepto, no tenemos un sistema adecuado para implementar la figura del Jurado de Conciencia, teniendo en cuenta entre otras razones, las realidades fácticas que inundan el panorama colombiano, tales como la corrupción, la inseguridad, la falta de infraestructura, la imposibilidad de otorgar incentivos que motiven la actuación neutra de las personas participantes y la falta de preparación.

La dificultad que implica esta figura, radica en la inseguridad que conlleva en sí mismo el hecho de someter una decisión a la resolución que en determinado

sentido se otorgue con base en el Principio de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, por lo cual, las personas por causa de la ley, se liberen de fundamentar jurídicamente la razón de su fallo, el que finalmente se terminará dando, basándose en la conciencia y sentido común de quienes no se han preparado para las labores de Administrar Justicia.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

El primer inciso del artículo, se refiere a la acusación que debe adelantar el Fiscal ante los correspondientes Jueces o Tribunales de la República, pero a diferencia de lo que sería un Sistema Acusatorio Puro, el Acto Legislativo mantiene como Principio general rector de la acusación, el de la Legalidad de la misma, lo que quiere decir, que la Fiscalía General de la Nación, está obligada en todos los casos en que tenga conocimiento de un delito, a investigar el mismo y necesariamente a acusar a los presuntos infractores ante el Tribunal o Juez competente. Por lo tanto, el Principio de Oportunidad que ha debido ser la regla

en caso de implementarse un Sistema Acusatorio verdaderamente Puro, fue consagrado como excepción al de Legalidad, entonces, de acuerdo a lo que señala el Acto Legislativo número 3, sólo en determinados casos taxativos que van a ser señalados en la ley, específicamente en el Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía va a poder aplicar el Principio de Oportunidad, lo que significa que va a poder hacer una valoración del acervo probatorio recaudado y decidir con plena libertad, si es necesario llevar a cabo la acusación o no ante el Juez competente.⁶⁹

“...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de

⁶⁹ Cf. “El principio de oportunidad opera en aquellos eventos en que por razones de utilidad pública o de interés social, se otorgue discrecionalidad a los titulares de la acción penal para incoar el procedimiento, o abstenerse de hacerlo, asunto que presenta dos variables: “Guilty plea” que es el poder de poner fin anormal al procedimiento, y , en los casos de mantenimiento de la preclusión a condición suspensiva de que el procesado cumpla determinadas obligaciones....en los sistemas donde opera el principio de oportunidad como regla general, la Fiscalía dirige, gobierna y domina por completo el procedimiento, asistida de facultades de desistir libremente de la acusación y actos intermedios como plantear reducción de los cargos del sumario o de la acusación y hasta conferir inmunidades en compensación por colaboración eficaz. Y el imputado puede aceptar y permitir la abreviación y modificación de la naturaleza del procedimiento para facilitar al estado la posibilidad de perseguir una mayor cantidad de delincuentes.

garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes..."

En este numeral, se ve claramente que predomina el Modelo Acusatorio, ya que al compararlo con el antiguo numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política, en donde la Fiscalía tenía la posibilidad de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores al proceso penal a través de las medidas de aseguramiento, y tenía posibilidad de ordenar allanamientos y restringir diferentes derechos, funciones que resultaban típicamente jurisdiccionales, y por ende expresión de un Sistema de índole mucho más Inquisitivo, vemos como van a ser suprimidas de la órbita funcional de la Fiscalía; es así, como las restricciones que corresponden a las libertades personales de los asociados en la comunidad, se radicarían principalmente en los Jueces de la República, salvo los casos excepcionales que señale la ley, en los cuales la Fiscalía podría limitar los derechos, pero siempre bajo el control posterior que deberá hacerse sobre la legalidad de esas medidas.

Corresponderá entonces a la Fiscalía, centrarse en la investigación y persecución del delito, teniendo como funciones principales, entre otras, la de recopilar el acervo probatorio suficiente para sustentar la acusación, garantizar la cadena de custodia de la prueba y garantizar la intervención de las Víctimas en el Proceso Penal⁷⁰.

La escasa lesión social, y en consecuencia el poco interés en la persecución penal, viabiliza la oportunidad sobreseimiento de muchos delitos o la sustitución de pena privativa de la libertad-de consuno con el procesado - por penas alternativas como multa o suspensión de derechos.

⁷⁰ La figura del juez de garantías, se establece con el propósito de mantener intacta la imparcialidad del juez de conocimiento (que también debe ser un juez de garantías constitucionales y legales), pero que para garantizar su independencia frente al caso, es ajeno a todas las medidas cautelares practicadas durante el proceso (personales o reales). Entonces, el juez de control de garantías evita que se produzcan actos reflejos sobre el criterio que se va a formar el juez de conocimiento, v.gr. en caso dado en que se presente una prueba ilegal, la misma puede ser sacada del proceso evitando así que llegue la misma al juez de conocimiento y genere un efecto reflejo. De acuerdo a lo anterior, el sistema que va a entrar asegura en mayor medida la protección de las garantías de los asociados. "Por garantía se entiende las técnicas previstas por

Para garantizar la independencia de los Jueces que van a fallar el caso, con fundamento en la acusación presentada por los Fiscales, se copió una figura del Modelo Procesal Chileno, también de índole Acusatorio, que es el llamado Juez de Garantías, quien decretará las medidas que limiten los derechos de los Sindicados, antes de que sea formulada la Acusación Penal, es decir, durante la etapa de investigación que adelanta el Fiscal. Tales medidas, serán decretadas a solicitud del Fiscal, y buscarán asegurar la comparecencia del Sindicato al Proceso, y/o la obtención de la prueba que fundamente la acusación. Adicionalmente, ejercerá las funciones de Control de Legalidad, en aquellos casos en que la Fiscalía sea facultada por la ley para decretar dichas medidas de carácter restrictivo.

El Sistema así planteado, contempla un esquema mucho más garantista, en el sentido en que los Jueces de Control de Garantías, van a tener que analizar la necesidad, objetividad y proporcionalidad de la medida que es solicitada por el Fiscal, para determinar si ésta se decreta o no. Al mismo tiempo, se garantiza la independencia del funcionario judicial, y por ende la imparcialidad dentro del proceso, al ser un Juez diferente, el que va a conocer de la acusación y de todo el acervo probatorio presentado por el Fiscal una vez formulada la acusación, de aquel que aprobará la medida.

Con relación al tema de protección a la comunidad, la Fiscalía hace una representación de ella, lo que muestra una particularidad del Sistema Acusatorio, en el sentido en que en aquellos países donde opera éste, el Fiscal es un típico representante de la comunidad, que busca proteger sus intereses; por ende, debe concordarse esto con el Principio de Oportunidad anteriormente

el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, posibilitan la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación

mencionado, ya que le corresponde al Fiscal teniendo una mayor libertad que la que tendría en un Sistema de índole Inquisitivo, sopesar la gravedad de la infracción, para así determinar si ésta es verdaderamente lesiva a los intereses de la sociedad, y de ser así, con las pruebas recopiladas, acusar a los infractores para que sean condenados.

La única medida coercitiva que se mantuvo, y que puede ser empleada de manera excepcional por la Fiscalía es la captura; las demás funciones jurisdiccionales que actualmente tiene la Fiscalía van a ser eliminadas, cumpliendo así el Fiscal, la única función de ser el Director de la Investigación Criminal.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

El numeral segundo del Acto Legislativo, consideramos tiene tendencia Inquisitiva, en el sentido en que el Fiscal mantiene radicadas en su cabeza, facultades jurisdiccionales que pueden limitar determinados derechos, como son la inviolabilidad al domicilio, el derecho a la intimidad, etc. La novedad que trae la reforma, es el Control de Legalidad que va a realizar el Juez de Control de Garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a que sea decretada la medida, pero advirtiendo que éste será posterior a la misma, lo cual significa que en Colombia no se va a adoptar un Sistema cien por ciento Acusatorio, sino que por el contrario se mantienen medidas de corte Inquisitivo, radicadas en cabeza del Fiscal.

constitucional” Cf. FERRAJOLI, LUIGI DERECHSO Y GARANTIAS LA LEY DEL MAS DEBIL. Edit trota Madrid 25 p.

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías, no es quien decreta la medida, sino que simplemente va a realizar una revisión sobre la misma, para efectos de determinar su legalidad o no, siendo el Fiscal realmente quien adopta las medidas y limita los derechos. Por lo tanto, hablar de que se esta adoptando un Sistema Acusatorio, no es del todo cierto, cuando la Fiscalía General de la Nación va a conservar gran cantidad de las facultades jurisdiccionales que hasta la fecha viene ejerciendo. Lo anterior, confirma la afirmación de que nos encontramos en un Sistema Procesal Penal Mixto.

Un aspecto importante de resaltar en este punto de la reforma, consiste en que al existir un Juez de Control de Garantías, que es diferente al Juez de Conocimiento del Proceso, en el caso en que se haya practicado una prueba ilegal, se evita que se presente un reflejo⁷¹ en el Juez de Conocimiento, lo cual garantiza su imparcialidad.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

Es esta una función típica del Sistema Acusatorio, ya que en éste, corresponde al Fiscal como director de la investigación, asegurar la integridad de la prueba que va a servir de fundamento a la Acción Penal, así como de la cadena de custodia, mientras el Sindicato ejerce la contradicción sobre tal acervo probatorio.

⁷¹ La teoría del acto reflejo, significa que un funcionario judicial que conoce una prueba que es ilegal, y que por ende es extraída del proceso penal, de todas formas esa prueba va a generar un reflejo en ese funcionario que va a terminar tomando la decisión. Por lo tanto, con la reforma se propende por evitar que las pruebas ilegales, generen actos reflejos en los jueces de conocimiento.

En la segunda parte del numeral tercero, simplemente se reitera el Control de Legalidad que va a efectuar el Juez de Garantías sobre cualquier medida que limite los derechos fundamentales de los Sindicados.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

El numeral cuarto consagra una serie de características típicas del Sistema Acusatorio, al establecer que la acusación es presentada por el Fiscal ante el Juez y no ante sí mismo; por lo tanto, el Proceso Penal realmente inicia cuando el Fiscal formula la acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar comienzo al Juicio, el cual presenta una serie de características que a continuación se estudian:

- a. **Público:** A diferencia del Sistema Inquisitivo, el Principio de Publicidad en el Sistema Acusatorio es imperante, se busca que exista un mayor número de testigos que aseguren que el procedimiento se llevará de acuerdo a la legalidad. Por lo tanto, se garantiza un mayor control popular sobre cada uno de los actos que se presentan dentro del proceso, así como la publicidad de las pruebas aportadas al mismo y de los argumentos presentados por las partes; en consecuencia, se elimina tajantemente, cualquier forma de justicia secreta.

- b. **Contradictorio:** La Contradicción es un principio que se fundamenta en el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, consagrados como Derechos Fundamentales en nuestra Constitución Política en el artículo veintinueve (29). Según este Principio, debe darse a las partes en un Proceso, frente a

todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados, la posibilidad de efectuar su contradicción, es decir, oponerse a las mismas.

Indudablemente el Principio de Contradicción va de la mano con el Principio de Publicidad, ya que sin éste último, es imposible que se pueda garantizar la oportunidad de efectuar la oposición a las pruebas. Es necesario entonces, que las partes dentro del proceso tengan acceso a las pruebas practicadas en él.

- c. **Oralidad:** Como bien lo señala Vazquez Rossi, "...históricamente ha sido un rasgo definitorio de los procedimientos penales Acusatorios, en oposición al escriturismo Inquisitivo."⁷² Entonces, uno de los rasgos que caracterizan al Proceso Penal Acusatorio, es su predominancia oral en la etapa de Juicio, lo cual se presenta principalmente para darle agilidad a cada uno de los actos procesales que se ejecutan dentro de él, así como para garantizar la inmediación del Juez con la prueba y la concentración del Proceso.

Es importante resaltar lo señalado por Vazquez Rossi, cuando afirma que "...Debe advertirse que la realización actuada no es, en sí misma, garantía de acusatoriedad, ya que, como ocurre con algunas regulaciones y prácticas judiciales, puede servir a fines Inquisitivos; esto ocurre cuando se le otorgan al Tribunal facultades de examen e indagación por sobre las partes y donde, de hecho, la audiencia se limita a recoger las pruebas instructorias, desdibujando la contradicción."⁷³

⁷² VAZQUEZ Rossi, Jorge "Derecho Procesal Penal", Tomo I, 198 p.

⁷³ Ibidem. 199 p.

De acuerdo a lo anterior, es importante que en el Código Penal y en el de Procedimiento Penal, se establezcan reglas claras en donde se desarrollen adecuadamente las bases del Sistema de corte Acusatorio (que sigue siendo mixto) que se pretende implementar en Colombia, quedando claras las funciones y la forma como se desempeñarán tanto los Fiscales como los Jueces de la República, en virtud del Nuevo Modelo Procesal adoptado.

“...Lo que se quiere no es pasar a un sistema acusatorio porque si; un sistema acusatorio es el equilibrio entre la Fiscalía y las garantías constitucionales. La fortaleza no solo se consigue a través de una buena investigación que lidere la Fiscalía sino que debe estar sintonizada con todas las demás antenas del Estado, entre otros espacios. En tomarle el pulso al crimen del país. La política criminal no es solo expedir una ley que aumente una pena o reforme el procedimiento, sino ante todo como se mueve la criminalidad para saber la forma investigarla. Entonces el sistema acusatorio implica como responderle al crimen, a la víctima, al reto de la cooperación internacional y ello implica una estructura que no tenemos.”⁷⁴

- d. **Concentración:** La Concentración se refiere al principio en virtud del cual, el proceso debe ser lo menos largo posible, y por lo tanto, se debe propender porque el mismo se desarrolle en el menor número de actos procedimentales posibles, con el fin de garantizar en mayor medida la celeridad, la eficiencia y la economía procesal. Adicionalmente, en virtud de este principio se garantiza en mayor medida los derechos del Sindicado, ya que entre más corta sea su vinculación al Proceso Penal, menor será la victimización que pueda sufrir dentro del mismo y de esta forma, se verán afectados o limitados en menor medida sus derechos. Por otra parte, se

⁷⁴ www.reformapenal.org.co “ACTA NÚMERO 6 REUNIÓN COMISIÓN PREPARATORIA” Comisión Interinstitucional 27 de Febrero de 2002, Intervención Dr. Jaime Granados Peña

garantiza en mayor medida los Derechos de las Víctimas, al ver que la justicia es mucho más eficiente y que es capaz de determinar en menor tiempo la inocencia o culpabilidad del procesado, pudiéndose efectuar una mayor y más integral reparación por los daños ocasionados por el delito.

- e. **Con todas las garantías:** El Acto Legislativo Número Tres (3) se refiere a la protección y efectividad de todas las Garantías dentro del Proceso Penal. En este punto, es válido recordar que según el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política Colombiana, en todo proceso se debe velar por la protección de todas y cada una de las Garantías que le asisten a las partes o sujetos procesales. Las Garantías para Luigi Ferrajoli son "...las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional".⁷⁵

Se presenta duda frente al numeral cuarto, en el sentido de que se llegue a configurar la hipótesis en la cual, una vez formulada la acusación por el Fiscal ante el Juez de Conocimiento, este último decida que no existe mérito suficiente para acusar, lo cual crearía una laguna jurídica, que sería determinada mediante el desarrollo regulatorio que de este Acto se realice.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

Este numeral, es de gran tendencia Inquisitiva, por cuanto desarrolla el Principio de Legalidad de la Acusación, lo que significa, que el Fiscal no es autónomo al

momento de tomar la decisión si el mérito del sumario debe precluir, sino que por el contrario, debe solicitar la preclusión de la investigación, siendo realmente el Juez, el funcionario competente para declararla.

Otro aspecto importante de resaltar en este numeral, que tiene que ver con la incidencia del Sistema Inquisitivo en el mismo, se refiere a la mención que hace el proyecto de que la ley es la que tiene que calificar previamente en qué casos no procede la acusación, por lo tanto, el Fiscal deberá ceñirse a las directrices fijadas por la Ley (Principio de Legalidad) para efectos de solicitar la preclusión de la investigación. En consecuencia, el contenido de este numeral, distancia al Modelo Colombiano de ser un Sistema Acusatorio Puro.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Estos dos últimos numerales, representan un avance en el Sistema Procesal Penal Colombiano, debido a que radica en cabeza de la Fiscalía, no sólo la función de investigación y persecución del delito, sino también, la de reparación integral de los derechos afectados como consecuencia de la perpetración de un delito, desde los propios intereses de las víctimas, dando cabida a una relación de tipo triangular en la cual interviene activamente la Víctima del delito, por oposición a la tradicional relación bipartita, en la que sólo actúa el Estado frente al agresor.

⁷⁵ “Derecho y Razón” FERRAJOLI, Luigi Ed, Trotta, Madrid, 2001, 25 p.

A diferencia del Sistema anterior, al Fiscal no sólo le corresponde velar por la protección de los intereses de la Víctima, sino que la norma va más allá, al establecerle el deber jurídico de conseguir la efectiva reparación y restablecimiento del derecho de todos los afectados como consecuencia de la conducta punible perpetrada.

El contenido y alcance de estos numerales, compagina con la tendencia que actualmente presentan diversos Sistemas Procesales Penales, cuya observancia de esta rama del derecho, se realiza desde un enfoque victimológico según el cual, "...Del lado del mejor conocimiento de los mecanismos de victimización, la nueva dimensión que supone, al igual que en criminología, destaca lo insatisfactorio de un derecho penal tan sólo volcado a la represión, desconocedor de las necesidades de todo orden (y entre las cuales no siempre las económicas son las más apremiantes) que afecta a las víctimas y que carece de mecanismos dirigidos a asegurar la satisfacción de los sujetos pasivos, los cuales, en su gran parte, y debido a la frecuente insolvencia de los judicialmente declarados responsables de los delitos, no experimentan mejora alguna en su situación (cuando no resultan perjudicados) por la intervención penal que, de este modo, se ve privada de una de sus funciones sociales básicas..."⁷⁶

La exclusión de las Víctimas que presenta el esquema procesal penal anterior al Acto Legislativo referido, agudiza la victimización del sujeto pasivo del hecho punible, al desplazar los intereses particulares del mismo, impidiéndoles participar directamente en el proceso, dentro de cada uno de los actos tendientes a la consecución de la verdad.

⁷⁶ "La Victimología ¿Un Problema Criminológico?" RIVERA LLANO, ABELARDO Jurídica Radar Ediciones, Bogotá, 1997, 16 p.

Un sistema de tipo bipartita, en el que sólo hacen parte el Estado y el procesado, procura la restitución del orden social quebrantado, más no la obtención de Justicia para quien sufrió, en calidad de Sujeto Pasivo, las consecuencias del delito.

La conducta punible, ha venido siendo tratada como un hecho que afecta al ordenamiento social, razón por la cual, el Estado entra en defensa del mismo y de los intereses que como comunidad le atañen, actuando en nombre y representación de la misma. Dicho tratamiento, aunque resulta cierto, desconoce la situación de la persona en quien recayó el hecho generador de la actuación procesal, sin el cual, no se habría afectado el orden social.

De esta manera, la Pena impuesta bajo esta concepción, adquiere la calidad de ser un Castigo, a manera de venganza social, olvidando el sentido reparador y correctivo de la conducta punitiva, finalidad real del Derecho Penal y Procesal Penal de un estado, siempre que se adopten, por lo menos en parte, las Teorías Absolutas que establecen la función y finalidad de la pena.⁷⁷

La exclusión de la Víctima del Proceso Penal, impide la interacción de la misma con su agresor, y como consecuencia (que se desprende necesariamente de esta situación), niega de manera directa y absoluta la ejecución de medios alternativos de solución de conflictos, en los casos en que no se admite desistimiento o indemnización integral.

⁷⁷ Las Teorías Absolutas "Se caracterizan porque consideran la pena como un fin en sí misma; se castiga quia peccatum est, vale decir, porque se ha delinquido; **al imponer la pena no se buscan fines prácticos sino realizar la justicia.**

Dentro de este concepto absoluto de la pena surgieron las teorías de la reparación y dela retribución.

Conforme a la primera, el delito ocasiona un daño tanto al individuo como a la colectividad, daño que debe ser reparado... Respecto de la segunda, considérese la pena como la respuesta justa al delito..." (Negrilla fuera de texto). REYES ECHANDÍA, ALFONSO "Derecho Penal Parte General" Universidad Externado de Colombia Séptima Edición, Bogotá, 1980, 362 p.

En consecuencia, el Acto Legislativo no sólo representa el reconocimiento de los derechos subjetivos de la Víctima, sino que además, contempla el resarcimiento del daño causado por razón de la comisión de un delito, según los intereses particulares que le asisten.

“La víctima en un modelo de corte acusatorio es un coadyuvante en la acusación y el Fiscal tiene que respetar los derechos de las víctimas al adoptar una decisión discrecional sobre la persecución del delito (principio de oportunidad) (Ver Art. 16).Reitero que la víctima no es solamente parte civil en el proceso, es un interviniente más. Los derechos de las víctimas tendrán que ser plenamente respetados.”⁷⁸

El nuevo esquema de Procedimiento Penal que entra a regir, concebido de esta forma, bajo un esquema con mayor tendencia al Sistema Acusatorio, resulta consecuente con los Principios fundantes de nuestra Constitución, según la cual: “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Artículo 2o párrafo 2º CP).

Fuente: Diario Oficial No.45040 de 20 de diciembre de 2002

“ Personalmente considero indispensable la transición hacia un sistema de corte acusatorio. De acuerdo con la situación del país, se avanza en este proyecto hasta donde lo permite la realidad colombiana. Esta reforma debe lograr mayores

resultados en la lucha contra la impunidad (la Fiscalía debe fortalecerse) para el presente y para el futuro. La reforma trata de ser lo más garantista posible... En cuanto a las medidas de investigación... el esquema propuesto es el suizo, avalado por el Tribunal de Derechos Humanos, que es el Tribunal más generoso en el tema de las garantías y que de ninguna manera contraviene el esquema garantista. En Colombia se debe estar sujeto a un control inmediato en un lapso de 36 horas, que es mucho más que lo que tienen otros países. El esquema de garantías permite que la Fiscalía pueda investigar de manera más eficaz, oportuna, sobre todo para vencer el crimen organizado, pero siempre bajo un control judicial inmediato, en un lapso de treinta y seis horas. La más interesada en proteger a la sociedad es la Fiscalía, así como el más interesado en que se respeten los derechos de los procesados es el defensor. El más interesado en el éxito de la investigación debe ser el fiscal; así como el más interesado en el respeto del orden jurídico lo es el juez (de garantías o de conocimiento). En un proceso público, más ágil, comprimido, se logra especialización de funciones, reducción de tiempos promedios para resolver controversias, y con garantías, se equilibra el sistema. No es la pertenencia a la rama ejecutiva o judicial la que convierte un sistema como acusatorio o no, sino es su función. En la Europa Continental el más acusatorio de todos los sistemas es el italiano, allí los miembros de la Fiscalía son de la rama judicial y tienen el rango de magistrados. La fiscalía en la rama judicial se hace más independiente y con mayor status de credibilidad como institución. Su presencia en la rama judicial no la desestima. En América Latina las reformas son de papel (se hacen Constituciones para ángeles y no seres humanos). Las ideas no son malas, pero no se establecen sistemas de implementación gradual (ahora, que tampoco sean muy lejanos, pero con instituciones bien establecidas). Esto se ha visto en Bolivia, Venezuela, Guatemala, Salvador y Ecuador). Salvo Chile, las reformas están fracasando por

⁷⁸ www.reformapenal.org.co "ACTA NÚMERO 3 REUNIÓN COMISIÓN PREPARATORIA" Comisión Interinstitucional 12 de Febrero de 2002, Intervención Dr. Julio Andrés Sampredo Arrubla

no establecer sistemas de implementación gradual... El objetivo del proyecto es lograr el mayor alcance sin sacrificar las garantías.”⁷⁹

⁷⁹ www.reformapenal.org.co “ACTA NÚMERO 8 REUNIÓN COMISIÓN PREPARATORIA”
Comisión Interinstitucional 14 de Marzo de 2002, Intervención Dr. Jaime Granados Peña

3.2 ANALISIS DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CON RELACION AL MODELO INQUISITIVO

Se procede a estudiar el Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal, redactado por los doctores Julio Andrés Sampedro Arrubla, Jaime Enrique Granados Peña, Juan David Riveros Barragán, Mildred Hartmann Arboleda, el cual presenta demarcada tendencia hacia el Sistema Acusatorio. Dicho anteproyecto, se presenta en forma reducida y menos detallada con relación a lo que es el Proyecto que actualmente cursa en el Congreso, que más adelante se analiza, en lo pertinente al sistema inquisitivo, haciendo una comparación con el anteproyecto.

A continuación se señalan las principales características que en el Anteproyecto se presentan, y que constituyen rezagos del Sistema Procesal Penal Inquisitivo.

1. Titularidad y Ejercicio de la Acción Penal: El Anteproyecto establece que corresponde a la Fiscalía ejercer la Acción Penal durante todo el procedimiento, a partir del momento en que llega la información al funcionario competente, es decir que esta se ejerce para dar inicio a la investigación y persecución del delito, lo cual es típico de un Sistema Inquisitivo.

El ejercicio de la Acción Penal en un Sistema Acusatorio Puro, se presenta para efectos de dar inicio al juicio.

2. Principio de Legalidad: El Anteproyecto de Código Procesal Penal consagra, tal y como hemos mencionado en capítulos anteriores, el

Principio de Legalidad de la acusación, característica predominantemente Inquisitiva, por medio del cual, la Fiscalía se encuentra obligada a formular la acusación, cuando encuentre los medios probatorios suficientes para solicitar la condena del acusado. El Principio de Oportunidad, propio de los Sistemas Acusatorios, se encuentra consagrado sólo de manera excepcional, que opera para determinados casos específicos, los cuales se encuentran señalados en la ley, siendo éstos los únicos eventos en que el Fiscal por sí mismo, puede determinar si suspende, interrumpe, ó, renuncia a la persecución penal. Tal como podemos ver en el derecho actual, se hace el reconocimiento de mecanismos alternativos de solución de los conflictos, que muestran claramente la aplicación de este principio de oportunidad. Del principio de legalidad también se desprende al principio de obligatoriedad por contradicción con el de oportunidad, ya que en aquel le corresponde al Estado investigar y buscar la sanción de todo aquel que cometa una conducta punible, pero éste es la excepción a la oportunidad como ya se había mencionado.

3. Acción Penal contra Difuntos: El Anteproyecto, consagra la Acción Penal contra los difuntos, resultando dicha normativa característica del Sistema Inquisitivo. No obstante lo anterior, el fundamento de esta acción tiene un origen que sobrepasa al del tradicional Procedimiento Inquisitivo contra muertos. La propuesta actual, procura no sólo encontrar la verdad como finalidad primordial del proceso, sino que además, pretende el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las Víctimas. El alcance y contenido de esta norma, pese a que dista de ser reflejo de un Sistema Acusatorio Puro, en donde lo que se busca es la prevención general y especial del delito, como en cuyos casos la muerte del acusado generaría la extinción de la Acción Penal, representa una mixtura perneada por los nuevos conceptos de atención y reparación a los Sujetos Pasivos del delito, quienes entran a participar de una relación tripartita, en la que

interviene en interés propio, quien ha sufrido en primera instancia el daño causado, sumándose a la tradicional relación bipartita en que Estado y Sujeto Activo de la comisión de un delito, procesaban una determinada actuación, para efectos de establecer la responsabilidad penal del supuesto infractor.

4. Facultades del Fiscal: El Anteproyecto de Código Procesal Penal, permite al Fiscal encargado de la dirección jurídica de la investigación, efectuar allanamientos o registros a través de orden proferida por él mismo, con el fin de obtener elementos materiales de convicción probatoria para fines de realizar la captura del sospechoso o imputado, todo esto, en aquellos eventos en que sea procedente una medida de aseguramiento contra dicha persona. Bajo esta posibilidad, la Fiscalía mantiene la facultad en parte jurisdiccional de restringir determinados derechos fundamentales, principalmente el de inviolabilidad del domicilio y la libertad, por lo que se constituye en una potestad típica de los Modelos Procesales Inquisitivos, en donde el funcionario judicial que adelanta la investigación tiene plenas facultades en miras a la obtención de la verdad, para restringir determinados derechos de las personas a las cuales se considera sospechosas de la comisión de una conducta punible. No obstante lo anterior, debe resaltarse que la Fiscalía para poder ejercer dichas potestades, debe sustentarse en motivos o razones lo suficientemente fundadas que garanticen la no vulneración a los derechos que se pretenden limitar.

Adicionalmente, el Anteproyecto permite a la Fiscalía, efectuar diligencias de registro y allanamiento, sin que medie orden escrita de por medio, para aquellos casos expresamente señalados en la ley, lo que configura bajo la misma línea argumentativa anteriormente expuesta, un rezago del Sistema Inquisitivo.

La figura del Fiscal así concebida, sigue manteniendo facultades judiciales y no simplemente administrativas, como los Sistemas Acusatorios acostumbran consagrar.

5. Validación de Actuaciones realizadas en el Proceso: El Anteproyecto, establece una norma en la que señala que en aquellos casos en donde la policía judicial actúe de buena fe, considerando que la orden de registro y allanamiento proferida por el Fiscal se encontraba corregida en sus vicios de validez, tendrá plena eficacia probatoria. Lo anterior es preocupante desde el punto de vista del Derecho a las Garantías y el respeto a los Derechos Fundamentales, ya que le otorga validez a una actuación y a un material probatorio recaudado con violación a los mismos.

Consideramos que en materia de Derechos Fundamentales y de Garantías, no importa la buena fe con que actúe el funcionario administrativo o judicial, lo importante es que en el Procedimiento se cumpla con reglas consagradas en la Constitución y en la Ley; por lo tanto, una prueba allegada al proceso con violación de las Garantías Fundamentales inherentes a la persona, por más que el funcionario actúe con la mayor buena fe (buena fe exenta de culpa) va a estar viciada y no va tener ninguna validez probatoria.

Dada la argumentación anterior, la permisón que hace el Anteproyecto, con relación a la validación de actuaciones adelantadas por el Fiscal, no refleja la sustancia del Proceso Acusatorio deseado, teniendo en cuenta que en el Sistema Inquisitivo antiguo, no importaba que fueran violados los derechos fundamentales de las personas con tal de llegar a la Verdad.

6. Bajo el mismo orden de ideas, el Anteproyecto consagra otra disposición que resulta Inquisitiva, al permitir utilizarse como medio de prueba, la información conseguida a partir de la orden de interceptación de comunicaciones, la cual es decretada por el Fiscal, bajo el uso de su facultad de orden judicial, de restringir Garantías y Derechos Fundamentales del sospechoso o imputado, con el fin siempre tendiente a esclarecer el tema específico de la investigación. De igual manera, el Sistema Procesal Penal propuesto, consagra la utilización de medios técnicos electrónicos, como una posibilidad de buscar probar que el sospechoso cometió efectivamente la conducta punible, hecho que igualmente permite que de alguna forma se vulneren Garantías y Derechos Fundamentales.

7. Control de Legalidad Posterior: No obstante lo establecido en el numeral anterior, no puede dejarse de señalar que el Sistema que pretende implementarse, haciendo una mixtura entre el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo, consagra el Control de Legalidad Posterior sobre las medidas tomadas por el Fiscal analizadas anteriormente.

Este control, consideramos que es más de corte Inquisitivo que Acusatorio, ya que una vez realizada la diligencia, en materia Penal no son susceptibles de volver hacia atrás las actuaciones ejecutadas, por lo tanto, así la prueba sea declarada ilegal, puede llegar indirectamente a producir efectos reflejos sobre el Juez de conocimiento.

Adicionalmente, encontramos que el Anteproyecto, no hace mención a la posibilidad de que asistan a la Audiencia de Control de Legalidad, los directamente afectados por la diligencia, es decir, aquellas personas que vieron limitados temporalmente sus derechos por la medida impuesta.

8. Agentes Encubiertos: El Anteproyecto, consagra la posibilidad de emplear Agentes Encubiertos, cuando éstos resulten indispensables para el éxito de las tareas investigativas. En muchos casos, tanto en el Sistema Inquisitivo como en el Sistema Acusatorio, es necesario la utilización de lo Agentes Encubiertos, con el fin de que éstos se encarguen de recoger el material probatorio suficiente y necesario para el proceso, cuando la consecución del mismo se dificulte por los medio normales de prueba. Es importante señalar, que la norma permite el uso de Agentes Encubiertos durante la investigación, pero no está permitiendo el uso de los llamados Agentes Provocadores, a diferencia del Sistema Acusatorio norteamericano, en donde se permite la utilización de éstos, con el propósito de que lleven al sospechoso directamente a la comisión de un delito.

El Anteproyecto, aunque intenta consagrar expresamente la prohibición de la actuación de Agentes Provocadores, consideramos que no lo logra hacer satisfactoriamente, al permitir al Agente Encubierto poseer, transportar, enajenar, comprar, alquilar, y tener objetos cuya tenencia se encuentre prohibida ya sean armas, explosivos, sustancias toxicas, estupefacientes, monedas falsificadas, etc. La contradicción se presenta en que aunque se esta prohibiendo que el Agente sea provocador, las facultades otorgadas le permiten ejercer actividades que evidentemente lo convertirían en el directo causante de la comisión de un delito, inclusive porque ni siquiera se delimita su campo de acción, al facultarse la ejecución de actuaciones diversas a las allí específicamente mencionadas, en virtud de la expresión “etc.” al final de la oración propuesta.

9. Captura de Sospechosos: El Anteproyecto, consagra la posibilidad de realizar capturas de sospechosos sin orden judicial, señalando aquellos eventos y casos en los cuales el Fiscal puede decretarlas sin autorización previa del Juez de Control de Garantías.

Debemos señalar que aunque el Código propuesto, establece la obligación a la Fiscalía de poner a disposición del Juez competente el capturado, la facultad consagrada es típica de un Modelo Inquisitivo, debido a que el Fiscal mantiene amplias facultades para asegurar la comparecencia del sospechoso al proceso, figura que resulta típica de tal Sistema.

10. La Prueba de Referencia: La consagración que el Anteproyecto hace de este tema, establece como regla general la exclusión de la Prueba de Referencia⁸⁰, salvo en determinados casos que el mismo código señala, en los cuales se permite la utilización de ésta. Teniendo en cuenta que se pueden allegar pruebas externas al proceso, podemos ver como tales artículos tienen como fundamento un Modelo Inquisitivo

⁸⁰ Por regla de referencia se entiende, toda declaración que se presente por fuera del juicio, y que tenga validez probatoria dentro del mismo.

3.3 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El sentido y alcance del nuevo modelo a implementarse en Colombia, se puede comprender más claramente al estudiar la Exposición de Motivos del Proyecto de Código pretendido, razón por la cual, a continuación se hace un breve análisis de la misma, en donde se empieza aclarando que esta reforma está basada en los principios generales de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta además, que en el régimen vigente es posible que en la Etapa de Instrucción se practiquen pruebas con vocación de permanencia, que en determinado caso pueden llegar a afectar Derechos Fundamentales, así como basados en lo que el Constituyente expresó, respecto a que la persona solamente puede ser declarada judicialmente culpable, en el marco de un *“juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”*.

Lo anterior, eliminó las antiguas facultades en cabeza de la Fiscalía, en la medida en que únicamente podrán ser tenidas como pruebas las que se presenten, practiquen y controvertan en presencia del Juez de la causa, principio fundamental de un Sistema Acusatorio, lo cual es clara razón de por qué se estipula en el Proyecto, el Sistema de Inmediación Probatoria.

Por otra parte, se pretende aclarar y delimitar las funciones del Fiscal y del Investigador, el primero como coordinador de la actividad investigativa que da el rumbo y el objeto de la indagación, con base en su conocimiento de la teoría jurídica; es quien señala a los Investigadores los hechos jurídicamente relevantes

para el delito que debe ser verificado, y concluir si existe el mérito suficiente para formular acusación. El segundo, es el que realiza la investigación de campo en general, y así con todos los materiales recolectados informa al Fiscal el resultado de su investigación, para que éste finalmente los analice.

En el proyecto se regula claramente el Procedimiento a seguir en la indagatoria, se establece el Sistema del Control de Legalidad en general. La existencia de la etapa previa a la acusación, es decir formulación de la imputación⁸¹, esta basada en la existencia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece el Derecho Fundamental de la Defensa. Es de aclarar que todos los elementos probatorios obtenidos por la Fiscalía, serán dados a conocer sólo al momento de la acusación⁸². La regla en materia de investigación y acusación la determina el *Principio de Legalidad* y la excepción será el *Principio Procesal de la Oportunidad*, tal como bien se había mencionado anteriormente.

Un tema de gran importancia, es el de la Protección a las Víctimas, a quienes para garantizarles sus derechos, se les permite intervenir en todas las fases de la actuación penal con el objetivo de demandar la adopción de medidas de atención indispensables en orden a garantizar su seguridad personal y familiar, como también las de protección necesarias frente a toda injerencia indebida a su privacidad o dignidad. También se les permite acceder a la justicia, en busca del restablecimiento de sus derechos y el resarcimiento de los perjuicios, bajo un esquema de Justicia Restaurativa.

De esta forma tal como lo argumentan en la citada exposición de motivos “las víctimas y los perjudicados, adquieren con el nuevo sistema penal el status de protagonistas activos, acorde con los

⁸¹ “el acto de comunicar, en audiencia ante el juez que ejerce la función de control de garantías, a la persona, su calidad de imputado”.

principios de protección y promoción de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad”.

Allí entonces, se menciona como con la expedición del Acto Legislativo número Tres (03), se borran las ataduras normativas que impedían el diseño, construcción e implementación del Sistema Acusatorio en materia criminal.

En cuanto a las etapas del proceso, lo fundamental consiste en exigir que con la presentación de la Acusación debe comenzar a verificarse el descubrimiento de la Prueba.

Por último, y a grandes rasgos, se menciona el tema de la congruencia entre la Acusación y la Condena, ya que se dice que el proyecto establece que *“el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos no formulados en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.*

En síntesis, la idea principal o fundamento de esta Reforma, es la implementación de las diferentes características y fundamentos del Sistema Penal Acusatorio, dejando atrás la mixtura existente con tendencia principalmente Inquisitiva del Sistema Procesal Penal Colombiano. Dentro de los temas primordiales de esta reforma, se encuentran la implementación del Juez de Garantías como se menciona, para efectos de que éste realice el correspondiente Juicio de Legalidad, así como la modificación de las etapas procesales, sin pasar por alto, tal y como se menciona en la exposición de motivos, el Derecho a la Defensa, razón por la cual, existe una etapa previa a la acusación, llamada Formulación de la Imputación, en donde se le comunica a la persona que le está siendo imputado en su contra, la comisión de un delito, sin que por esta razón, la Fiscalía tenga que

⁸² La fiscalía debe formular la imputación *“cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, pueda establecer que el imputado es autor o partícipe del delito*

revelar los elementos probatorios que posee, ya que esto se hará únicamente después de la acusación. La Reforma entonces, tiene una marcada Tendencia Acusatoria.

Los Sistemas Procesales, ya sean Acusatorios o Inquisitivos, tal y como en repetidas ocasiones se ha dicho, no se presentan en estado puro, sino que por el contrario, se constituyen como una mixtura entre ambos, en donde son adoptadas características de cada uno, bajo un esquema en que la mayor cantidad de elementos implementados de cualquiera de éstos, calificará la tendencia del sistema finalmente adoptado.

3.4 ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY (NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL), QUE CURSA ACTUALMENTE EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CON RELACION AL MODELO INQUISITIVO.

El proyecto de ley que cursa actualmente en el Congreso, con el que se aprobaría el Nuevo Código de Procedimiento Penal (en desarrollo del Acto Legislativo No. 03 de 2002), analizado en conjunto con el Anteproyecto estudiado con anterioridad en éste documento, tiene unos rasgos característicos, los cuales se procede a señalar a continuación:

1. El Proyecto de Ley, al igual que el Código de Procedimiento Penal Chileno (sustento del Proyecto que cursa actualmente), es un texto sumamente extenso, con predominancia del Sistema Acusatorio, en la búsqueda de un sistema más Garantista⁸³, al establecer mayores limitaciones a las potestades estatales en la Investigación (limitación a las facultades restrictivas de derechos a los Indiciados o Imputados por parte de la Fiscalía).

Es importante señalar, tal y como se manifestó en capítulos anteriores, que los Sistemas Procesales ya sea Acusatorios o Inquisitivos, no se presentan en estado puro, por lo tanto el Proyecto establece ciertas disposiciones de carácter

⁸³ Cf. "Garantismo designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de estricta legalidad, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es garantista todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva." "Derecho y Razón" FERRAJOLI, Luigi, Editorial Trotta, Madrid, 851 p.

Inquisitivo, las cuales son mínimas y en inferior número a las presentadas en el Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal anteriormente estudiado.

2. Es más Garantista, al consagrar como regla general en la Investigación y el Juicio, el Principio de Libertad, por medio del cual, en desarrollo de otro Principio, como es el de la Presunción de Inocencia, se procura siempre mantener al procesado fuera del establecimiento carcelario, salvo determinadas situaciones señaladas en la Ley, en que se hace necesario su sometimiento al mismo.

“Artículo 319. Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.”

En desarrollo del Principio de Presunción de Inocencia, no es que se impida al Estado la toma de decisiones cautelares que afecten la libertad y los bienes del imputado o del acusado, lo que sucede es que en los Sistemas Garantistas y de corte Acusatorio, la carga de la prueba del delito en cabeza del Estado, se vuelve más rígida, para efectos de poder entrar a limitar las libertades de quienes son procesados.

“Artículo 320. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, o el cumplimiento de la pena.”

La Pena Privativa de la Libertad se convierte entonces, en el último recurso al que debe atender el Estado en la solución de conflictos originados como causa del delito, dando paso así a la Tendencia del Derecho Mínimo⁸⁴, tomando en consideración las condiciones que son esenciales realmente para realizar la legítima función penal. Siguiendo a Romagnosi, para que la pena cumpla realmente su función social, debe cumplir con una serie de características, las cuales son:

- “1) Justa en su objeto, vale decir, no castigar sino las acciones y omisiones que violen un claro deber social, o los fundamentos de la seguridad común.
- 2) Necesaria en su fundamento, esto es, que no se pueda prescindir de ella, por cuanto que cualquier otro medio distinto de la pena resultaría nugatorio.
- 3) Moderada en su aplicación, o sea, que no peque ni por exceso ni por defecto, para no lesionar los derechos del penado ni comprometer la seguridad social.
- 4) Prudente en su Sistema, es decir, no provocar un mal mayor queriendo alejar uno menor.

⁸⁴ “Se parte del supuesto, no del derecho adquirido gracias a los postulados del liberalismo, sino de la observación en concreto, teórica y práctica del derecho penal. Tal expresión del derecho, no resuelve nada, no cumple sino con la finalidad retributiva, se le critica y se coloca de presente entonces la crisis del derecho penal y de su institución: La cárcel.

Este principio, posee varias aristas:

a. El principio del carácter fragmentario del derecho penal: Parte del supuesto de que la gama de bienes jurídicos sometidos a tutela del Estado, el derecho penal solo acoge en su función de protección, alguno de ellos. Ello supone una definición política, para la escogencia de esta drástica medida, lo cual indica que: no todo bien jurídico debe estar reproducido en la tutela penal; únicamente bienes jurídicos que no cobertura de bienes o apariencia de los bienes pueden estar tutelados.

El fragmento al cual se le ofrece tutela penal debe ser el mínimo. Principio destinado al Estado y su órgano decisorio (Legislativo por su origen popular.)

b. El derecho penal como ultima ratio: En cuanto solo debe recurrirse a él cuando han fallado todos los demás controles, ya sean formales o informales. La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo y personal de ejercicio de la violencia estatal, que el significa impone que solo se le considere como última instancia...” “Apuntes de Derecho Penal – Parte General” IBÁÑEZ Guzmán, Augusto Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C., 142 p.

5) Cierta, en cuanto sea posible, en su ejecución, es a saber, no fomentar la esperanza de la impunidad con una negligente vigilancia, con una ciega indulgencia o con un incauto procedimiento”⁸⁵

El Principio de Libertad se ve reforzado por la regulación de medidas de aseguramiento adicionales a la Detención Preventiva⁸⁶ actualmente existente en Colombia, como único medio para asegurar la comparecencia al proceso del sindicado.⁸⁷

“Artículo 330. Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva.
2. Detención preventiva domiciliaria.

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.

⁸⁵ ROMAGNOSI, Giandomenico “Génesis del Derecho Penal” Bogotá D.C., Editorial Temis, 1956, Página 129.

⁸⁶ “Téngase en cuenta, además, que en un Estado Social de Derecho la Detención Preventiva es una medida excepcional pues recae sobre personas aún no condenadas y, ante todo, porque siendo la libertad la regla general, lo lógico sería que no se privara de ella al Sindicado antes de que se decidiera en forma definitiva sobre su responsabilidad...” Corte Constitucional Exp. D1550 4 de Septiembre de 1997 M. P. Fabio Morón Díaz.

⁸⁷ “Es claro que el derecho penal mínimo, condicionado y limitado al máximo, corresponde no solo al máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también un ideal de racionalidad y certeza. Con ello resulta excluida de hecho la responsabilidad penal, todas las veces que sean inciertos o indeterminados sus presupuestos. Bajo este aspecto existe un nexo entre garantismo y racionalismo. Un derecho penal es racional y cierto, en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles solo las motivadas por argumentos cognoscitivos, de los que sea decidible procesalmente, incluso con los límites más arriba puestos de manifiesto “la verdad formal”...” “Derecho y Razón” FERRAJOLI, Luigi, Ed. Trotta, 2001, 105 p.

3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido por el juez ante sí mismo o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.”

3. El ejercicio de la Acción Penal, a diferencia del Anteproyecto, se ejerce al momento de realizar la Acusación, apartándose de las características del Sistema Penal Inquisitivo.

Aunque la redacción del artículo que consagra este derecho del Estado no es del todo clara para establecer el momento en el cual se ejerce; lo cierto es que de conformidad con lo señalado en la Exposición de Motivos, la acción penal se deberá ejercer al momento de formular la acusación, momento a partir del cual realmente se puede hablar de la existencia del

proceso penal, a diferencia del sistema inquisitivo, en donde los actos de investigación se consideraban proceso penal, al resultar el Fiscal del caso, siendo tanto parte como juez⁸⁸:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código...”

Éste se deduce del contenido de los artículos 369 y en el numeral 370 1º del Proyecto, según lo cuales:

“Artículo 369. Oportunidad. En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el Fiscal solicitará al Juez de Conocimiento la preclusión de la Investigación, si no existiere mérito para acusar.

Artículo 370. Causales. El Fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal...
(Negrilla fuera de texto)

Es decir, la imposibilidad de iniciar el ejercicio se presenta una vez se encuentra realizada la formulación de la imputación. En consecuencia, la

⁸⁸ “Solamente puede calificarse como proceso acusatorio aquel en el que se encuentran perfectamente diferenciadas las funciones de los intervinientes en la actuación: un juez imparcial que a nombre del estado evalúa la responsabilidad del acusado con base en las pruebas que son presentadas a su conocimiento de manera pública, oral, concentrada, con plena confrontación y contradicción; un fiscal, que a nombre del estado ejerce la acción penal a través de la acusación y que como titular de la pretensión punitiva, tiene la obligación de presentar en el juicio las pruebas de cargo adecuadas para desvirtuar la presunción de inocencia; y, una defensa, que en plena igualdad de condiciones con el acusador, representa los intereses del sujeto pasivo de la acción penal.” Exposición de Motivos Proyecto de Código de Procedimiento Penal.

Acción Penal se ejercita en momento diferente al del señalamiento de los cargos, de lo que se deduce que se ejerce al tiempo de la Acusación, hecho característico de los Sistemas Acusatorios.

4. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN: Es el momento a partir del cual, el Fiscal, por medio de audiencia realizada ante el Juez de Control de Garantías, le formula los cargos al presunto autor o participe en la comisión del delito. De acuerdo con lo establecido en el “ Artículo 130. Cualificación. El carácter de sujeto procesal como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante captura, si ésta ocurriere primero, o desde la formulación de la imputación. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.” El imputado es sujeto procesal dentro de la actuación, pero de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos y los establecido en la normatividad que se pretende convertir en la nueva ley de procedimiento penal, el imputado ni su defensor, pueden tener acceso al material probatorio que se encuentra en manos del ente investigador, lo cual se constituye en una grave violación al derecho de defensa y al debido proceso de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política. Es cierto que la acción se ejecuta con la acusación ante al juez de conocimiento, pero el formular los cargos, ante el juez de control de garantías ya supone el movimiento del aparato jurisdiccional, precisamente ejerciendo la acción penal, lo cual ocasiona que se hable de proceso desde tal momento, lo cual genera que el imputado en su calidad de Sujeto Procesal, tenga acceso al acervo probatorio, con el fin de contradecirlo, más aún, cuando dicha formulación tiene por fin primordial el buscar la imposición de una medida de aseguramiento al imputado, teniendo todo el derecho y las garantías la defensa de controvertir la imposición de la misma, derechos que serían cercenados de aprobarse el Proyecto tal y como se encuentra redactado.⁸⁹

⁸⁹ “Este se define como *“el acto de comunicar, en audiencia ante el juez que ejerce la función de control de garantías, a la persona, su calidad de imputado”*. Con este acto procesal se pretende única y exclusivamente

4. Como bien lo señala el Doctor Luis María Díez Picazo, en la Conferencia sobre el Ejercicio de la Acción Penal:

“Ejercer la Acción Penal, poner en marcha el funcionamiento de la Justicia Penal contra una persona conlleva un poder formidable, un poder que afecta a la vida, a la libertad y a la propiedad de las personas y, por lo tanto, es un problema de naturaleza constitucional; afecta a la esencia de las relaciones entre el Estado y los Ciudadanos; por ello es importante, a la hora de pensar acerca de la organización y del funcionamiento del Ministerio Fiscal, en ese problema básico, en este problema central que es el de la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, y en su caso cuáles serían las formas de control más adecuadas a esa discrecionalidad que, en todo caso, ejercen Fiscales”⁹⁰

Aunque el Proyecto mantiene como regla general la del Principio de Legalidad de la Acusación, la redacción de las causales de aplicación excepcional del Principio de Oportunidad varias veces mencionado, son demasiado amplias y numerosas en comparación con el Anteproyecto,

informar a la persona que existe una investigación en su contra, por hechos que eventualmente pueden comprometer su responsabilidad penal, para que así el imputado en asocio de su defensor técnico, pueda comenzar a preparar de modo eficaz su actividad defensiva respecto de la eventual acusación en ciernes.

En todo caso precisese, dada la naturaleza del proceso acusatorio, regido prioritariamente por los principios de inmediación y concentración, que por el hecho de la formulación de la imputación la Fiscalía no tiene la obligación de revelar los elementos materiales probatorios que haya recolectado, puesto que aquellos solamente serán dados a conocer a partir de la presentación de la acusación, razón por la cual, se entiende e impone que la actividades que puede desplegar la defensa en orden a preparar su estrategia, no se extienden a la contradicción y solicitud de práctica de pruebas, prohibición expresamente consagrada en el proyecto, cerrándose así las puertas para que la formulación de la imputación se convierta en un escenario sumarial o anticipación del juicio.” Exposición de Motivos Proyecto de Ley Código de Procedimiento Penal.

⁹⁰ Ob. Cit. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid “Sistema Procesal Penal Colombiano”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C., 1998, Página 217.

situación que podría generar múltiples interpretaciones, dando como resultado, un mayor uso de la excepción por sobre la norma ordinariamente aplicable.

“Artículo 348. Casos en que procede la abstención. La Fiscalía General de la Nación podrá abstenerse de ejercer la persecución penal:

A. Cuando se presenten las siguientes causales sustanciales:

1. Cuando la antijuridicidad material, en los delitos cuyo injusto sea susceptible de graduación, pierda entidad jurídica dadas las condiciones del titular del bien jurídicamente tutelado, muy a pesar de haberse descartado la insignificancia.
2. Cuando no sea posible reconocer la relevancia excusante de una causal de atipicidad por verificarse un exceso en su ejercicio, pero ante un juicio global de normalidad social de la situación, la misma no amerita una reacción penal.
3. Cuando la creencia de la atipicidad pueda explicarse de manera atendible como una apreciación del imputado en el sentido de haber descartado razonablemente la reacción penal de la comunidad.
4. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.
5. Cuando en atentado contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativo y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

6. Cuando la imputación subjetiva proceda por culpa y la imprudencia resulte insignificante, siempre y cuando no se trate de profesiones, oficios o actividades que requieran especial cuidado y atención, y no causen daño social de mayor relevancia.
7. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea tan mínimo que haga de la sanción penal algo manifiestamente innecesario y sin utilidad social.
8. Cuando se presente un error no suficiente para excluir la responsabilidad penal en aquellos delitos cuyos tipos penales sean abiertos o en blanco y el juicio de reproche de culpabilidad tenga como soporte la conciencia actualizable de lo injusto, originada en una situación cuya probabilidad de repetirse resulte despreciable.
9. Cuando se afecten bienes colectivos y se presente una reparación integral, siempre y cuando resulte previsible que la situación que origina el delito no volverá a presentarse.

B. En los eventos procesales en los cuales:

1. El imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito por el cual está siendo perseguido, o aporte información eficaz para desarticular la organización criminal que lo ha cometido y a la cual pertenece, o para evitar que esta organización cometa otros delitos, o sirva como testigo de cargo contra los demás intervinientes.
2. El imputado colabore eficazmente en el descubrimiento de otro delito de mayor entidad en el cual no intervino, así como de sus autores y partícipes, suministrando los medios cognoscitivos o de información, o sirviendo como testigo de cargo.

3. El imputado haya sufrido en el delito cometido por comportamiento culposo un daño físico o moral tan grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción correspondiente.
4. La realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
5. El imputado haya sido entregado en extradición a un gobierno extranjero, a causa del mismo delito, en el cual se haya proferido sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada.
6. El imputado haya sido entregado en extradición a un gobierno extranjero por otro delito, y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia se muestre como de escasa significación frente a la sanción que esté cumpliendo en virtud de sentencia condenatoria proferida en el exterior.”

No podemos dejar de señalar nuestro desacuerdo con este artículo, pues la Ley debe ser CLARA para que TODAS LAS PERSONAS puedan entender las normas que rigen su comportamiento, situación que se desconoce plenamente en la redacción del aparte anteriormente citado.

Este interés, se desprende del Principio de que la Ignorancia de la Ley no es Causal de Justificación, y en consecuencia, le corresponde al Legislador, redactar sus normas en un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para quien no ejerce la profesión de Abogado, con el fin de darle a conocer tanto los derechos como los deberes, prohibiciones y/o limitantes que tiene, pues resulta arbitraria la facultad de sancionar a quien se encuentra incapacitado para entender, siendo que es el Estado quien debe asumir la carga de claridad y no puede trasladar su obligación al pueblo, quien además de tener que conocer la ley, deberá entrar a interpretarla para efectos de su entendimiento.

Esta arbitrariedad, tiene una tendencia Inquisitiva, si miramos desde un perspectiva histórica, el Sistema Procesal Penal empleado a partir de la Edad Media en Europa, y que fue implementado con posterioridad en el Nuevo Mundo, pues tal como se señaló en la primera parte de nuestra monografía, se exigía al pueblo la no comisión de delitos de que constituyeran Herejía, sin que existiera claridad sobre cuáles eran éstos.

Es necesario, resaltar una inquietud que surge de la redacción de los textos estudiados, y que consiste en las condiciones de procesabilidad de la acción penal. Es decir, si la querrela, la denuncia, la petición especial siguen siendo las condiciones de procesabilidad de la acción penal, y en dado caso el Fiscal decide dar aplicación al principio de oportunidad, la pregunta es si en los casos en que existe el mencionado requisito de procesabilidad le es dado al Fiscal aplicar el mencionado principio, o si por el contrario no le es dable dar cabida al mismo. Lo cierto por ahora, es que de aprobarse el texto como se encuentra redactado, le corresponderá decidir al Juez de Control de Garantías sobre si el principio de oportunidad cabía en la situación aplicada o si por el contrario no era dable el mismo, de acuerdo con el artículo 353 del referido proyecto.

La Acción Penal contra Difuntos contemplada en el Anteproyecto desaparece, permitiendo tal y como sucede ahora, que la acción civil se continúe en contra de los causahabiente del fallecido procesado.

El Proyecto mantiene dentro de las funciones de la Fiscalía, poderes Inquisitivos, al permitirse de manera más detallada que en el Anteproyecto, realizar ciertas actuaciones que limitan los derechos de los procesados, con el simple control posterior de legalidad de las medidas adoptadas, y aunque la prueba no sea válida (en algunas ocasiones) dentro del proceso, los efectos generados por la diligencia o por la medida, no pueden ser retrotraídos en el tiempo.

La facultad de realizar allanamientos y registros se regula de manera exhaustiva, y se condiciona su uso, al Control posterior de Legalidad por parte del Juez de Control de Garantías, de las medidas que en tal sentido fueran proferidas, situación que procura la protección de los derechos de quien está procesado.

El garantismo se consagra en tal sentido, entre otros al hacer referencia, en primer lugar, a las situaciones por las cuales proceden este tipo de medidas:

“Artículo 211. Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y **con el fin de obtener elementos materiales probatorios o realizar la captura del indiciado o imputado**, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave o vehículo automotor, el cual será realizado por la policía judicial. **Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado o imputado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.**”

(Negrilla fuera de texto)

En donde sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento, cuando existan motivos razonablemente fundados, los cuales se establecen a partir de un informe de policía judicial, de una declaración jurada de testigo o informante, o de elementos materiales probatorios que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.⁹¹

En segundo lugar, otras de las razones por las que se consagra el garantismo en este Proyecto, es al establecer que la orden expedida por el Fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar, y si es posible, tratándose de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia, prohibiendo el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar, así como la ejecución de estas medidas sobre determinados objetos.

No obstante lo anterior, la protección de los Derechos del Procesado pelagra, al encontrarse que existe la posibilidad de que la Policía Judicial, realice allanamientos y registros sin orden escrita de la Fiscalía, situación que no se encuentra sujeta al Control de Legalidad que ejerce el Juez de Control de Garantías, toda vez que se presente una cualquiera de las situaciones contempladas en el artículo 222 del Proyecto que a continuación procedemos a citar:

“Artículo 222. Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino

⁹¹ Artículos 212 y 213 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal Colombiano.

que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

2. Cuando no exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.
3. Cuando se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.
4. Cuando se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado o acusado.

Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.”

Situación que se agrave aún más, y que representa igualmente un rezago del Sistema Penal Inquisitivo (tal y como argumentamos en el Capítulo en que se realizó el estudio del Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal), al señalarse que la expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del Fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en el Código, no generará su invalidez, y en consecuencia tendrá pleno valor probatorio, cuando la Policía Judicial haya actuado de buena fe, bajo el convencimiento, de que la orden fue correctamente expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Las limitaciones y prerrogativas anteriormente señaladas,

no sólo se aplican a los Allanamientos y Registros, sino que además, de manera analógica habrán de emplearse en facultades tales como la de Retención de la Correspondencia, Seguimiento de Vehículos y Búsqueda Selectiva de Datos entre otros.

El rezago inquisitivo, se presenta al anteponer la obtención de la verdad por encima de los Derechos y Garantías del procesado, bajo el pensamiento de que “El fin justifica los medios” (Maquiavelo).

La redacción que tiene el Proyecto de Código de Procedimiento Penal con relación al Agente Encubierto, tiene un alcance más abiertamente Inquisitivo, que el presentado en el Anteproyecto, pues en éste se consagra de manera expresa, en su artículo 317, que dichos Agentes, estarán facultados para “...intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, **adelantar transacciones** con él...”, actuaciones que necesariamente representan la configuración de una Agente Provocador, quien ostenta poderosas facultades como Policía Judicial, en busca de Legitimación Política del Estado, al determinarse que éste, es realmente efectivo en la captura de delincuentes a quienes él mismo ha convertido en culpables.

En conclusión, el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, que actualmente cursa en el Congreso de la República de Colombia, pese a tener una mayor tendencia Acusatoria, incluso con relación al Anteproyecto anteriormente estudiado, al consagrar de manera de tallada mayor protección a los Derechos y Garantías del Procesado, mantiene elementos Inquisitivos, que

se concentran principalmente en las amplias facultades de la Fiscalía, quien continúa haciendo parte de la Rama Judicial, y de cuyas actuaciones no se puede asegurar la imparcialidad, pese a la consagración del Juez de Control de Garantías, debido a que corresponde a funcionarios de la misma rama jurisdiccional, establecer la legalidad o no de lo ejecutado por el Fiscal, sin que exista posibilidad alguna, de recusar la decisión adoptada por éstos, puesto que una de las características esenciales de los Sistemas Acusatorios, es la autonomía del Órgano Investigador, para fines de garantizar la objetividad de las actuaciones realizadas.

El Proyecto, en nuestro parecer, representa una compilación de normas demasiado extensa y casuista, que se opone a la tendencia actual en materia de técnica legislativa, de realizar codificaciones basadas en Principios Generales y no en la regulación específica y particular de las situaciones que se presentan en el proceso, otorgando mayor libertad a los Sujetos Procesales para que interactúen.

CONCLUSIONES

"Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda fuerza de la Nación esté empleada para defenderlas... haced que los hombres las teman y no teman más que a ellas. El temor de las leyes es saludable, pero el temor de hombre a hombre es fatal y fecundo de delitos. Los hombres esclavos son más sensuales, más desenvueltos y más crueles que los hombres libres. Beccaria "de los delitos y de las penas" Página 88 Temis

1. La Inquisición, nació en el seno de una Iglesia fuerte, políticamente predominante, y social y culturalmente determinante. Esta institución, nació para la defensa de los Principios Cristianos y al parecer de muchas personas, para asegurar la expansión y permanencia de la misma.
2. La asociación voluntaria de creyentes, procedió a formalizarse, generando una íntima relación entre Iglesia y Estado, cuyo efectos perdurarían por varios siglos, hasta el momento en que el recelo de las autoridades y el cambio de pensamiento de la humanidad, procuraran el ambiente propicio para generar la separación de poderes.
3. El doble gobierno que se presentó, como consecuencia de esta formalización, generó un problema único y decisivo para la historia del desarrollo del pensamiento político en Europa. Las controversias surgidas a causa del sometimiento del pueblo a ambos poderes y a los excesos y errores que de ello se cometieron, fueron el origen de las ideas modernas de intimidad y libertad individual.

4. Al presentarse una relación tan estrecha como la que existía entre Estado e Iglesia, surgió un poder exorbitante para ambas instituciones; de ahí que utilizaron su posición frente al pueblo para impartir determinados comportamientos, que según dichos órganos eran los correctos, limitando de esa forma la libertad humana, calidad inherente a toda persona.
5. En desarrollo de este poder, fue institucionalizado El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, a quien se le atribuye ser la primera Institución del orden Supranacional conocida en el mundo, encargada de llevar a cabo los procesos adelantados contra los Errores de Fe que cometían los Cristianos.
6. El Tribunal, trajo consigo la concepción de un nuevo Sistema Procesal Penal, con características propias tan marcadas, que le otorgó el calificativo de ser uno de los extremos entre los cuales se bandean los diferentes Sistemas del mundo, siendo el otro extremo ocupado por el Sistema Acusatorio.
7. El Derecho de una nación, se fundamenta en las circunstancias especiales que atañen a un Estado en un determinado tiempo. Los sucesos de la historia, no son consecuencia única del azar; la cultura y creencias difundidas en un momento dado, influyen notoriamente en los actos que realizan los sujetos de una sociedad, y que se prolongan en el tiempo, afectando las decisiones que habrán de tomar los futuros herederos de tales comunidades. La crítica, es la base del desarrollo, y el Derecho no es ajeno a esta realidad. La Inquisición fue producto del feudalismo, y a su vez, es la causa de la búsqueda de la aplicación pura del Sistema Acusatorio.

8. De lo anterior se desprende, que si bien, al momento de la práctica de los Procedimientos por parte de los diferentes Tribunales del Santo Oficio, no se respetaron muchos de los que consideramos hoy como Derechos Fundamentales y Garantías Mínimas, de alguna manera el momento histórico en que se dio este Sistema Inquisitivo Puro y las costumbres de los pueblos involucrados, justifica algunas de las situaciones presentadas en la época, que para el común de las personas, resultarían reprochables en la actualidad.

9. Bajo la misma línea de argumentación, es posible señalar que el desarrollo del Sistema Inquisitivo en América fue diferente al presentado en Europa, pues las realidades de ambos continentes claramente diferían, partiendo del hecho de que en el primero de estos dos, los Tribunales fueron instaurados mientras que en el segundo estaban siendo abolidos. La implementación del Sistema Inquisitivo en América, tuvo que tener ciertas variaciones de tipo estructural, que aunque no modificaron de fondo la filosofía y los principios originales del modelo, de alguna manera sí buscaron condiciones para adaptarse a la cultura del Nuevo Mundo, situación que originó diversidad de problemas tanto socialmente, como al interior de cada Tribunal. Igualmente influyo el hecho de la situación geográfica, económica, religiosa y sobre todo idiomática; esto teniendo en cuenta que las comunidades utilizaban diferentes dialectos para comunicarse y que además, para muchos no eran claros los delitos por los cuales podían ser condenados en los Tribunales.

10. Demuestra la historia, que el lenguaje utilizado por la Iglesia para difundir la Doctrina Cristiana y lo que era considerado Herejía, fue bastante complejo. Se inició entonces, la búsqueda del acercamiento al pueblo, a través de la utilización de un lenguaje más sencillo, con el fin de que fuera

éste finalmente, quien colaborara en el aviso a las autoridades de quiénes eran considerados Herejes.

11. El Acto Legislativo Número Tres (3), consagra la implementación de un Sistema, que sin ser puro, posee una tendencia marcadamente Acusatoria. No obstante lo anterior, la mixtura del Nuevo Sistema, representa la presencia de elementos Inquisitivos tales como el caso del órgano de investigación quien aún mantiene funciones jurisdiccionales.

Como características esenciales del Proceso Acusatorio se encuentran, la rígida separación entre Juez y acusación, la igualdad entre acusación y defensa, la publicidad y la oralidad del juicio, mientras que, son indispensables en el sistema Inquisitivo, la iniciativa del Juez en el ámbito probatorio, la desigualdad de poder entre la acusación y la defensa y el carácter escrito y secreto de la instrucción.

Existen además, principios en estos Sistemas que no son esenciales a los mismos, como por ejemplo, para el caso del Sistema Inquisitivo, lo son la obligatoriedad y la irrevocabilidad de la Acción Penal, el carácter público de los órganos de acusación, la pluralidad de grados de la jurisdicción y la obligación del Juez de motivar sus decisiones.

12. El Sistema Acusatorio Puro, es una representación del Garantismo, mediante el cual, se protegen los Derechos de un procesado y la efectividad de los mismos, mientras que, el Sistema Inquisitivo Puro, se encuentra directamente relacionado con la idea de Autoritarismo, en la cual, el Estado en busca de una legitimación política, otorga mayor poder jurisdiccional a la autoridad encargada de instruir el Proceso, para limitar

las libertades del Sindicato, afectando así, el Derecho a la Presunción de Inocencia al que es acreedor éste.

13. El alcance de los conceptos antagónicos de Garantismo y Autoritarismo, se encuentra en que en el primero de estos dos, presenta los términos de prueba, comprobación, razón, Verdad y Justicia, como elementos distintivos y definidores del mismo; mientras que, el segundo, tiene por características descriptivas la averiguación, valoración, voluntad y potestad del mismo.

El Garantismo, representa un mecanismo mediante el cual, la condena obtenida es resultado directo y necesario del razonamiento jurídico realizado con base en una prueba que ha sido practicada conforme a ley, por medio de la cual, se ha obtenido la comprobación del hecho que ha sido verazmente perpetrado por el Sujeto Procesado.

El Garantismo nace como desarrollo de la idea del Estado Social de Derecho, el cual ha venido siendo implementado por las diversas naciones, a lo largo de los últimos años. Este modelo estatal, adoptado en Colombia a través de la Constitución Política de 1991, según el cual el ser humano considerado individualmente y dentro de la colectividad, es el centro de atención del Estado, razón por la cual la existencia de éste último se justifica en la protección de los Derechos y satisfacción de los intereses del primero.

Por su parte, el Autoritarismo, representa la valoración subjetiva de un Proceso cuya averiguación, depende de la voluntad de la autoridad investida con facultades para actuar en él, cuya decisión no responderá necesariamente a la Verdad y a la Justicia, sino a las potestades que le han sido otorgadas.

14. Dado lo anterior, tanto el Garantismo como el Autoritarismo, son polos opuestos que equivalen a los principios de Justicia y Arbitrariedad, los cuales jamás podrán presentarse en estado puro, pues por más bondadoso que sea un Sistema, éste siempre estará sujeto a fallar, y a cometer injusticias, así como, por más contradictorio que sea, un sistema jamás podrá ser del todo arbitrario, pues se encuentra sujeto a la aprobación, ó por lo menos, al no rechazo masivo del mismo.

En consecuencia, los Sistemas Procesales Penales de los diversos Estados, adoptan según su propio devenir histórico, la variante del modelo que más se adapte a sus intereses y particularidades. Los extremos mencionados, es decir, el Sistema Acusatorio Puro y el Sistema Inquisitivo Puro, sirven de guía para la caracterización del esquema a escoger, mientras que, la historia de otros pueblos permite proyectar el desarrollo y consecuencias que el mismo conlleve.

15. La protección de los Derechos del Sujeto Procesado, dentro de un Sistema con tendencia Acusatorio, representa no sólo una Garantía de libertad, Verdad, concordante con los objetivos del Estado de Derecho, sino que además, implica la seguridad de la defensa social de un pueblo, creencia que se materializa en la confianza del mismo en la obtención Justicia, y en consecuencia, en la credibilidad de las instituciones que la aplican.

Por el contrario, el temor al Estado, a sus formas de procesar y a sus funcionarios, presentes en los Sistemas Inquisitivos, paradójicamente contrario a su interés, representa la pérdida de legitimidad política del mismo, y por ende, del derecho que regula las relaciones de los individuos que le constituyen.

“Con una formula sintética, se puede decir que el juicio penal - como por lo demás toda actividad judicial- es un saber-poder, es decir una combinación de conocimiento (veritas) y de decisión (auctoritas). En semejante entrelazamiento, cuanto mayor es el poder tanto menor es el saber, y viceversa.”

Luigi Ferrajoli

BIBLIOGRAFIA

- LLORCA BERNARDINO. LA INQUISICION EN ESPAÑA. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL LABOR, BARCELONA 1946

- LEA, HENRY CHARLES. HISTORIA DE LA INQUISICION ESPAÑOLA. EDITORIAL FUNDACION UNIVERSITARIA ESPAÑOLA, MADRID 1983

- NICOLAU EIMERIC. MANUAL DE LA INQUISICIÓN, ED. MONTECORVO AÑO 1982

- HOPE THOMAS. TORQUEMADA. EDITORIAL LOSADA, BUENOS AIRES 1944

- MEDINA JOSE TORIBIO. LA INQUISICION Y SU HISTORIA. EDITORIAL HURAPES, BUENOS AIRES 1945

- PINTA LLORENTE MIGUEL DE LA. LA INQUISICION ESPAÑOLA Y LOS PROBLEMAS DE LA CULTURA Y LA INTOLERANCIA. EDITORIAL CULTURA HISPANICA, MADRID 1953

- DEL REAL TORRES, ANTONIO BIOGRAFÍA DE CARTAGENA 1533-1945” BIBLIOTECA DEL ESTUDIANTE VOLUMEN 8 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BOLÍVAR EXTENSIÓN CULTURAL IMPRENTA DEPARTAMENTAL 1946

- WILLIAN THOMAS WALLS. PERSONAJES DE LA INQUISICIÓN” EDITORIAL. FOLIO, MADRID 1984

- BORJA GOMEZ, JAIME HUMBERTO “INQUISICIÓN, MUERTE Y SEXUALIDAD EN LA NUEVA GRANADA” EDITORIAL. ARIEL BOGOTÁ, 1996

- DUFOUR GERAND. LA INQUISICION ESPAÑOLA: UNA APROXIMACION A LA ESPAÑA INTOLERANTE. EDITORIAL MONTESINOS, BARCELONA 1980

- GARCIA CARCEL RICARDO. INQUISICION: HISTORIA CRITICA. EDITORIAL TEMAS DE HOY, MADRID 2001

- HINCAPIE MARTINEZ TEODORO. HISTORIA Y SOCIEDAD EN EL PERU COLONIAL 1570-1820. REVISTA INTERAMERICANA DE BIBLIOGRAFIA VOL 45 No. 1-2, 1995

- SPLENDIANI ANNA MARIA. CINCUENTA AÑOS DE INQUISICION EN EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE CARTAGENA DE INDIAS. EDITORIAL ARIEL , BOGOTA 1997

- BECCARIA, “CESARE DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS” EDITORIAL LATINOAMERICANA Y TEMIS, 1992.

- FOUCAULT MICHEL “VIGILAR Y CASTIGAR” EDITORIAL. SIGLO VEINTIUNO EDITORES.

- VAZQUEZ ROSSI, JORGE E. “DERECHO PROCESAL PENAL” TOMO I.

- VESCOVI, ENRIQUE "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO" EDITORIAL TEMIS, SEGUNDA EDICIÓN, 1999.
- FERRAJOLI "DERECHO Y RAZÓN", LUIGI EDITORIAL. TROTTA, QUINTA EDICIÓN, MADRID 2001.
- FERRAJOLI, LUIGI DERECHOS Y GARANTIAS LA LEY DEL MAS DEBIL .EDITORIAL TROTTA MADRID.
- RIVERA LLANO, ABELARDO "LA VICTIMOLOGÍA ¿UN PROBLEMA CRIMINOLÓGICO?" EDITORIAL JURÍDICA RADAR EDICIONES, BOGOTÁ, 1997.
- REYES ECHANDÍA, ALFONSO "DERECHO PENAL PARTE GENERAL" UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA SÉPTIMA EDICIÓN, BOGOTÁ, 1980.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN FERNÁNDEZ "PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DEL DERECHO PENAL" EDITORIAL LEYER. BOGOTÁ
- FERNÁNDEZ LEON, WHANDA "FISCALÍA JUEZ Y PARTE", EDITORIAL LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, 1996.
- FERNÁNDEZ LEON, WHANDA "PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL" EDITORIAL LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, 1999.
- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL HARLA, 2ª EDICIÓN, 1995.

- BERNAL CUELLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO “EL PROCESO PENAL” EDITORIAL UNIVERSIDAD EXRTERNADO DE COLOMBIA, 3ª EDICIÓN.

- SUAREZ SÁNCHEZ, ALBERTO “EL DEBIDO PROCESO PENAL”, EDITORIAL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, 1998.

- RAMÍREZ BASTIDAS, YESID “SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO” EDITORIAL GUSTAVO IBÁÑEZ, 1998.

- DIARIO OFICIAL No. 45040 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

- ENCISO PATIÑO, PATRICIA “DEL DESIERTO A LA HOGUERA” EDITORIAL ARIEL, BOGOTA 1995.

- DEMANDT, ALEXANDER, “LOS GRANDES PROCESOS DE LA HISTORIA” EDITORIAL BIBLIOTECA DE BOLSILLO, BARCELONA 2000

- QUINTERO, BEATRIZ, “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” TOMO I EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1998.

- QUINTERO, BEATRIZ, “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” TOMO II EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1998.

- GAITAN MAHECHA, BERNARDO, “DERECHO PENAL GENERAL” PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA PROFESORES 27, BOGOTA 1999

- GIL GIL, ALICIA, "DERECHO PENAL INTERNACIONAL" EDITORIAL TECNOS, MADRID 1999

- IBAÑEZ GUZMAN, AUGUSTO J, "APUNTES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL GUSTAVO IBAÑEZ, BOGOTA 1998

- VELASQUEZ VELASQUEZ, FERNANDO, "MANUAL DE DERECHO PENAL" EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 2002

- SABINE, GEORGE H, "HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, BOGOTA 1992

“Para que exista esta libertad, es menester que ningún ciudadano pueda temer a otro.”

Montesquieu.

“Al cuerpo social le basta que los culpables sean generalmente castigados, pero es su mayor interés que todos los inocentes sin excepción estén protegidos”.

Lauzé di Peret